

Legātum

Legātum

Legātum

Legātum

Legātum

Legātum

EDITORIAL

INVESTIGACIONES

ENTREVISTA

REFORMAS LEGISLATIVAS

IOMGraphic

NOTICIAS & EVENTOS

LINEAMIENTOS AUTORES

INSTITUTO
OMG

ÍNDICE

Editorial	1
Investigaciones	4
Protección de Datos Personales en la República Dominicana ante tecnologías autónomas: propuestas basadas en buenas prácticas internacionales	6
"Derechos digitales de la infancia con discapacidad: hacia una nueva arquitectura jurídica de garantías inclusivas"	23
Economía dominicana de cara al 2026: ¿Encrucijadas decisivas u oportunidades renovadas?	38
CIEL 2025 - Trabajos seleccionados <i>Call for Papers</i>	43
- "La innovación en los procesos judiciales: ¿Virus o panacea? Un análisis crítico de la Realidad Aumentada y las Garantías Constitucionales en el sistema procesal contemporáneo"	45
- "Propuesta de modelo impositivo progresivo en el sector energético dominicano para mejorar el cumplimiento y promover la sostenibilidad"	59
- "KLEROS", un protocolo de cripto-arbitraje: Las problemáticas procesales de la valoración de pruebas digitales en los cibertribunales	76
Entrevista	
Entrevista a Catherine Piña, "Rol del sector privado como catalizador del desarrollo 2"	130
Reformas legislativas	
Cultura Corporativa y <i>Behavioral Compliance</i> . Breves apuntes para el próximo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en República Dominicana	133
IOMGraphic	
Resultados RD del Índice de Burocracia	144
Noticias & Eventos	145
Invitación & Lineamientos autores contribuyentes	148

Legātum

EDITORIAL

INSTITUTO
OMG

Si bien las tecnologías autónomas se vienen utilizando a nivel mundial desde hace varias décadas —y, en particular, la inteligencia artificial (IA) surge como disciplina en la década de los sesenta—, el año 2025 marcó un punto de inflexión en la intensidad y profundidad del debate en torno a estas tecnologías en la República Dominicana, debido sobretudo a la masiva y vertiginosa difusión de los modelos extensos de lenguaje (“LLM”, por sus siglas en inglés). En los principales foros académicos, empresariales y regulatorios del país, la IA ha ocupado un lugar central, tanto desde la perspectiva de sus riesgos y los desafíos que plantea su eventual regulación, como desde la óptica de sus beneficios en términos de eficiencia, optimización de procesos y mejora en la prestación de servicios.

Desde el Instituto OMG, fieles al enfoque estratégico y al optimismo que nos caracteriza, hemos optado por promover un análisis de las tecnologías autónomas centrado en las oportunidades que presenta, de manera especial en lo que concierne a la reinención y la transformación. Nos interesa reflexionar sobre cómo estas herramientas pueden contribuir a que seamos mejores profesionales, instituciones y organizaciones, y a esos fines hemos propuesto un modelo denominado “Estrategia Legal Aumentada”, construido sobre nuestras ya muy difundidas propuestas de “Estrategia Legal” e “Inteligencia Legal”: estamos convencidos de que en la frontera de lo que hemos bautizado *IH* —Inteligencia Humana— y la IA se genera un espacio infinito de posibilidades de inteligencia aumentada, y que es en ese espacio que debemos incubar el pensamiento que nos llevará a comprender, discernir y responder mejor a las necesidades de nuestros clientes, usuarios y comunidades, apalancándonos de manera consciente y responsable en el uso de dichas tecnologías.

Este enfoque ha estado presente tanto en nuestros programas académicos como en los estudios e investigaciones difundidos a través de nuestros distintos medios de publicación. De manera particular, fue un eje transversal del **Congreso Internacional en Estrategia Legal (CIEL 2025)**, que contó con la participación de destacados expositores internacionales y panelistas locales, quienes abordaron este tema de forma amplia, crítica y profundamente informada, y se recoge de manera especial en el documento “Estrategia Legal Aumentada”, presentado como Introducción a esta última edición del Congreso.

La presente edición de **Legātum** refleja esta mirada analítica y propositiva, así como la relevancia creciente del cumplimiento empresarial en un contexto de transformación tecnológica. En coherencia con ello, hemos invitado a los autores seleccionados como los mejores trabajos del *Call for Papers and Case Studies* de CIEL 2025 a publicar sus investigaciones en esta entrega, con el propósito de compartir sus valiosas contribuciones con nuestra comunidad académica y profesional.

Agradecemos, asimismo, la participación de uno de nuestros *keynote speakers* de CIEL 2025, el Lic. **Daniel Tejada**, quien, desde su experiencia y perspectiva en España, analiza cómo el cumplimiento corporativo adquirirá un carácter diferenciador a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal en 2026. Contamos también con valiosos aportes de nuestros colaboradores del **Centro de Estudios Garrigues (Madrid)**, quienes enriquecen esta edición con sus reflexiones y análisis especializados.

Confiamos, una vez más, en que este legado intelectual compartido con ustedes resulte de gran interés y contribuya de manera significativa al debate jurídico contemporáneo.

Leonel Melo, Presidente OMG

Legātum

INVESTIGACIONES

1

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA
DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS
BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

2

DERECHOS DIGITALES DE LA INFANCIA CON DISCAPACIDAD: HACIA
UNA NUEVA ARQUITECTURA JURÍDICA DE GARANTÍAS INCLUSIVAS

3

ECONOMÍA DOMINICANA DE CARA AL 2026: ¿ENCRUZADAS
DECISIVAS U OPORTUNIDADES RENOVADAS?

4

CIEL 2025: TRABAJOS SELECCIONADOS CALL FOR
PAPERS

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

RESUMEN

La recopilación masiva de datos personales por parte de plataformas tecnológicas, tanto en el ámbito público como privado, plantea desafíos significativos en materia de privacidad y seguridad de la información. Si bien la mayoría de estas plataformas ofrecen políticas de privacidad y términos de servicio, su extensión, complejidad y lenguaje técnico dificultan la comprensión efectiva por parte de los usuarios, debilitando el principio del consentimiento informado. Este artículo analiza el marco jurídico vigente en la República Dominicana, particularmente la Ley núm. 172-13, a la luz de los estándares internacionales y propone lineamientos para fortalecer la protección de los datos personales ante las tecnologías de recopilación masiva y uso de data.

Autora:

Mónika Melo Guerrero, Vicerrectora de Investigación, Instituto OMG

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

Introducción

La recopilación masiva de datos personales por parte de plataformas tecnológica, tanto públicas como privadas, ha generado profundas preocupaciones sobre la privacidad y la seguridad de la información. Aunque muchas de estas plataformas disponen de políticas de privacidad y términos de servicio, dichos documentos suelen ser extensos, complejos y redactados en lenguaje técnico, lo que dificulta su comprensión por parte de la mayoría de los usuarios, en el caso en que efectivamente los lean, pues está la opción muy utilizada de marcar el cuadro de “aceptar los términos” sin efectivamente haber realizado al menos una lectura de los mismos, a lo que se agrega que dichos términos corresponden a contratos de adhesión, por lo que el usuario, aún no estando del todo de acuerdo con lo planteado, tiende a ceder y aceptar, a fin de lograr el acceso a la tecnología o plataforma, pero esto sería parte de otro análisis adicional al que realizamos en este artículo. Esta situación debilita el principio del consentimiento informado y revela una asimetría estructural entre quienes recopilan los datos y quienes los generan.

En este contexto, independientemente del formato o la situación por la cual los usuarios aceptan las condiciones establecidas, la protección efectiva de los datos personales debe garantizarse conforme a las disposiciones constitucionales y a los estándares internacionales en materia de derechos fundamentales. Por tanto, el presente artículo tiene como objetivo destacar el concepto actual de “dato personal”, analizar el marco jurídico vigente en la República Dominicana, particularmente la Ley núm. 172-13, **Ley 172-13** *que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados* (mejor conocida como **Ley de Protección de Datos Personales, y en lo adelante, “Ley 172-13”**) (República Dominicana 2013), a la luz de los estándares internacionales en materia de protección de datos personales, los desafíos que enfrenta dicho ordenamiento jurídico ante las tecnologías actuales y en desarrollo, y propone lineamientos para fortalecer la regulación y las prácticas institucionales para lograr establecer un *ecosistema de confianza digital*, amparados por un marco de co-regulación, basado en la autorregulación responsable, la transparencia y la educación digital.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

A. Conceptualización y Alcance del Dato Personal

Para analizar la viabilidad y eficacia de las normativas de protección de datos debemos tener claros qué deseamos proteger, en otras palabras, a qué nos referimos cuando hablamos de “datos personales”.

El término “dato personal” comenzó a utilizarse en la segunda mitad del siglo XX, particularmente entre los años 1960 y 1970, con el surgimiento de los primeros sistemas informáticos de gestión masiva de información, y su sentido inicial estaba fuertemente ligado a la noción de *información nominativa*, es decir, datos directamente identificadores y contenidos en registros administrativos.

En sus primeras formulaciones, especialmente en Europa y Estados Unidos, “datos personales” se asociaba casi exclusivamente a:

- Nombre y apellidos
- Dirección
- Número de identificación personal (como el *Social Security Number* en Estados Unidos)
- Registros administrativos (policiales, educativos, sanitarios, laborales)
- Informaciones financieras básicas

Es decir, *información que identificaba directamente a una persona*, sin considerar aún la posibilidad de identificación indirecta, que, como veremos más adelante, es ya prevista a fin de considerar si un dato es o no “personal”.

Los primeros debates sobre privacidad de la información de personas surgieron por temor al poder del Estado para centralizar información de los ciudadanos. Las primeras leyes y reportes pioneros sobre el tema, listados a continuación, reflejan esta preocupación:

- El llamado “Informe Westin” (1967) en los Estados Unidos hablaba de *personal information* como “información registrada y utilizada por agencias gubernamentales”. En dicho documento Alan F. Westin (1967) debatía y desarrollaba la idea de “control sobre la información personal”, el temor a bases de datos centralizadas que pudieran vulnerar la autonomía y la vida privada.
- La primera ley de protección de datos del mundo, la del estado de Hesse en Alemania (1970), definía datos personales como “informaciones sobre circunstancias personales o materiales de una persona identificada”. El enfoque era fundamentalmente administrativo, no aún digitalizado ni algorítmico.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

Esas primeras regulaciones y los análisis sociopolíticos de la época concebían los datos personales como un subconjunto limitado de información vinculada a la identidad civil de la persona. Sin embargo, con el avance de las tecnologías de la información y la creciente complejidad de los flujos de datos, la noción se expandió y comenzó a integrar dimensiones como la identificación indirecta, arriba mencionada, los datos derivados o inferidos y los riesgos de re-identificación, elementos que configurarían posteriormente los marcos regulatorios contemporáneos.

Al hablar de datos “diferidos” nos referimos a aquellos datos obtenidos a partir de otros datos personales originales durante un proceso de tratamiento, mediante cálculo, categorización, agregación o transformación directa, en otras palabras, provienen *directamente* de datos que el titular entregó o que fueron observados de su comportamiento, que implica una manipulación técnica o estadística de datos ya existentes, es decir, esos datos no son creados desde cero, sino que surgen como resultado “mecánico” del procesamiento de los datos entregados por las personas.

Por su parte, los datos “inferidos” son, como su nombre lo indica, los que se infieren o deducen partiendo de un análisis del comportamiento de la persona, generalmente utilizando modelos estadísticos o de inteligencia artificial, que generan nueva información, estimada, no proporcionada ni observada directamente en dicha persona.

Finalmente, “identificación indirecta” se establece cuando una persona no es identificada por un dato directamente nominativo (como nombre o número de identificación personal), sino que puede ser identificada combinando distintos elementos. Por ejemplo, datos como sexo, fecha de nacimiento, código postal o hábitos pueden, al combinarse, identificar a una persona. Esto abarca también la identificación que se puede realizar a partir de hábitos de consumo o de movilidad, entre otros.

En vista de la diversidad con la que actualmente se puede identificar una persona o determinar aspectos particulares a la misma, la noción de “dato personal” se caracteriza por su dinamismo y multidimensionalidad tanto en los avances tecnológicos como en los desarrollos normativos y doctrinales.

En el ámbito europeo, el **Reglamento General de Protección de Datos (en lo adelante “RGPD”)**, aprobado por la Unión Europea en 2016 y en vigor desde 2018, define el dato personal como “*cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable*”, entendiendo esta última como aquella que puede ser identificada de manera directa o indirecta mediante elementos como nombres, identificadores digitales, datos biométricos o características sociales y económicas (Unión Europea 2016). Esta definición amplia y flexible responde a la necesidad de

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

abarcando nuevas formas de información derivadas de entornos digitales complejos, caracterizados por la interoperabilidad, el análisis de grandes volúmenes de datos y el surgimiento de perfiles conductuales, lo cual resulta pertinente para evitar rigidez normativa o que la norma resulte rápidamente obsoleta.

B. Análisis de la normativa vigente en la República Dominicana: protección de datos y privacidad

En la República Dominicana, el marco jurídico en materia de protección de datos personales se encuentra estructurado principalmente en torno a la pre-indicada Ley 172-13, que constituye el instrumento normativo de referencia en la materia. Su finalidad, en adición a la ya indicada, es “garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre” (Ley 172-13, art. 1).

Esta disposición se inserta en el marco de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República Dominicana de 2024, cuyo artículo 44 garantiza expresamente el *Derecho a la Intimidad y el Honor Personal*, donde se incluye la protección de los datos personales, indicando que “el tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad” (República Dominicana 2024). De este modo, la Ley 172-13 opera como un desarrollo legislativo del mandato constitucional, proporcionando los mecanismos de tutela y regulación del tratamiento de datos en el ámbito público y privado.

Respecto a la definición que realiza la ley sobre “dato personal”, vemos que la misma provee una definición amplia, de la manera siguiente: “Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables” (Ley 172-13, art. 6, numeral 9), que resulta conveniente conforme analizamos en la sección anterior.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 172-13 consagra los principios esenciales del tratamiento de datos personales, que constituyen la base de todo sistema de protección efectiva. Entre ellos destacan:

- **Licitud de los archivos:** el tratamiento de datos debe realizarse conforme a la ley y al orden público;
- **Calidad de los datos:** los datos deben ser exactos, pertinentes y actualizables;

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

- **Derecho de acceso:** el titular tiene derecho a conocer, acceder y obtener información sobre los datos que le conciernen;
- **Consentimiento:** todo tratamiento requiere consentimiento libre, expreso, informado y específico;
- **Seguridad y secreto:** deben adoptarse medidas técnicas y organizativas para prevenir accesos no autorizados y preservar la confidencialidad;
- **Lealtad:** se prohíbe la obtención o recolección de datos por medios fraudulentos o ilícitos;
- **Finalidad:** los datos deben utilizarse exclusivamente para fines determinados, explícitos y legítimos.

Un aspecto de particular relevancia lo constituye la protección reforzada de los datos que regularmente son catalogados como “especialmente protegidos”, que son aquellos datos de carácter personal que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. El tratamiento de estos datos está sujeto a requisitos más estrictos (Ley 172-13, arts. 75 y 76).

En lo que respecta a las tecnologías autónomas, como la inteligencia artificial o los sistemas automatizados de tratamiento masivo de datos, la ley introduce ciertas disposiciones orientadas a preservar la *autodeterminación informativa*. En este sentido, el artículo 71 establece que, para fines promocionales o comerciales, el consentimiento del titular es obligatorio, reconociendo además el derecho a revocar o bloquear sus datos en cualquier momento (Ley 172-13, art. 71).

Este marco normativo, aunque representa un avance significativo en la consolidación de la protección de datos personales en el país, plantea desafíos interpretativos y de aplicación frente a los nuevos modelos tecnológicos y los algoritmos de decisión automatizada, que no estaban plenamente previstos en el momento de su promulgación. A continuación, ampliaremos el análisis en ese sentido.

C. Desafíos actuales de la Ley 172-13

Si bien, como indicamos en la sección anterior, la Ley 172-13 constituye un avance significativo en la regulación del tratamiento de datos personales en la República Dominicana, su diseño normativo responde a un contexto previo a la masificación de la

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

inteligencia artificial, el procesamiento algorítmico y los sistemas de decisión automatizada, por lo que enfrenta desafíos asociados al actual contexto de acelerada y continua transformación tecnológica.

En primer lugar, la Ley 172-13 no incorpora una regulación específica sobre *decisiones basadas exclusivamente en procesos automatizados* ni sobre el *perfilamiento algorítmico*, conceptos hoy centrales en el derecho comparado. La ausencia de estos elementos limita la capacidad del ordenamiento jurídico para brindar garantías frente a sistemas que pueden generar consecuencias de importancia para las personas en situaciones donde no existe intervención humana significativa, en contraste con marcos como el RGPD, que reconoce el derecho a explicación, así como restricciones al perfilamiento automatizado, evidencia la brecha conceptual existente.

En segundo término, la Ley no contempla mecanismos de *gobernanza algorítmica*, tales como auditorías de sesgos, evaluaciones de impacto en la protección de datos o requisitos de trazabilidad. Estas herramientas se han vuelto indispensables para asegurar la rendición de cuentas en sistemas basados en inteligencia artificial, especialmente en sectores sensibles como crédito, salud y recursos humanos. La falta de tales mecanismos incrementa el riesgo de decisiones opacas o discriminatorias.

Un tercer desafío surge del *uso creciente de datos para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial*, una práctica cuasi inexistente en nuestro país al momento de la promulgación de la Ley núm. 172-13. La reutilización de grandes bases de datos públicos y privados genera tensión en los principios fundamentales de tratamiento de datos personales, como son la finalidad o la minimización de datos, pues en sistemas de aprendizaje continuo, estos principios requieren ciertas reinterpretaciones.

En palabras más llanas, cuando una persona entrega sus datos a una empresa o institución, esos datos se recogen para un *propósito específico*: acceder a un servicio, ser cliente, participar en un programa, obtener un crédito, etc. Sin embargo, en vista de que los modelos de Inteligencia Artificial contemporáneos requieren grandes volúmenes de datos históricos para entrenar sistemas predictivos o clasificatorios, se incluyen en el proceso datos originalmente recabados para un fin totalmente diferente a la que fue originalmente informada al usuario y consentida o aprobada por este.

De la lectura de la Ley núm. 172-13 se percibe que prevé un consentimiento para un uso estático de datos, no un uso múltiple y dinámico. En consecuencia, la ley deja cierta subjetividad en el cumplimiento de principios indispensables actualmente en el tratamiento de datos personales:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

- Finalidad (incluido en la ley): no queda claro si se pueden re-utilizar o se requiere consentimiento adicional
- Consentimiento (incluido en la ley): vimos que el consentimiento debe ser informado, pero si no se conoce previamente cómo evoluciona un algoritmo de inteligencia artificial, resulta difícil informar adecuadamente al usuario, y por tanto su consentimiento no es del todo “debidamente informado”.
- Minimización de datos: Aparte de que este principio no está incluido en la ley, utilizar o tratar solo datos estrictamente “necesarios”, resulta subjetivo en estos modelos de aprendizaje con inteligencia artificial.

Asimismo, la protección de *inferencias sensibles* generadas algorítmicamente plantea tensiones normativas. Estas inferencias, que pueden revelar atributos como orientación política, salud o rasgos psicológicos, no siempre encajan en las categorías tradicionales de datos sensibles, pues no fueron proporcionadas directamente por el titular. Este problema ha sido identificado como una de las lagunas más complejas en los regímenes de protección de datos basados en modelos clásicos de consentimiento (Zarsky 2016).

Finalmente, la transformación digital exige replantear las *capacidades institucionales de supervisión*. Las autoridades de protección de datos, en sistemas de baja complejidad tecnológica, pueden verse limitadas para fiscalizar prácticas avanzadas como auditorías técnicas, explicaciones algorítmicas o análisis de modelos. Sin competencias fortalecidas, la protección efectiva de los derechos fundamentales vinculados al tratamiento de datos se vuelve limitada.

En síntesis, los desafíos actuales de la Ley núm. 172-13 reflejan la brecha entre un marco jurídico concebido para un ecosistema digital estático y un entorno contemporáneo caracterizado por sistemas autónomos, decisiones algorítmicas y modelos de datos cada vez más complejos. De ahí la necesidad de promover actualizaciones legislativas que aseguren la adecuación del sistema nacional a los estándares internacionales y a los desarrollos derivados de la economía digital y la inteligencia artificial, teniendo en cuenta la necesidad de mantener una neutralidad tecnológica en las definiciones, y que las propuestas de actualización no sean sobre-protectoras o sobre-reguladoras, es decir, que no se conviertan en camisas de fuerza para la innovación y el desarrollo tecnológico.

D. Normativas internacionales relevantes en materia de protección de datos

El marco internacional de protección de datos personales y privacidad se sustenta en un conjunto de instrumentos jurídicos y declaraciones multilaterales que, a lo largo

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

de las últimas décadas, han delineado los estándares normativos contemporáneos. Estos instrumentos reflejan la progresiva *conceptualización de la privacidad como un derecho humano fundamental* y su posterior adaptación a los desafíos derivados de la era digital.

En el plano universal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948) consagra en su artículo 12 la protección frente a injerencias arbitrarias en la vida privada, el domicilio o la correspondencia, estableciendo así el fundamento ético-jurídico de la privacidad. Este principio fue reforzado posteriormente por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU 1966), cuyo artículo 17 otorga carácter vinculante a la protección de la vida privada, consolidando la obligación de los Estados de garantizarla mediante su legislación interna.

Por su parte, en los últimos años, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reafirmado la vigencia de este derecho en el contexto digital. Sus resoluciones de 2019 subrayan la necesidad de proteger los datos personales frente al uso masivo de tecnologías de inteligencia artificial y al tratamiento automatizado de información, destacando el principio de *responsabilidad algorítmica y transparencia* (ONU 2019).

A nivel regional, tanto el Consejo de Europa como la Organización de los Estados Americanos (OEA) han desarrollado instrumentos que concretan y amplían estos principios. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa 1950), en su artículo 8, reconoce el derecho al respeto de la vida privada y familiar, interpretación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha extendido para incluir el tratamiento de datos personales. Este desarrollo culminó en el Convenio 108 del Consejo de Europa (Consejo de Europa 1981), el primer tratado internacional vinculante en la materia, que introdujo la prohibición del tratamiento de datos sensibles sin consentimiento explícito.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA 1969), en su artículo 11, protege el derecho a la honra y la dignidad personal, interpretado en la práctica como una base para la protección de datos. Más recientemente, los Principios de la OEA sobre Privacidad y Protección de Datos Personales (OEA 2021) han propuesto un marco de *armonización normativa regional*, que busca equilibrar la libre circulación de información con la tutela de los derechos fundamentales.

Por su parte, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea (Unión Europea 2016) representa el *modelo normativo más avanzado y de*

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

mayor influencia global. Su enfoque en la *responsabilidad proactiva, la transparencia y el consentimiento informado* ha servido de referencia para reformas legislativas en diversas regiones.

En conjunto, estos instrumentos delinean un corpus iuris internacional que, aunque diverso, converge en la consolidación del derecho a la protección de datos como expresión contemporánea del derecho a la privacidad y a la autodeterminación informativa. Para la República Dominicana, este marco representa no solo un referente interpretativo, sino también una guía para la actualización normativa frente a los desafíos de la economía digital y las tecnologías autónomas.

E. El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD): Estándar Global y Desafíos para la Innovación

Tal y como indicamos en la sección anterior, el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD) se ha consolidado como el marco normativo más robusto en materia de protección de datos personales a nivel mundial. Su diseño, basado en los *principios de transparencia, consentimiento informado, responsabilidad proactiva y protección reforzada de los derechos de los titulares*, ha establecido un nuevo estándar regulatorio que trasciende las fronteras europeas (Unión Europea 2016). En virtud de su *efecto extraterritorial*, el RGPD se aplica no solo a los responsables y encargados del tratamiento establecidos en la Unión Europea, sino también a aquellos fuera de su territorio que procesen datos de residentes europeos. Esto ha generado lo que varios autores denominan un proceso de “globalización normativa” de la privacidad, en el que países no europeos adoptan principios y mecanismos inspirados en el modelo europeo.

El RGPD se distingue por la amplitud de los derechos que reconoce a los titulares de datos, incluyendo el *derecho al olvido, el derecho a la portabilidad, la limitación del tratamiento y la oposición al procesamiento automatizado*, aspectos que buscan fortalecer el control individual sobre la información personal. Además, impone obligaciones estrictas a las entidades responsables, tales como la realización de evaluaciones de impacto en privacidad (DPIA), la notificación obligatoria de violaciones de seguridad y la designación de delegados de protección de datos (DPO) en ciertos casos. Estas disposiciones se acompañan de un régimen sancionador significativo, con multas de hasta el 4% del volumen de negocios global anual, lo que ha reforzado el cumplimiento y la rendición de cuentas (Unión Europea 2016).

A continuación, un cuadro comparativo de los principios del RGPD con los previstos por la Ley 172-13:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

Principio RGPD	Ley 172-13
Licitud, lealtad y transparencia	Art. 5: licitud, lealtad y finalidad
Finalidad específica	Art. 5: finalidad explícita y legítima
Minimización de datos	No establecido explícitamente
Exactitud y actualización	Art. 5: calidad de los datos
Limitación del plazo	No especificado claramente
Integridad y confidencialidad	Art. 5: medidas de seguridad y deber de secreto
Responsabilidad proactiva	No expresado en esos términos

*Cuadro de elaboración propia.

A pesar de sus bondades, el carácter exigente del RGPD ha suscitado críticas en torno a su impacto sobre la innovación. Desde años anteriores a su promulgación, autores como Cate y Mayer-Schönberger (2013) advertían que el exceso de requisitos formales y la rigidez normativa pueden desincentivar la experimentación tecnológica, especialmente en áreas como la inteligencia artificial, el big data y el internet de las cosas, donde el tratamiento masivo de información es esencial para el aprendizaje de los sistemas. Por su parte, Bennett (2020) también sostiene que el modelo europeo, aunque efectivo en la protección de derechos, podría imponer barreras de entrada para pequeñas y medianas empresas, limitando la competitividad y la agilidad del ecosistema digital.

Pese a los desafíos identificados anteriormente en la aplicación del RGPD, la adopción progresiva de elementos inspirados en dicho reglamento podría fortalecer la arquitectura regulatoria dominicana. La creación de una *autoridad de protección de datos con autonomía funcional*, la introducción de *mecanismos de evaluación preventiva* y la *promoción de una cultura de cumplimiento basada en la responsabilidad proactiva (accountability)* constituirían pasos decisivos hacia una protección más efectiva y alineada con los estándares internacionales. De este modo, la regulación podría evolucionar hacia un *modelo híbrido*, capaz de resguardar los derechos fundamentales sin frenar la innovación tecnológica ni el desarrollo económico del país.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

F. Recomendaciones de política pública

Las tecnologías autónomas, en especial, la inteligencia artificial (IA), ofrecen oportunidades significativas para el desarrollo económico y social de la República Dominicana, especialmente en sectores como la salud, la educación y la administración pública. Sin embargo, su adopción plantea desafíos respecto al tratamiento de los datos personales, que requieren un enfoque regulatorio centrado en la persona y en la protección de derechos fundamentales.

Por tanto, el diseño de una política pública moderna sobre protección de datos en la República Dominicana debe procurar un equilibrio entre la garantía de los derechos fundamentales y la promoción de la innovación tecnológica y la competitividad económica. En ese sentido, el rol del Estado debe centrarse en *crear las condiciones institucionales y de mercado* para que las empresas y los ciudadanos interactúen en un entorno de confianza, más que en imponer una regulación excesivamente restrictiva.

En primer lugar, se recomienda *la adopción de un modelo de co-regulación*, en el cual las empresas tecnológicas desarrollen estándares sectoriales de cumplimiento en materia de protección de datos, *bajo la supervisión de una autoridad independiente*. Este enfoque, promovido por la *OECD Privacy Guidelines (2022)*, combina la flexibilidad del sector privado con la legitimidad del control público, evitando los altos costos administrativos que suelen generar los modelos exclusivamente sancionadores. *El objetivo no debe ser controlar la innovación, sino garantizar reglas de juego claras y previsibles.*

Asimismo, sería conveniente incorporar *mecanismos de "sandbox regulatorios"*, inspirados en las buenas prácticas europeas, que permitan experimentar con tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial aplicada a la salud o las finanzas, dentro de entornos controlados. Este enfoque promueve la innovación responsable sin desincentivar la inversión o la adopción tecnológica.

Otra recomendación consiste en *fortalecer la educación digital y la transparencia informativa*. Las plataformas que recolectan datos deberían ofrecer políticas de privacidad concisas y comprensibles, facilitando un consentimiento verdaderamente informado (Solove 2021). En paralelo, el Estado puede impulsar campañas de alfabetización digital ciudadana y programas de certificación ética para desarrolladores de inteligencia artificial, en colaboración con universidades y centros tecnológicos.

A nivel institucional, la creación de una *autoridad nacional de protección de datos* con *funciones de coordinación y cooperación internacional, más que de sanción,*

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

permitiría mejorar la gobernanza del sistema sin generar rigideces regulatorias. Este organismo podría también fomentar estándares voluntarios y mecanismos de autorregulación empresarial.

En síntesis, una política pública de protección de datos centrada en el individuo y en la innovación debe combinar la *flexibilidad del mercado* con la *garantía constitucional de los derechos fundamentales*, adoptando los estándares internacionales más altos sin sacrificar la competitividad ni la adaptabilidad del entorno digital dominicano.

Conclusión

A los fines de lograr una protección idónea de los datos personales, resulta indispensable entender y contar con una definición que logre abarcar las posibles opciones que, en la actualidad y a futuro, podrían constituir o determinar elementos que logren identificar, directa o indirectamente a una persona, y ser a su vez tecnológicamente neutra. Por tanto, el elemento más importante de una regulación de protección de datos personales es precisamente su definición, la cual por el momento está bien servida por la Ley 172-13.

La protección de los datos personales se ha convertido en uno de los principales desafíos regulatorios del siglo XXI, generando tensiones entre el derecho a la privacidad y el imperativo del progreso tecnológico. En la República Dominicana, la Ley 172-13 representa un avance significativo en la garantía de este derecho, al establecer principios compatibles con los ordenamientos internacionales, aunque no incluye otros principios actualmente recomendados, tales como transparencia, minimización de datos, limitación de plazo y responsabilidad proactiva.

En este contexto, el ordenamiento jurídico dominicano enfrenta la oportunidad de fortalecer su sistema de protección de datos mediante la incorporación gradual de herramientas inspiradas en el modelo europeo, adaptadas a su realidad institucional. La creación de una autoridad de control independiente, la exigencia de evaluaciones de impacto en privacidad y la promoción de una cultura de cumplimiento corporativo son pasos necesarios hacia una regulación moderna, eficaz y sostenible.

Asimismo, resulta indispensable que la regulación avance en equilibrio con la innovación. La protección de la privacidad no debe concebirse como un obstáculo al progreso tecnológico, sino como una condición esencial para su legitimidad y sostenibilidad. Un marco regulatorio flexible, basado en principios y capaz de adaptarse a los rápidos cambios tecnológicos, permitirá a la República Dominicana integrarse a las tendencias internacionales sin sacrificar su competitividad ni los derechos fundamentales de las personas.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

En definitiva, el desafío no radica únicamente en adoptar modelos externos, sino en *construir una cultura nacional de protección de datos que combine eficacia jurídica, responsabilidad ética e impulso innovador*. Solo así podrá alcanzarse un equilibrio real entre el desarrollo tecnológico y la garantía de los derechos humanos en la sociedad digital.

El análisis comparativo evidencia que el GDPR ha impulsado una *transformación global de las normas de privacidad*, al introducir mecanismos de cumplimiento preventivo, sanciones efectivas y un principio de responsabilidad proactiva que ha servido como modelo para otros ordenamientos. Sin embargo, también plantea desafíos en su aplicación, especialmente para economías emergentes, donde el exceso de formalismos podría dificultar la innovación tecnológica y el desarrollo empresarial.

En este sentido, la República Dominicana enfrenta el desafío de diseñar una política de protección de datos *adaptativa y proporcional*, que combine el respeto a los derechos fundamentales con la flexibilidad necesaria para fomentar la innovación tecnológica y la inversión. Las recomendaciones plasmadas en el presente estudio, como la adopción de modelos de co-regulación, la implementación de sandbox regulatorios, la promoción de la educación digital y la creación de una autoridad nacional de protección de datos, buscan consolidar un *ecosistema de confianza digital*, donde el individuo mantenga el control sobre su información sin que ello implique frenar el desarrollo económico y la competitividad del país.

Las recomendaciones de política pública aquí planteadas apuntan a consolidar un modelo de gobernanza equilibrado, que combine la protección efectiva de los derechos individuales con la libertad para innovar. La construcción de un marco de co-regulación, basado en la autorregulación responsable, la transparencia y la educación digital, permitiría a la República Dominicana avanzar hacia una sociedad digital más competitiva, ética y centrada en la persona. En definitiva, proteger la privacidad no debe entenderse como una restricción a la innovación, sino como la condición que legitima y potencia su desarrollo sostenible.

Solo a través de una visión de equilibrio, que reconozca tanto el valor económico de los datos como su dimensión ética y constitucional, será posible garantizar una transformación digital competitiva y respetuosa de la dignidad humana.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

Bibliografía

- Bennett, Colin J. y Charles Raab. 2020. *The Governance of Privacy: Policy Instruments in Global Perspective*. Cambridge, MA: MIT Press.
- Bygrave, Lee A. 2021 *Data Protection Law: Approaching Its Rationale, Logic and Limits*. Oxford: Oxford University Press.
- Cate, Fred H., y Viktor Mayer-Schönberger. 2013. *Notice and Consent in a World of Big Data*. In *The Cambridge Handbook of Consumer Privacy*, editado por Jules Polonetsky, Evan Selinger y Omer Tene, 343–356. Cambridge: Cambridge University Press.
- Consejo de Europa. 1950. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950.
- Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (Convenio 108). Estrasburgo, 28 de enero de 1981.
- Lynskey, Orla. 2023. "*Complete and Effective Data Protection*." London School of Economics Legal Studies Working Paper.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, 10 de diciembre de 1948.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). 1969. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Ratificada por la República Dominicana el 19 de enero de 1978. *Gaceta Oficial* No. 9502, 21 de enero de 1978.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). 2022. Principios Actualizados sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, Washington D.C., enero de 2022.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1966. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*, Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Ratificado por la República Dominicana el 4 de enero de 1978 (G.O. No. 9500, 18 de enero de 1978).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 2019. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 42/15: El derecho a la privacidad en la era digital, Ginebra, 26 de septiembre de 2019.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REPÚBLICA DOMINICANA ANTE TECNOLOGÍAS AUTÓNOMAS: PROPUESTAS BASADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

Bibliografía

- Organization for Economic Cooperation and Development (OECD). 2022. OECD Privacy Guidelines: Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data. Paris: OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/9789264301061-en>.
- Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea. 2016. Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos – GDPR), Bruselas, 27 de abril de 2016. Diario Oficial de la Unión Europea, 4 de mayo de 2016.
- República Dominicana. 2024. *Constitución de la República Dominicana*, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 27 de octubre de 2024. *Gaceta Oficial* No. 11170, de 31 de octubre de 2024.
- República Dominicana. 2013. Ley No. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, (G.O. No. 10737 de 15 de diciembre de 2013).
- Solove, Daniel J. 2021. *Privacy Law Fundamentals*. 6th ed. Washington, D.C.: International Association of Privacy Professionals.
- Westin, Alan F. 1967. *Privacy and Freedom*. New York: Atheneum.
- Zarsky, Tal. 2016. "The Trouble with Algorithmic Decisions: An Analytic Road Map to Accountability and Governance." *Science, Technology & Human Values* 41 (1): 118–132.

2

DERECHOS DIGITALES DE LA INFANCIA CON DISCAPACIDAD: HACIA UNA NUEVA ARQUITECTURA JURÍDICA DE GARANTÍAS INCLUSIVAS

DERECHOS DIGITALES DE LA INFANCIA CON DISCAPACIDAD: HACIA UNA NUEVA ARQUITECTURA JURÍDICA DE GARANTÍAS INCLUSIVAS

RESUMEN

La protección de los menores de edad con discapacidad en el entorno digital exige un enfoque basado en derechos y en la accesibilidad universal, que combine un marco jurídico sólido, medidas preventivas eficaces y una educación digital integral. Es imprescindible garantizar un acceso equitativo, inclusivo y efectivo a las herramientas digitales, la conexión a internet, la alfabetización digital, los contenidos educativos accesibles y las tecnologías de apoyo necesarias para hacer efectivos sus derechos. Este trabajo propone una arquitectura de garantías que permita analizar las oportunidades y riesgos específicos del ecosistema digital, el régimen jurídico aplicable, las reformas legislativas en curso y las políticas de prevención y educación. Todo ello requiere recursos y apoyos adecuados para asegurar la accesibilidad a la información y la comunicación de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, considerando además factores interseccionales como el género, el territorio o el nivel socioeconómico.

Autoras:

Mercedes de Prada Rodríguez, Directora Académica del Centro Garrigues

María Magdalena Pérez de Prada, Abogada de Cuatrecasas y profesora del Centro Garrigues

1. Introducción

La intensa colaboración desarrollada en el marco de las Clínicas Jurídicas del Centro de Estudios Garrigues, en alianza con instituciones como el CERMI, la Fundación Derecho y Discapacidad, el Foro Justicia y Discapacidad del CGPJ, FAMMA, Fundación ONCE, Fundación ALAPAR, Fundación Probono, Fundación Haz lo Posible, entre otras entidades del ámbito de la discapacidad, ha permitido generar valiosas y nuevas aportaciones al conocimiento jurídico en este ámbito. Estas experiencias han evidenciado la urgencia de que el Derecho se convierta en una herramienta para hacer visible lo que durante demasiado tiempo ha permanecido en la sombra: las personas con discapacidad y los desafíos jurídicos específicos que enfrentan. A menudo, estos problemas son ignorados o abordados de forma insuficiente por los marcos normativos y las prácticas institucionales. Es hora de que el Derecho mire más allá de lo evidente y se comprometa con una justicia verdaderamente inclusiva^[2].

Abordar esta problemática requiere un enfoque integral que combine esfuerzos de distintos niveles, destacándose las iniciativas orientadas a procurar lograr eficiencias e incentivos para la regularización de la situación fiscal de los contribuyentes, optimizando así la facultad administrativa de la DGII, así como otras medidas educativas sobre el sistema tributario, para promover una cultura de cumplimiento fiscal y garantizar la sostenibilidad financiera del país en el largo plazo.

En el contexto actual de transformación digital, esta exigencia adquiere una dimensión aún más crítica: la protección jurídica de los derechos de la infancia y la adolescencia

1. Esta aportación se enmarca en el Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico «Claves de una Justicia resiliente en plena transformación», (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00 y en la Red de investigación: «Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027.
2. *Vid.*, la valiosa obra doctrinal que ha contribuido de manera significativa al desarrollo del Derecho de la Discapacidad como disciplina jurídica especializada: DE LORENZO GARCÍA, R., PÉREZ BUENO, L. C. (Dirs.), *Fundamentos del Derecho de la discapacidad*, Aranzadi, 2020. DE LORENZO GARCÍA, R., PÉREZ BUENO, L. C. (Coordinadores), *Tratado sobre la discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2007. ANTONIO-LUIS MARTÍNEZ-PUJALTE (DIR.), LERDYS SARAY HEREDIA SÁNCHEZ (COORD.), CARLOS LESMES SERRANO (PR.), LUIS CAYO PÉREZ BUENO (pr.), *Nuevos horizontes en el Derecho de la Discapacidad: hacia un derecho inclusivo*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018. También, el magnífico trabajo de CALAZA LÓPEZ, S., "La justicia civil indisponible en la encrucijada: la asincronía entre la reforma sustantiva y procesal en la provisión judicial de apoyos a las personas con discapacidad", en *La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico*, La ley Derecho de Familia, n. 31, julio-septiembre, 2021. "Ni toda la vulnerabilidad es discapacidad ni toda la discapacidad es vulnerabilidad en el nuevo crisol digital: En busca de la confluencia", en "Vulnerabilidad y dignidad", *Persona y Derecho* n. 89. "Responsabilidad civil de la violencia sexual física y tecnológica. Más de diez conceptos de "daño" indemnizable y el gran olvidado: ¿Dónde está el daño digital? Forza e Coraggio che dopo aprile viene maggio", con Barja de Quiroga, *Actualidad Civil* n. 4. "Nuevo centro de gravedad físico y digital de la discapacidad: la voluntad", Libro homenaje al Prof. Manuel Morón Palomino. *La humanización del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 121 a 139. "Resiliencia física y digital de la Discapacidad", en "Víctimas y especial vulnerabilidad", *Tirant lo blanch*, 2023.

DERECHOS DIGITALES DE LA INFANCIA CON DISCAPACIDAD: HACIA UNA NUEVA ARQUITECTURA JURÍDICA DE GARANTÍAS INCLUSIVAS

con discapacidad se configura como una cuestión de especial relevancia y urgencia normativa.

La digitalización no puede avanzar sin garantizar que estos colectivos vulnerables estén plenamente protegidos, reconocidos y empoderados dentro del nuevo ecosistema jurídico y tecnológico^[3]. El entorno digital se ha convertido en una infraestructura básica de vida: organiza la forma en que nos informamos, aprendemos, trabajamos, nos relacionamos y participamos en la esfera pública. Para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, esta infraestructura amplifica tanto las oportunidades de inclusión como los riesgos de exclusión y daño^[4]. Bien diseñada y gobernada, la tecnología puede reducir barreras, personalizar apoyos y abrir canales de participación que antes eran impensables. Mal diseñada o insuficientemente regulada, puede profundizar brechas, facilitar violencias y erosionar derechos fundamentales, desde la privacidad hasta la igualdad o la integridad moral^[5].

La tesis central es clara: para que el ecosistema digital sea un espacio de derechos para la infancia con discapacidad ^[6], no basta con proclamar principios: es imprescindible traducirlos en obligaciones exigibles, productos y servicios seguros y accesibles, supervisión pública, una cultura educativa que empodere a menores y a sus adultos de referencia y una arquitectura jurídica de garantías inclusivas. Solo así podrá alinearse la innovación con la dignidad humana y el interés superior del menor con discapacidad^[7].

3. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI), reconoce expresamente en su Preámbulo la especial vulnerabilidad de los menores con discapacidad frente a la violencia, así como las dificultades agravadas que enfrentan para el ejercicio efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad. En consonancia, UNICEF advierte que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad constituyen uno de los colectivos más excluidos y expuestos a la vulneración sistemática de sus derechos, siendo objeto de estigmatización, abuso y aislamiento, y afectados por la ausencia de políticas inclusivas. La organización subraya que su inclusión constituye no solo una exigencia de justicia social, sino también una inversión estratégica en el desarrollo sostenible de las sociedades.
4. En la obra clave que se ha convertido en punto de partida obligado, sus autores DE LORENZO GARCÍA, R., PÉREZ BUENO, LC., (Dirs.), *Fundamentos del Derecho de la discapacidad*, Thomson Reuters, 2020, p. 67, coinciden en señalar que existe amplia evidencia de que las personas con discapacidad constituyen el grupo social en situación de mayor vulnerabilidad dentro de la sociedad. A ello se suma la complejidad jurídica que caracteriza a la discapacidad, entendida tanto desde su dimensión personal —la persona con discapacidad— como desde su dimensión social —la discapacidad como situación—. Esta doble vertiente revela, sin lugar a duda y desde cualquier enfoque analítico, la existencia de un objeto de estudio original, diferenciado y especialmente cualificado en relación con otras ramas del Derecho.
5. <https://www.savethechildren.es/publicaciones/informe-violencia-viral-y-online-contra-la-infancia-y-la-adolescencia> .
6. <https://diario.cermi.es/file/documento-de-alegaciones-del-cermi-en-el-tramite-de-audiencia-e-informacion-publica-del-anteproyecto-de-ley-organica-de-proteccion-de-menores-de-edad-en-entornos-digitales>.
7. Este nuevo y actualizado análisis jurídico se nutre de investigaciones anteriores que han permitido identificar vacíos normativos y proponer soluciones orientadas a la accesibilidad y la protección efectiva de los derechos digitales de la infancia con discapacidad, entre otros, DE PRADA RODRÍGUEZ, M., “Especiales riesgos de los menores de edad con discapacidad en los entornos digitales”, *La protección de la infancia en entornos digitales* (Coord. Delia Rodríguez), Dykinson, 2024, pp. 183-195. DE PRADA RODRÍGUEZ, M., “La protección jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en el ámbito digital: desafíos y propuestas”, *Actualidad Civil*,

2. Breve aproximación al marco normativo internacional y nacional

Las principales referencias normativas internacionales para la protección de los derechos de los menores con discapacidad en el entorno digital son la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). La CDN, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por España en 1990, constituye el instrumento más completo en materia de derechos de la infancia. Reconoce a los menores como sujetos de derecho y establece cuatro principios generales que deben guiar la interpretación de sus disposiciones: el interés superior del menor (art. 3), la no discriminación (art. 2), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6), y el derecho a ser escuchado y participar (art. 12). Aunque la CDN no contempla expresamente el entorno digital, el Comité de los Derechos del Niño ha afirmado en su Observación General 25 (2021) que sus principios son plenamente aplicables al ecosistema digital, subrayando tanto las oportunidades como los riesgos que este plantea para el desarrollo infantil.

Por su parte, la CDPD, adoptada en 2006 y también ratificada por España, establece que los Estados Parte deben garantizar que las personas con discapacidad —incluidos niños y adolescentes— puedan ejercer plenamente sus derechos en igualdad de condiciones. En particular, los artículos 9 sobre accesibilidad, 21 sobre libertad de expresión y acceso a la información) y 24 sobre educación. El texto hace referencia explícita al ámbito digital, al reconocer el papel de las tecnologías como medios para facilitar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, así como para eliminar las barreras y la discriminación que sufren en la sociedad. Ambos instrumentos conforman un marco jurídico que impone a los Estados la obligación de adaptar sus políticas, normativas y prácticas al entorno digital, asegurando que los menores con discapacidad puedan ejercer sus derechos de forma plena, segura y equitativa.

En el ordenamiento jurídico español, la protección de los derechos de los menores de edad con discapacidad en el entorno digital se articula a través de un conjunto de normas con distinto grado de desarrollo y actualización. La Constitución Española (CE) de 1978 establece los derechos fundamentales aplicables a todos los ciudadanos, incluidos los menores con discapacidad, como el derecho a la dignidad (art. 10), a la igualdad y no discriminación (art. 14), a la intimidad (art. 18), a la educación (art. 27), a la salud (art. 43) y a la protección de la infancia (art. 39) y de las personas con discapacidad (art. 49). La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor

diciembre, 2024. DE PRADA RODRÍGUEZ, M. "El interés de un menor con discapacidad. A propósito del Auto de la AP de 28 de diciembre de 2015", *Anuario Jurídico Villanueva*, Thomson Reuters, 2016, pp. 21-36. DE PRADA RODRÍGUEZ, M. y CALLEJO CARRIÓN, S., "El acceso a la justicia de las personas con discapacidad: necesaria especialización de la prueba pericial". *Peritaje y prueba pericial*, Bosch, 2017, pp. 531-537. DE PRADA RODRÍGUEZ, M., y TEJEDOR TORQUERO, J., "Propuestas normativas y reseñas propuesta de reforma procesal en la adopción de medidas de apoyo". *Anales de Derecho y Discapacidad*, 2024. Volumen IX, CINCA, Madrid, 2024, pp. 317-325.

DERECHOS DIGITALES DE LA INFANCIA CON DISCAPACIDAD: HACIA UNA NUEVA ARQUITECTURA JURÍDICA DE GARANTÍAS INCLUSIVAS

(LOPJM) incorpora al derecho interno los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo medidas de protección integral y prevención frente a situaciones de riesgo, también aplicables al entorno digital. La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) adapta el marco nacional al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), reconociendo derechos digitales específicos para los menores, como el derecho al olvido, a la educación digital y a la protección frente a usos abusivos de internet. La Ley Orgánica 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPVI) refuerza la protección frente a la violencia en todos los contextos, incluido el digital, incorporando los principios de la CDN y la CDPD, y estableciendo medidas de prevención, detección y reparación.

Finalmente, el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales fue publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el 11 de abril de 2025, bajo el número de expediente 121/000052, está actualmente en fase parlamentaria, con plazo de enmiendas abierto y dictamen encargado a la Comisión de Justicia. En su Preámbulo, se evidencia la necesidad urgente de avanzar en la protección de la infancia y la adolescencia en los ámbitos digitales, el Gobierno constituyó, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 2024, un Comité de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia. En este sentido, el objetivo del Proyecto es garantizar el disfrute y promoción de los derechos de este colectivo en el ámbito digital, así como prevenir y evitar los riesgos y perjuicios que se pueden derivar de un uso inadecuado de las tecnologías y los contenidos digitales.

Conviene advertir, además, que este marco legislativo de protección presenta deficiencias estructurales, lagunas normativas y contradicciones que dificultan su aplicación efectiva. En este contexto, se plantea la necesidad de acometer esta reforma legislativa de forma integral y coherente, orientada a garantizar un entorno digital plenamente accesible y respetuoso con los derechos de la infancia y la adolescencia con discapacidad. Esta reforma resulta especialmente urgente en el escenario de transformación digital, donde los riesgos de exclusión se amplifican si no se adoptan medidas jurídicas adecuadas y proactivas.

3. Binomio riesgos - oportunidades para los menores con discapacidad en el entorno digital

Las tecnologías de apoyo, los contenidos accesibles y las interfaces inclusivas transforman profundamente la experiencia cotidiana de miles de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, generando oportunidades reales de participación,

aprendizaje y autonomía que hasta hace poco eran impensables^[8]. Sin embargo, el uso inadecuado de las tecnologías digitales por parte de menores con discapacidad y de los adultos de su entorno puede generar consecuencias graves en su salud física y mental, así como en su desarrollo social y académico.

La desigualdad en el acceso y uso de las tecnologías digitales —conocida como brecha digital— responde a múltiples factores interrelacionados. Entre los más determinantes se encuentran los aspectos socioeconómicos, como: el nivel de ingresos, la situación laboral o el entorno residencial, y los factores demográficos, especialmente la edad y el nivel de formación. Sin embargo, en el caso de las personas con discapacidad, esta desigualdad se ve profundamente agravada por barreras específicas que exceden lo meramente económico.

La falta de accesibilidad en aplicaciones, plataformas, contenidos y entornos virtuales constituye un obstáculo estructural que impide el ejercicio efectivo de derechos digitales. No se trata únicamente de disponer de dispositivos o conexión a internet, sino de garantizar que los entornos digitales sean utilizables, comprensibles y adaptados a las necesidades diversas de los usuarios con discapacidad. Esta exclusión técnica y cognitiva convierte la brecha digital en una forma de discriminación indirecta, que limita el acceso a la información, la educación, la participación social y otros derechos fundamentales^[9].

Por tanto, abordar la brecha digital desde una perspectiva de discapacidad exige una respuesta normativa y política que combine accesibilidad universal, equidad tecnológica y garantías operativas, integradas desde el diseño de los servicios digitales y reforzadas por mecanismos de supervisión y rendición de cuentas ^[10].

Entre los riesgos más frecuentes se encuentran la exposición a contenidos inapropiados, el acoso digital, la violencia en línea, la adicción tecnológica y la pérdida de habilidades sociales. Estos efectos se agravan por el diseño persuasivo de muchas plataformas, que

8. Algunos ejemplos de cómo la tecnología incorpora la accesibilidad desde el diseño, habilita autonomía, aprendizaje personalizado y participación social son: lectores de pantalla con navegación por encabezados y descripciones de imágenes, subtítulo automático y edición de texto en tiempo real, intérpretes de lengua de signos integrados en plataformas de videoconferencia, sistemas de comunicación aumentativa y alternativa con pictogramas, asistentes de voz que ayudan en tareas de memoria y planificación, videojuegos con modos de accesibilidad, o aulas virtuales con materiales en lectura fácil. Por ejemplo, una aplicación que describe escenas y rostros puede mejorar la interacción social y la seguridad de un menor con discapacidad visual; el subtítulo preciso permite a un menor con discapacidad auditiva acceder a contenidos educativos y culturales; las interfaces de baja carga cognitiva, instrucciones paso a paso y apoyos visuales facilitan la participación de quienes presentan discapacidad intelectual o del desarrollo; y la compatibilidad con pulsadores, seguimiento ocular o accesos alternativos convierte un dispositivo común en una herramienta de comunicación y aprendizaje para menores con discapacidad motriz.

9. <https://diario.cermi.es/coverage/la-infancia-con-discapacidad-entra-en-la-constitucion>

10. <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/discapacidad/docs/estrategia-espanola-discapacidad-2022-2030-def.pdf>

captan la atención de los menores y mercantilizan sus datos mediante algoritmos opacos y perfilado comercial. Además, el entorno digital puede facilitar conductas peligrosas, desinformación, y la participación en grupos que promueven violencia o autolesiones, lo que plantea nuevos desafíos penales^[11]. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) identifica una amplia gama de delitos digitales que afectan especialmente a menores vulnerables, como el ciberacoso, el phishing, el hacking, el child grooming, el shaming, el stalking o la sextorsión, entre otros^[12].

Ante esta realidad, se requiere un enfoque multidisciplinar y coordinado que involucre a gobiernos, instituciones educativas, profesionales sanitarios, operadores jurídicos y el sector tecnológico. Todo ello exige una respuesta jurídica integral que combine regulación tecnológica, protección penal, garantías de accesibilidad y educación digital inclusiva.

La respuesta adecuada a estos riesgos no puede consistir en trasladar la responsabilidad al menor o a su familia. La carga principal debe recaer en quienes diseñan, comercializan y operan productos y servicios digitales, y en los poderes públicos que han de establecer reglas, supervisar su cumplimiento y garantizar reparación. Una tríada de garantías permite ordenar la intervención: diseño seguro y accesible por defecto; supervisión pública preventiva, investigadora y sancionadora; y acompañamiento educativo sostenido a menores, familias y profesionales.

Veamos algunas implicaciones jurídicas de la accesibilidad digital para menores con discapacidad descendiendo a escenarios prácticos: (i) En el ámbito educativo, la integración de plataformas de gestión del aprendizaje, videoconferencias y foros puede favorecer la participación si se ajusta a estándares de accesibilidad, contempla alternativas de interacción y permite ajustes razonables individualizados. Sin embargo, cuando las tareas se basan en formatos no accesibles, la evaluación automatizada penaliza estilos cognitivos diversos o se exige exposición constante a cámara, se generan barreras que comprometen el derecho a una educación inclusiva^[13]. (ii) En el ocio digital, los videojuegos con chats abiertos sin moderación ni herramientas accesibles de reporte pueden derivar en situaciones de acoso persistente. En redes

11. La exposición prolongada a pantallas sin pautas adecuadas puede afectar negativamente al descanso, la atención, el estado de ánimo y la convivencia familiar. Asimismo, el acceso a contenidos inapropiados —como pornografía, violencia o discursos capacitistas— puede distorsionar la construcción de la identidad y las relaciones interpersonales, exigiendo medidas normativas como sistemas de verificación de edad, etiquetado claro y educación crítica. La violencia digital adopta múltiples formas (ciberacoso, sextorsión, suplantación de identidad, discurso de odio, etc.), con especial impacto en menores con discapacidad, quienes pueden sufrir discriminación agravada y mayores obstáculos para acceder a mecanismos de protección. Además, la desinformación y la manipulación algorítmica afectan la autonomía y el ejercicio de derechos, en ausencia de sistemas explicables y reclamables.

12. Vid. chrome-extension://efaidnbmninnibpcapjpcglclefindmkaj/https://www.aepd.es/guias/guia-proteccion-datos-y-prevencion-de-delitos.pdf

13. <https://www.educacionfpydeportes.gob.es/mc/sgctie/educacion-inclusiva.html>

sociales, los algoritmos de recomendación basados en el engagement pueden empujar a menores hacia burbujas de contenido nocivo si no existen salvaguardas adecuadas^[14].

(iii) En el ámbito sanitario, la proliferación de aplicaciones que recogen datos sensibles exige una protección reforzada. La normativa vigente —como el RGPD y la Ley Orgánica 3/2018— establece requisitos como el consentimiento válido por parte de quien ostente la representación legal, la minimización de datos, la delimitación clara de los fines del tratamiento, la transparencia comprensible y la posibilidad efectiva de revocar permisos. Para los menores con discapacidad, la accesibilidad de los avisos de privacidad y de los paneles de control de datos personales es una condición esencial para el ejercicio efectivo de sus derechos digitales. En ausencia de comprensión real y adaptada, estos derechos se convierten en meras declaraciones formales, carentes de operatividad jurídica^[15].

En definitiva, garantizar la accesibilidad digital para los menores con discapacidad no es solo una cuestión técnica, sino un imperativo jurídico y ético. La transformación digital debe ir acompañada de una revisión normativa rigurosa que asegure entornos inclusivos, seguros y respetuosos con los derechos fundamentales, evitando que la innovación se convierta en una nueva forma de exclusión.

4. Un marco de garantías: principios y régimen jurídico

El diseño del marco legal de protección se debe diseñar sobre cuatro principios operativos que deben influir en el diseño, regulación y práctica profesional:

- El interés superior del menor exige evaluar, en cada decisión pública o privada, el impacto real en su desarrollo integral, ponderando beneficios y riesgos, y priorizando su bienestar por encima de intereses comerciales o institucionales.
- La igualdad y la no discriminación obligan a remover barreras físicas, sensoriales, cognitivas y actitudinales y a corregir sesgos de diseño que excluyen.
- La accesibilidad universal debe entenderse como un derecho habilitante, indispensable para la efectividad del resto de derechos fundamentales. Para ello, se exige garantizar la accesibilidad en tres niveles: técnico, mediante el cumplimiento de estándares y la provisión de alternativas funcionales equivalentes; cognitivo, a través de formatos de lectura fácil, claridad en los contenidos y estructuras de navegación predecibles; y procedimental, asegurando que los trámites, mecanismos

14. <https://theconversation.com/la-nueva-ley-de-proteccion-de-menores-online-choca-con-la-industria-tecnologica-268615>

15. <https://www.aepd.es/guias/estrategia-menores-aepd-lineas-accion.pdf>

de queja y recursos disponibles sean comprensibles y utilizables por todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad.

- La participación infantil, con apoyos adecuados a edad y tipo de discapacidad, es garantía de eficacia y legitimidad: las soluciones funcionan cuando quienes las usarán han intervenido en su diseño y evaluación.

Como hemos indicado, los principios de protección de la infancia y la discapacidad se integran en un marco normativo que establece obligaciones tanto internacionales como nacionales. A nivel internacional, los estándares han evolucionado para incorporar la dimensión digital, imponiendo deberes en materia de seguridad, accesibilidad, alfabetización digital, protección frente a la violencia y participación activa de los menores. En el plano interno, el ordenamiento jurídico español reconoce derechos fundamentales —como la dignidad, la privacidad, la educación y la salud— y contempla un régimen integral de protección frente a la violencia, incluida la digital, así como derechos digitales específicos con garantías reforzadas para el tratamiento de datos personales de menores de edad.

A pesar de estos avances normativos, persisten tres desafíos estructurales que comprometen la efectividad del sistema de protección digital de los menores con discapacidad:

- (i) Falta de coherencia normativa. El marco regulatorio presenta una densidad legislativa significativa, pero también fragmentaciones, solapamientos y lagunas entre las normas sobre infancia, discapacidad, protección de datos, servicios digitales y comunicación audiovisual. Esta desalineación genera inseguridad jurídica y dificulta su aplicación práctica. Es necesario establecer criterios interpretativos y realizar ajustes legislativos que favorezcan la armonización normativa y eviten duplicidades o vacíos de protección.
- (ii) Déficit de implementación. La eficacia de las normas depende de su aplicación efectiva. Sin recursos suficientes, personal especializado, herramientas técnicas de supervisión (como auditorías algorítmicas o verificaciones de accesibilidad) y mecanismos de coordinación interadministrativa, las disposiciones legales pierden operatividad. Además, los canales de reclamación deben ser accesibles, ágiles y con capacidad de generar efectos jurídicos reales.
- (iii) Retardo en la adaptación normativa. La acelerada evolución tecnológica —IA generativa, dispositivos conectados, realidad aumentada— introduce riesgos emergentes que requieren una regulación anticipatoria. Es imprescindible incorporar evaluaciones de impacto específicas sobre infancia y discapacidad, establecer

revisiones periódicas del marco normativo y promover mecanismos de aprendizaje regulatorio que permitan una respuesta flexible y actualizada. La necesidad de responder a estos tres desafíos no admite demora.

En el actual contexto de transformación digital, garantizar la accesibilidad y la protección jurídica de los menores con discapacidad exige una reforma normativa integral, coherente y eficaz. Esta reforma debe traducirse en medidas concretas que aseguren entornos digitales inclusivos, seguros y respetuosos con los derechos fundamentales, tal como exigen la Ley 11/2023 sobre accesibilidad digital, el Real Decreto 193/2023 sobre condiciones básicas de accesibilidad, y las recomendaciones de organismos como la Agencia Española de Protección de Datos y la Estrategia Española sobre Discapacidad 2022–2030. La urgencia normativa es, por tanto, una cuestión de justicia, equidad y responsabilidad institucional.

5. Garantías operativas para un entorno digital seguro y accesible

La protección de los menores en el entorno digital requiere un enfoque multidimensional y colaborativo, que involucre a gobiernos, instituciones educativas, profesionales de la salud, legisladores, operadores jurídicos y la industria tecnológica. Ante esta situación, es imperativo adoptar un conjunto integral de medidas en diversos ámbitos para garantizar un uso más seguro y responsable de los medios digitales por parte de los menores con discapacidad, entre otras:

1. Accesibilidad técnica y cognitiva integrada desde la concepción del producto y verificada antes de su despliegue, con certificaciones independientes cuando corresponda.
2. Evaluaciones de impacto en derechos de la infancia y en discapacidad para funcionalidades de alto riesgo (recomendación de contenidos, moderación automatizada, publicidad conductual, reconocimiento facial o emocional), con publicación de resúmenes accesibles y planes de mitigación.
3. Controles parentales activados por defecto, configurables, con información clara y en formatos accesibles; logs comprensibles de actividad; y salvaguardas de privacidad que eviten monitorización invasiva.
4. Verificación de edad, proporcional e interoperable, que minimice la recopilación de datos, evite soluciones basadas en biometría intrusiva salvo garantías excepcionales y esté sometida a evaluación independiente.
5. Transparencia y explicabilidad sobre sistemas automatizados que afecten a derechos

educativos, sanitarios o reputacionales, con derecho a revisión humana accesible y a vías de recurso eficaces.

6. Deberes de diligencia reforzada para plataformas, con gestión de riesgos específica para menores con discapacidad, canales de reporte accesibles, respuesta en plazos ajustados y métricas públicas sobre cumplimiento^[16].

La reforma legislativa en curso tiene como objetivo reforzar la protección de los menores en el entorno digital mediante una intervención articulada en tres planos complementarios: educativo-preventivo, regulatorio-sancionador y de gobernanza.

En el ámbito educativo, se promueve la integración de competencias digitales críticas en el currículo escolar desde etapas tempranas, conforme al Plan de Digitalización y Competencias Digitales del Sistema Educativo (#DigEdu), que contempla la formación del profesorado, el desarrollo de planes digitales de centro y la alfabetización mediática del alumnado. Además, se prevé la regulación del uso de dispositivos en centros educativos y la implementación de apoyos para la detección y atención de conductas problemáticas asociadas al uso intensivo de tecnologías, como el aislamiento social, los trastornos del sueño o el uso compulsivo^[17].

En el plano regulatorio, el Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores de Edad en los Entornos Digitales establece obligaciones específicas para fabricantes y prestadores de servicios digitales. Entre ellas se incluyen: la incorporación nativa de controles parentales activados por defecto en dispositivos conectados, la obligación de proporcionar información clara sobre riesgos, la verificación efectiva de edad para el acceso a plataformas, y la prohibición de mecanismos de recompensa aleatoria en videojuegos (loot boxes), por su potencial adictivo y su similitud con los juegos de azar. Asimismo, se contemplan sanciones específicas para nuevas formas de violencia digital, como el grooming, el acoso en línea y la difusión de contenidos vejatorios generados mediante inteligencia artificial (deepfakes)^[18].

En materia de protección de datos, se refuerzan las exigencias aplicables a tratamientos que involucren a menores, especialmente aquellos con discapacidad. La legislación vigente (LOPDGDD y RGPD) exige un consentimiento válido por parte de los representantes legales, la minimización de datos, la delimitación clara de los fines del tratamiento, la transparencia comprensible y la posibilidad efectiva de revocar permisos.

16. *Vid.*, las recomendaciones en: <https://www.unesco.org/es/articles/dia-de-internet-segura-crear-entornos-de-aprendizaje-mas-seguros-junto-con-los-jovenes>; y <https://us.dqworld.net/lang:es/#1/landing/whatisdqworld>

17. <https://espanadigital.gob.es/lineas-de-actuacion/plan-digedu>

18. <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2025/250325-rueda-de-prensa-ministros.aspx>

DERECHOS DIGITALES DE LA INFANCIA CON DISCAPACIDAD: HACIA UNA NUEVA ARQUITECTURA JURÍDICA DE GARANTÍAS INCLUSIVAS

La accesibilidad de los avisos de privacidad y de los paneles de control de datos personales se considera una condición esencial para el ejercicio efectivo de los derechos digitales de los menores con discapacidad^[19].

En el plano procesal, el Proyecto prevé agilizar los procedimientos judiciales para autorizar la interrupción de servicios digitales o la retirada de contenidos ilícitos que afecten a la infancia, mediante mecanismos especializados y rápidos que refuercen la tutela judicial efectiva.

La sociedad civil y la abogacía han aportado propuestas que enriquecen esta arquitectura hacia un modelo más inclusivo y eficaz. Desde el movimiento de la discapacidad se reclama una protección específica para la infancia con discapacidad: accesibilidad como obligación transversal en todos los puntos de contacto; recogida de datos desagregados con garantías de calidad, sesgo y privacidad; y salvaguardas explícitas frente a sesgos algorítmicos, con transparencia y supervisión humana, en especial en educación y salud. Se demanda, además, incorporar con claridad el enfoque de género e interseccional, atento a la situación de niñas y adolescentes con discapacidad^[20].

La abogacía especializada insiste en reforzar el rigor técnico, evitar duplicidades con marcos ya vigentes y garantizar tutela judicial efectiva: invertir, cuando proceda, la carga de la prueba en daños causados por productos o servicios defectuosos; ampliar la legitimación activa para la defensa de menores en calidad de consumidores; y establecer procedimientos probatorios y cautelares acordes con la dinámica digital (preservación de evidencias, cese inmediato de difusiones, desindexación y reparación). También reclama actuar sobre la raíz de la «tecnología persuasiva»: diseños que explotan vulnerabilidades cognitivas para maximizar tiempo de pantalla y datos recopilados^[21].

Expertos en transición digital destacan tres urgencias instrumentales: sistemas de verificación de edad interoperables y respetuosos con la privacidad; etiquetado claro e inteligente de contenidos y funcionalidades de riesgo; y transparencia algorítmica con auditorías independientes, especialmente en sistemas de recomendación y moderación con impacto en colectivos vulnerables. Estas líneas, unidas, configuran una hoja de ruta:

19. <https://www.aepd.es/guias/estrategia-menores-aepd-lineas-accion.pdf>

20. <https://diario.cermi.es/file/documento-de-alegaciones-del-cermi-en-el-tramite-de-audiencia-e-informacion-publica-del-anteproyecto-de-ley-organica-de-proteccion-de-menores-de-edad-en-entornos-digitales>

21. <https://web.icam.es/el-icam-pide-que-los-riesgos-para-los-menores-de-las-plataformas-digitales-se-regulen-desarrollando-la-ley-de-prevencion-de-violencia-a-la-infancia-lopivi/>

accesibilidad, seguridad y transparencia como condiciones de mercado; pedagogía social sistemática; y justicia ágil y reparadora^[22].

Para que la reforma sea efectiva, debe traducirse en mandatos medibles. Por ejemplo: plazos máximos de retirada de contenidos ilícitos cuando afecten a menores, con posibilidad de medidas cautelares tecnológicas; requisitos mínimos de usabilidad y accesibilidad en controles parentales, verificados por terceros; obligación de ofrecer reportes periódicos comprensibles sobre riesgos sistémicos, incidentes y medidas adoptadas, desagregados por impacto en menores con discapacidad; y regímenes sancionadores con multas proporcionales al volumen de negocio y obligaciones de corrección estructural (compromisos de accesibilidad, rediseños de algoritmos, auditorías externas).

La filosofía subyacente a esta reforma es clara: desplazar una parte sustantiva de la carga regulatoria hacia quienes diseñan y explotan el ecosistema digital, sin exonerar la responsabilidad pública de supervisión, garantía y protección de los derechos fundamentales de los menores.

6. Conclusiones

Para evitar los innumerables peligros e inseguridades que esta revolución tecnológica supone para las personas con discapacidad, el Derecho se erige como la herramienta adecuada para dar luz, visibilidad y transmitir seguridad en el tránsito hacia una verdadera igualdad e inclusión efectiva de derechos, libre de cualquier forma de discriminación. En este sentido, el Proyecto de Ley no solo debe entenderse como una respuesta normativa, sino como una oportunidad esperanzadora de construir soluciones reales y sostenibles. Su desarrollo y aprobación pueden marcar un punto de inflexión hacia un entorno digital más justo, accesible y respetuoso con la diversidad.

Garantizar los derechos de la infancia con discapacidad en el entorno digital exige superar el mero reconocimiento formal y avanzar hacia su efectividad comprobable. Para ello, se requiere una arquitectura normativa y política que articule cinco líneas de acción fundamentales. En primer lugar, los principios operativos —como el interés superior del menor, la no discriminación, la accesibilidad universal y la participación informada— deben integrarse de manera transversal en cada decisión de diseño, en toda norma aplicable y en las prácticas educativas y sanitarias. En segundo lugar, es imprescindible contar con un marco normativo coherente y exigible, que establezca reglas armonizadas, competencias claramente delimitadas, recursos adecuados,

22. <https://digitalforeurope.eu/la-aetd-presenta-sus-observaciones-al-anteproyecto-de-ley-sobre-menores-en-los-entornos-digitales-necesitamos-una-proteccion-mas-eficaz>

DERECHOS DIGITALES DE LA INFANCIA CON DISCAPACIDAD: HACIA UNA NUEVA ARQUITECTURA JURÍDICA DE GARANTÍAS INCLUSIVAS

mecanismos de supervisión independientes con capacidad técnica, y sanciones eficaces que incluyan obligaciones de corrección estructural.

Asimismo, la regulación de tecnologías de alto impacto y de nuevas formas de violencia digital debe ser prospectiva y auditable, incorporando evaluaciones de impacto, sistemas de verificación de edad proporcionales y respetuosos con la privacidad, así como garantías de explicabilidad y revisión humana en las decisiones automatizadas que afecten derechos fundamentales. En cuarto lugar, las políticas públicas deben orientarse a cerrar las brechas de acceso, uso y calidad, mediante medidas de inclusión material —como conectividad, dispositivos y apoyos técnicos—, la producción de datos desagregados y fiables, y una gobernanza colaborativa que asegure la participación efectiva de la infancia con discapacidad. Finalmente, es necesario fomentar una cultura social basada en la prevención, la educación y el acompañamiento, que incluya controles predeterminados respetuosos con la privacidad, educación digital inclusiva y transversal, protocolos accesibles y conocidos, y una corresponsabilidad compartida entre la industria, las administraciones públicas, la comunidad educativa y sanitaria, y las familias.

Solo bajo esta arquitectura será posible desplegar las oportunidades del entorno digital —como la inclusión, el aprendizaje, la creatividad y la participación cívica— sin que la innovación se convierta en un nuevo vector de desigualdad. El principio rector que debe guiar tanto la acción pública como la privada es claro y exigente: ningún producto o servicio digital que afecte a la infancia puede considerarse bien diseñado si no es seguro y accesible por defecto para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

3

ECONOMÍA DOMINICANA DE CARA AL 2026: ¿ENCRUJADAS
DECISIVAS U OPORTUNIDADES RENOVADAS?

ECONOMÍA DOMINICANA DE CARA AL 2026: ¿ENCRUCIJADAS DECISIVAS U OPORTUNIDADES RENOVADAS?

RESUMEN

La República Dominicana está creciendo a tasa promedio por debajo de su crecimiento histórico, debido a condiciones externas e internas que han impactado la demanda y el estancamiento de sectores claves, tales como el endurecimiento de las condiciones financieras a nivel mundial y la desaceleración de la economía global. Si bien, pese a las restricciones actuales del entorno internacional, los fundamentos de la economía dominicana y su diversificación productiva ofrecen condiciones favorables para retomar una senda de crecimiento sólido e inclusivo de cara al 2026, lo que representa oportunidades renovadas si afrontamos los desafíos.

Autora:

Angela Santana Rosario, Directora Economía e Investigadora

ECONOMÍA DOMINICANA DE CARA AL 2026: ¿ENCRUCIJADAS DECISIVAS U OPORTUNIDADES RENOVADAS?

Una de las personalidades históricas más importante del S. XX, Mahatma Gandhi, en uno de sus tan afamados y éxitos discursos, citó: *"El futuro depende de lo que hacemos en el presente"*. Una frase que considero sumamente oportuna para mirar la República Dominicana de cara al 2026.

La economía dominicana se proyecta para el próximo año como una de las economías más dinámicas de la Región, según al Fondo Monetario Internacional (FMI) crecerá a una tasa de 5.1%, retornando a nuestra tasa promedio histórica. Todo lo anterior, será el reflejo de la capacidad resiliente ante las eventualidades externas transcurrida en los últimos años, lo que a su vez brinda un escenario de oportunidades para atraer nuevas inversiones, consolidar sectores emergentes, como transporte y logística, y fortalecer la competitividad nacional mediante la diversificación de nuestras exportaciones y zonas francas.

No obstante, para llegar a un próspero 2026 debemos primero reflexionar el contexto con que vamos a cerrar el 2025. El endurecimiento de las condiciones financieras a nivel mundial y la desaceleración de la economía global, impactaron a la baja las inversiones públicas, la demanda externa y el estancamiento de sectores productivos claves, como el sector construcción, en la República Dominicana. Según las estimaciones de organismos internacionales y autoridades locales, vamos a cerrar a una tasa muy moderada entre 2.5%-3.0%, lejos de las proyecciones estimadas a principio de año, lo cual es un contexto generalizado a nivel mundial.

No obstante, a pesar de ser un año retador, la estabilidad macroeconómica mantuvo la solidez del mercado, mediante una estabilidad cambiaria, un sistema financiero más robusto y políticas monetarias prudentes. Cabe destacar, la inflación se ha mantenido dentro del rango de política monetaria ($4.0\% \pm 1.0\%$) durante los últimos 30 meses, una de las más bajas entre las economías latinoamericanas, y que se estima se mantendrá anclada a la meta, manteniendo un nivel de credibilidad en la política monetaria para el cierre fiscal.

En cuanto a la tasa de política monetaria, la reducción de la tasa de referencia por parte de las autoridades, ubicándola en 5.2%, debido a que las condiciones financieras internacionales se han estado flexibilizando en la medida que se han disipado algunos factores globales, tal es el caso de Estados Unidos, nuestro principal socio comercial, que a pesar de que su inflación de 3% se encuentra por encima de su meta ($2.0\% \pm 0.0\%$), al mantenerse un deterioro en el mercado laboral, la FED redujo su tasa de fondos federales tanto en septiembre y octubre, previéndose un nuevo recorte para diciembre (BCRD, 2025). Lo anterior, en conjunto con otras medidas monetarias a nivel local, refleja que se avecina tasas de interés más competitivas.

Para seguir mirando un futuro prometedor desde el enfoque del presente, es importante destacar el peso que algunos servicios han tenido en la economía doméstica, especialmente por ser generadores de reservas internacionales, los cuales han sido resilientes antes la crisis mundial, hablamos del turismo, las zonas francas y las inversiones extranjeras. Sin olvidarnos, de una de nuestras principales ventajas competitivas la ubicación geográfica, que, en conjunto con los incentivos y el contexto internacional envuelto en fragmentaciones geopolíticas, es una interesante oportunidad para lograr que República Dominicana se convierta en el HUB de inversión del Caribe.

En adición, de los fundamentos macroeconómicos sólidos y las oportunidades en la diversificación sectorial, la República Dominicana exhibe una institucionalidad fiscal más madura y un marco regulatorio que ha permitido sostener la confianza de inversionistas y organismos multilaterales. En este sentido, muchos expertos afirman que la desaceleración actual más que una señal de debilidad estructural es una etapa de ajuste natural dentro de un ciclo económico de crecimiento sostenido.

Es decir, que a pesar de un 2025 lleno de sombras, si aprovechamos oportunidades de expansión de cara al 2026 el norte cambiaría. Apalancarnos de la transformación digital de la última era es necesario, como confirmamos el pasado mes de octubre en el Congreso Internacional de Estrategia Legal 2025 (CIEL) del IOMG, es hora de planificar un desarrollo económico considerando servicios basados en conocimiento y una economía digital a la par con los países desarrollados. La expansión del talento tecnológico y el desarrollo de HUB de innovación representan un camino para elevar la productividad y diversificar la oferta exportadora.

Lo anterior no significa que el impulso proyectado hacia 2026 no está exento de riesgos, persisten desafíos como el endeudamiento público, la prudencia fiscal, la brecha de productividad y la desigualdad social, especialmente en el sistema académico, que pueden restringir los beneficios del desarrollo. Asimismo, la vulnerabilidad ante eventos climáticos extremos, la urgencia del impulso de energías renovables y la necesidad de mejorar la calidad del empleo son condiciones que requieren atención prioritaria. Superar estos retos implica fortalecer la educación técnica, invertir en innovación, promover la formalización laboral y garantizar un entorno de negocios más competitivo. La sostenibilidad —económica, social y ambiental— debe ser el eje articulador de las políticas en el 2026.

Por lo que, el reto estratégico radica en transformar la coyuntura económica actual de moderación en un punto de inflexión, donde las políticas públicas, la innovación y la inversión privada confluyan para sentar las bases de una economía más competitiva, pues hemos demostrado ser una economía resiliente. Aprovechar plenamente el ciclo de

ECONOMÍA DOMINICANA DE CARA AL 2026: ¿ENCRUCIJADAS DECISIVAS U OPORTUNIDADES RENOVADAS?

desarrollo económico de República Dominicana para los próximos diez años, 2026-2036, exigirá no solo crecer, sino crecer mejor: con calidad, innovación, productividad, sostenibilidad e inclusión social como pilares del desarrollo.

Bibliografía

- Libre, D. (2025, Octubre 19). Valdez Albizu proyecta RD crecerá hasta 5 % en el 2026 durante reuniones del FMI y el Banco Mundial. Diario Libre.
- Libre, D. (2025, Octubre 28). Banco Central: la economía dominicana creció 2.2 % entre enero y septiembre del 2025. Diario Libre.
- BCRD. (2025, Noviembre). bancentral.gov.do. From <https://bancentral.gov.do/>
- Mundial, B. (Junio 2025). Global Economic Prospects. Washington: 2025 International Bank for Reconstruction and Development / The World Bank.

Legātum

4

CIEL 2025: TRABAJOS SELECCIONADOS CALL FOR
PAPERS

INSTITUTO
OMG

CIEL 2025: TRABAJOS SELECCIONADOS CALL FOR PAPERS



Uno de los pilares del Instituto OMG es la investigación científica, orientada a la generación de propuestas de soluciones legales, que contribuyan al desarrollo, y consideramos que nuestros congresos y eventos son oportunidades óptimas para tales fines.

En ese sentido, cada entrega del Congreso Internacional en Estrategia Legal (CIEL) viene acompañada de una convocatoria o llamado a presentación de trabajos de investigación y casos de estudios. El ya esperado “Call for Papers and Case Studies” tiene el fin de estimular la creación de conocimiento enfocado principalmente en el aprovechamiento del entorno legal como herramienta para la consecución de los objetivos del negocio.

El jurado a cargo de la evaluación de los trabajos presentados eligió tres (3) trabajos sobresalientes para ser presentados en el Congreso, los cuales nos place compartir a continuación con los lectores de Legātum.

LA INNOVACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES: ¿VIRUS O PANACEA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REALIDAD AUMENTADA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA PROCESAL CONTEMPORÁNEO

RESUMEN

La realidad aumentada representa una tecnología revolucionaria para la presentación de evidencia judicial, permitiendo reconstrucciones de escenas criminales. Sin embargo, la investigación neurocientífica demuestra que estas tecnologías alteran fundamentalmente el procesamiento cognitivo, haciendo que los juzgadores procesen las simulaciones como experiencias auténticas en lugar de evidencia sujeta a evaluación crítica. Esta alteración genera tres amenazas constitucionales críticas: erosiona la presunción de inocencia al crear evidencia experiencial que invierte prácticamente la carga de la prueba, vulnera el derecho de contrainterrogatorio mediante testimonios digitales compuestos inaccesibles al escrutinio adversarial, y crea asimetría procesal al favorecer litigantes con recursos económicos superiores. Para la República Dominicana se recomienda establecer un marco regulatorio que exija presentación en audiencias contradictorias, provisión de modelos demostrativos previos, garantía del derecho de réplica tecnológica y control judicial permanente que impida considerar estas simulaciones como evidencia concluyente, preservando así la integridad constitucional del sistema de justicia frente a la disrupción tecnológica.

Autores:

José A. Beltré Cuevas

Príamo O. Simó Domínguez



LA INNOVACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES: ¿VIRUS O PANACEA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REALIDAD AUMENTADA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA PROCESAL CONTEMPORÁNEO

1. Introducción

La integración de tecnologías inmersivas en los sistemas judiciales representa uno de los desafíos más complejos de la transformación digital del derecho^[1].

La RA (RA) emerge como una herramienta con capacidades extraordinarias para la reconstrucción de hechos, prometiendo revolucionar la evaluación de información probatoria. Sin embargo, esta innovación plantea interrogantes fundamentales sobre la preservación de las garantías constitucionales y la integridad del debido proceso.

El presente análisis examina críticamente la tensión entre el potencial transformador de la RA y los principios fundamentales del sistema procesal dominicano. A través de un enfoque comparativo que incorpora experiencias jurisdiccionales diversas, se evalúan tanto las oportunidades como los riesgos constitucionales asociados a estas tecnologías.

2. La RA, fundamentos neurocientíficos y efectos cognitivos.

La RA en contextos forenses permite superponer información digital sobre escenas reales, facilitando la reconstrucción tridimensional de crímenes y la visualización inmersiva de evidencia^[2]. Esta tecnología integra datos espaciales y temporales para crear experiencias que simulan la presencia directa en los eventos investigados, transformando fundamentalmente cómo los tribunales procesan información probatoria^[3].

La investigación neurocientífica revela que las tecnologías inmersivas activan procesos cognitivos distintos a la evaluación tradicional de evidencia, en razón de que desencadenan "*embodied simulations*"^[4] donde el cerebro procesa experiencias digitales como auténticas, activando redes neuronales equivalentes a las que responden ante estímulos^[5].

1. World Economic Forum, *Fourth Industrial Revolution*, última modificación 2025, consultado el 31 de julio de 2025, World Economic Forum.
2. Jan Willem Streefkerk et al., *The ART of CSI: An Augmented Reality Tool (ART) to Annotate Crime Scenes in Forensic Investigation*, in *VAMR/HCI 2013, Part II, Lecture Notes in Computer Science*, vol. 8022, ed. Randall Shumaker (Berlin: Springer-Verlag, 2013), 330–339, https://doi.org/10.1007/978-3-642-39420-1_35
3. J. Noond, D. Schofield, J. March, y M. Evison, "Visualising the Scene: Computer Graphics and Evidence Presentation," *Science & Justice* 42, no. 2 (2002): 89–95.
4. Se refiere al proceso neurológico mediante el cual el cerebro reactiva patrones de actividad sensoriomotora previamente experimentados para procesar información. En el contexto de realidad virtual, esto significa que el sistema nervioso procesa experiencias digitales activando las mismas redes neuronales que se activarían durante experiencias físicas reales, causando que el cerebro interprete representaciones virtuales como experiencias auténticas.
5. Giuseppe Riva, Brenda K. Wiederhold, y Fabrizia Mantovani, "Neuroscience of Virtual Reality: From Virtual Exposure to Embodied Medicine," *Cyberpsychology, Behavior, and Social Networking* 22, no. 1 (enero 2019): 82–96, <https://doi.org/10.1089/cyber.2017.29099.gri>.

LA INNOVACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES: ¿VIRUS O PANACEA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REALIDAD AUMENTADA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA PROCESAL CONTEMPORÁNEO

Este cambio mental es fundamental para comprender por qué la RA representa un riesgo para la justicia: cuando los jueces y jurados experimentan recreaciones de crímenes, pueden perder la capacidad de evaluar la evidencia de forma objetiva, comprometiendo así la imparcialidad que exigen los procesos. Cuando las personas se sienten inmersas en un entorno virtual, su cerebro cambia la forma de procesar información: en lugar de analizar cada detalle, comienzan a tomar decisiones de manera automática e intuitiva^[6]. La evidencia empírica confirma estas predicciones teóricas. La investigación realizada por Salmanowitz, documenta hallazgos sobre el impacto de las tecnologías inmersivas en la toma de decisiones legales y su impacto discriminatorio sobre personas de raza negra^[7].

Los resultados demostraron que el procesamiento cognitivo alterado por la experiencia inmersiva no se limitó a reducir prejuicios específicos, sino que modificó fundamentalmente los mecanismos de evaluación probatoria. La alteración sugiere que las tecnologías de realidad virtual no actúan como herramientas neutrales de presentación de información, sino como herramientas que reestructuran los procesos cognitivos subyacentes a la toma de decisiones, incluso *judiciales*.

3. Amenazas constitucionales identificadas en la implementación de RA.

La evidencia de que estas tecnologías alteran sistemáticamente el procesamiento cognitivo de información establece la base científica para identificar tres amenazas fundamentales a las garantías constitucionales, a saber:

a. Compromiso de la presunción de inocencia mediante evidencia experiencial.

La presunción de inocencia representa el fundamento central en todos los sistemas de justicia penal de occidente, reconocido en la Constitución dominicana en su artículo 69.3, que indica que toda persona acusada debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Este principio no constituye simplemente una regla procesal, sino que representa la estructura de cómo se distribuye la responsabilidad de probar los hechos y los criterios mediante los cuales jueces -o jurados en el *common law*- evalúan la evidencia, para decidir sobre la culpabilidad o no.

La implementación de RA en procesos judiciales crea una amenaza estructural que opera subvirtiendo los mecanismos que sostienen la presunción de inocencia. La investigación de Salmanowitz demuestra que las tecnologías inmersivas alteran

6. Priska Breves, "Biased by Being There: The Persuasive Impact of Spatial Presence on Cognitive Processing," *Computers in Human Behavior* 119 (June 2021): 106723, <https://doi.org/10.1016/j.chb.2021.106723>.

7. Naomi Salmanowitz, "The Impact of Virtual Reality on Implicit Racial Bias and Mock Legal Decisions," *Journal of Law and the Biosciences* 5, no. 1 (2018): 174–203, <https://doi.org/10.1093/jlb/lsy005>.

LA INNOVACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES: ¿VIRUS O PANACEA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REALIDAD AUMENTADA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA PROCESAL CONTEMPORÁNEO

sistemáticamente cómo las personas evalúan la evidencia legal. La vulnerabilidad a este principio surge porque estas tecnologías crean "evidencia experiencial^[8]" que funciona de manera completamente diferente a la evidencia tradicional, en donde todo evaluador entiende que se trata de información que debe ser analizada e interpretada críticamente. La RA es diferente. Esta activa las mismas redes neuronales que las situaciones reales, haciendo que los juzgadores procesen las reconstrucciones virtuales como experiencias directas de los hechos en lugar de evidencia sujeta a interpretación crítica. Esta transformación representa un problema constitucional fundamental porque la "evidencia experiencial" elude los mecanismos tradicionales de protección procesal del sistema. Resulta difícil cuestionar o refutar una "experiencia" que el cerebro ha procesado como auténtica, especialmente cuando esta experiencia establece marcos interpretativos antes de que se inicie el análisis crítico necesario para preservar la presunción de inocencia.

Esta nueva dinámica invierte efectivamente la carga de la prueba al requerir que la defensa desacredite percepciones experienciales, en lugar de evaluar críticamente argumentos probatorios presentados bajo las protecciones de la igualdad de armas que debe regir el proceso. La amenaza al principio se intensifica porque esta inversión probatoria opera de manera subliminal, evadiendo las protecciones procesales diseñadas para salvaguardar la presunción de inocencia.

b. Erosión del derecho de contrainterrogatorio ante el uso de la RA como prueba.

Otro aspecto fundamental que se ve comprometido por la irrupción de la RA en los procesos penales es el derecho de contrainterrogatorio, principio cardinal del sistema acusatorio occidental. El contrainterrogatorio, como su nombre lo indica, radica en la posibilidad de confrontar directamente a los testigos y examinar críticamente la evidencia presentada en su contra, permitiendo así exponer inconsistencias, sesgos o deficiencias en el testimonio adverso.

En la jurisprudencia norteamericana reciente, esta garantía encuentra su desarrollo más significativo en el caso *Crawford v. Washington*, donde la Suprema Corte de Estados Unidos fortaleció el célebre "*Confrontation clause*", al establecer que "*donde están en juego declaraciones testimoniales, el único indicio de confiabilidad suficiente para satisfacer demandas constitucionales es la confrontación*^[9]".

La aplicación de esta doctrina a la RA como prueba en un proceso penal revela una

8. Giuseppe Riva, Brenda K. Wiederhold, y Fabrizia Mantovani, "Neuroscience of Virtual Reality: From Virtual Exposure to Embodied Medicine," *Cyberpsychology, Behavior, and Social Networking* 22, no. 1 (enero 2019): 82–96, <https://doi.org/10.1089/cyber.2017.29099.gri>.

9. *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004).

LA INNOVACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES: ¿VIRUS O PANACEA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REALIDAD AUMENTADA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA PROCESAL CONTEMPORÁNEO

problemática constitucional profunda que nos lleva a hacernos una pregunta fundamental: ¿Cómo se produce una prueba de RA? ¿Quiénes son los declarantes que participan en su creación? ¿Cuáles son las fuentes testimoniales que se integran en estas simulaciones aparentemente objetivas? La respuesta a estas interrogantes expone la naturaleza intrínsecamente testimonial de la RA como prueba y su incompatibilidad estructural con las exigencias constitucionales del contrainterrogatorio.

Además, cada etapa del proceso de creación introduce potenciales sesgos interpretativos que pueden afectar la representación de los hechos. Las decisiones sobre qué datos incluir o excluir, cómo procesar algorítmicamente la información, qué parámetros de efectos emplear, y cómo presentar visualmente los resultados constituyen interpretaciones subjetivas que requieren ser controvertidas. Sin embargo, la estructura misma de la producción de la RA hace imposible identificar, localizar y contrainterrogar a todos los declarantes cuyas decisiones profesionales han moldeado la simulación final.

De esta manera, la RA presenta así desafíos únicos porque genera "testimonios digitales compuestos" integrados por múltiples procesos de interpretación sin la "*confrontación*" de testigos. Las simulaciones representan esencialmente versiones interpretadas de los eventos en disputa, pero presentadas a través de un medio tecnológico que imposibilita el contrainterrogatorio efectivo de los múltiples "declarantes digitales" cuyas decisiones profesionales determinaron la representación final de los hechos.

Esta situación refleja precisamente lo que Brian Sites^[10] identifica como la nueva era de "*machine witnesses*" donde los tribunales no requieren testimonio de la única persona o grupo de personas que saben si la prueba que produjo la acusación en cuestión fue realizada correctamente: el analista que opera el programa. En cambio, los tribunales aceptan el testimonio de supervisores que testifican sobre resultados de pruebas que nunca presenciaron^[11], basándose únicamente en datos generados por máquinas, práctica a la que el autor le denomina "*black box dangers*"^[12].

10. Brian Sites, "The Future of the Confrontation Clause: Semiautonomous and Autonomous Machine Witnesses," *Vanderbilt Journal of Entertainment and Technology Law* 22, no. 3 (2020): 547–584, <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/jetlaw/vol22/iss3/3>.

11. En *Smith v. Arizona*, 602 U.S. (2024), la Corte Suprema estableció que cuando un testigo experto transmite las declaraciones de un analista ausente para respaldar su opinión, y esas declaraciones solo pueden proporcionar ese respaldo si son verdaderas, entonces dichas declaraciones se introducen como evidencia por su veracidad, constituyendo así testimonio de referencia que activa la Cláusula de Confrontación. La Corte determinó que "when an expert conveys an absent analyst's statements in support of his opinion, and the statements provide that support only if true, then the statements come into evidence for their truth". Esta decisión proporciona una clarificación muy necesaria sobre el uso de expertos sustitutos y tiene implicaciones significativas para limitar su uso, preservando así los derechos de confrontación de los acusados. Aunque la Corte remitió el caso para determinar si las declaraciones específicas del analista eran "testimoniales", el principio establecido se aplica directamente a la evidencia de RA que incorpora análisis forenses, datos de laboratorio o conclusiones expertas de fuentes no disponibles para contrainterrogatorio.

12. Los "black box dangers" se refieren a los riesgos inherentes que surgen cuando las máquinas operan como

LA INNOVACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES: ¿VIRUS O PANACEA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REALIDAD AUMENTADA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA PROCESAL CONTEMPORÁNEO

En razón de esto, nos surge la siguiente pregunta: Si la máquina nos juzga, ¿quién puede juzgar a la máquina? Esta interrogante cobra particular relevancia cuando la RA representa precisamente el tipo de excepción judicial que erosiona la esencia del derecho de confrontación, convirtiendo una garantía constitucional en una protección contingente sujeta a las conveniencias tecnológicas del momento, máxime cuando las mismas tienen la capacidad de *generar experiencias inmersivas que el cerebro procesa como eventos reales*.

Los desafíos constitucionales identificados en el sistema jurídico estadounidense encuentran manifestaciones en el ordenamiento dominicano, donde la RA debe analizarse desde la perspectiva de los principios fundamentales que rigen la actividad probatoria. La erosión del contrainterrogatorio observada en la jurisprudencia norteamericana se traduce, en el contexto dominicano, en la necesidad de examinar cómo esta tecnología se integra al marco probatorio nacional y qué salvaguardas requiere para preservar la integridad del proceso.

En ese sentido, al otorgar a la RA la categoría de elemento probatorio, deben aplicársele los mismos estándares que a cualquier otra prueba. El jurista francés Henri Capitant definía la prueba como "la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, en las formas admitidas por la ley"^[13], mientras que Froilán Tavárez la conceptualizaba como "el medio o procedimiento que sirve para demostrar la verdad de una proposición o la realidad de un hecho"^[14].

El régimen probatorio en el derecho dominicano presenta variaciones significativas según la materia jurisdiccional. En el ámbito civil, la eficacia y fuerza probante se establecen taxativamente por la ley^[15], limitándose a los medios probatorios contemplados en el Código Civil, complementados únicamente por la visita a los lugares y el peritaje según el Código de Procedimiento Civil^[16]. Contrariamente, tanto la materia

sistemas opacos e impenetrables al escrutinio humano. Este concepto describe la situación donde los procesos internos de funcionamiento de una máquina permanecen ocultos o inaccesibles para quienes deben evaluar la confiabilidad de sus resultados. En el contexto judicial, estos peligros se materializan cuando los jurados o jueces reciben información procesada por máquinas sin poder examinar los algoritmos, la programación, los métodos de calibración, o los procesos de análisis que generaron dichos resultados. La consecuencia directa es que los determinadores de hechos pueden llegar a conclusiones incorrectas basándose en datos que aparentan ser objetivos y científicos, pero que en realidad pueden estar distorsionados por errores de programación, fallas de calibración, sesgos algorítmicos, o manipulación humana que permanecen invisibles debido a la naturaleza opaca del sistema tecnológico.

13. Henri Capitant, *Vocabulario Jurídico* (Buenos Aires: Ed. Depalma, 1939), 451.

14. Froilán Tavárez hijo, *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, vol. II, 7ª ed. (Santo Domingo: Editora Tiempo, S.A., 1991), 220.

15.

16. Cabe destacar que la jurisdicción inmobiliaria presenta un régimen mixto donde los procesos de orden público se rigen por la libertad probatoria conforme al principio IX de la Ley 108-05, mientras que los demás procesos se suplen por el derecho común según el principio VIII de la misma ley.

LA INNOVACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES: ¿VIRUS O PANACEA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REALIDAD AUMENTADA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA PROCESAL CONTEMPORÁNEO

comercial como la jurisdicción penal adoptan el principio de libertad probatoria, este último consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.

La promulgación de la Constitución de 2010 introdujo una constitucionalización expansiva de estos procesos ordinarios. El artículo 69.8 establece categóricamente que "es nula toda prueba obtenida en violación a la ley". En aplicación de este precepto, el Tribunal Constitucional ha determinado que únicamente son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos^[17].

Este mismo Tribunal ha precisado que la determinación sobre la admisibilidad probatoria corresponde a los jueces ordinarios, quienes además deben valorar si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas legalmente^[18].

Independientemente de la naturaleza del conflicto jurisdiccional, la función esencial de la prueba consiste en proporcionar al juzgador conocimientos empírica y racionalmente fundados sobre los hechos controvertidos^[19]. A partir de estas "*verdades fundadas*", el juzgador determinará la procedencia de las pretensiones de las partes. Estas verdades deben estar debidamente fundamentadas como veraces antes de su incorporación formal al proceso para su posterior valoración judicial. Una prueba que no represente fidedignamente la realidad puede acarrear consecuencias perjudiciales, como la declaración errónea de responsabilidad basada en documentación falsa.

Esta consideración adquiere particular relevancia en el contexto de la RA. Las partes proponentes deben presentar estas representaciones como válidas antes de su incorporación formal al proceso. Las simulaciones que una parte desee emplear deben ser sometidas al escrutinio previo del juzgador para prevenir sesgos o imprecisiones fácticas.

Una preocupación específica es el "*sesgo de la automatización*", definido como "la tendencia de una persona a confiar excesivamente en un sistema automatizado, pudiendo aumentar errores y otros resultados adversos cuando las personas y las

17. Tribunal Constitucional de la República Dominicana, *Sentencia TC/0135/14* (Santo Domingo: Tribunal Constitucional, 8 de julio de 2014), 12, párr. 10.

18. Tribunal Constitucional de la República Dominicana, *Sentencia TC/0264/17* (Santo Domingo: Tribunal Constitucional, 2017).

19. Mario Masciotra, "La Finalidad de la Prueba: Tesis Sustentada por Michele Taruffo," SAIJ - Sistema Argentino de Información Jurídica, 5 de agosto de 2021, <https://www.saij.gob.ar/mario-masciotra-finalidad-prueba-tesis-sustentada-michele-taruffo-dacf210139-2021-08-05/123456789-0abc-defg9310-12fcanirtcod>.

LA INNOVACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES: ¿VIRUS O PANACEA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REALIDAD AUMENTADA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA PROCESAL CONTEMPORÁNEO

organizaciones priorizan el resultado o la sugerencia del sistema”^[20].

Complementariamente, surge la problemática de la posible sugestividad de las imágenes a favor de la parte proponente de la RA, aspecto que requiere particular atención judicial para garantizar la imparcialidad procesal y el cumplimiento de los estándares constitucionales de legalidad probatoria.

c. Riesgos procesales inherentes al uso de la RA: sugestividad, asimetría de recursos y experiencias comparadas.

Cuando surge incertidumbre jurídica en el ámbito tecnológico, como ocurre con el uso de la RA, los operadores jurídicos tienden a emplear analogías para interpretar casos novedosos dentro de marcos doctrinales tradicionales^[21]. Este razonamiento analógico (o *a simili*) consiste en identificar similitudes estructurales entre situaciones aparentemente distintas para aplicar principios jurídicos conocidos a circunstancias emergentes^[22]. En consecuencia, la presentación de RA como prueba, sin ningún tipo de filtro previo por el juzgador, podría equivaler a realizar una *pregunta sugestiva* en el marco de un interrogatorio, afectando el desenlace del juicio.

Las preguntas sugestivas se caracterizan por proporcionar información anticipada al testigo, limitando su respuesta a la mera confirmación o negación de datos previamente suministrados. Estas preguntas pueden sugerir hechos específicos o circunstancias particulares^[23]. La prohibición de esta práctica tiene un fundamento procesal claro: evitar que una parte manipule el testimonio mediante la inducción de respuestas predeterminadas a través de su representación^[24]. Esta restricción preserva la autenticidad del testimonio al impedir que el juzgador reciba información filtrada en lugar de la percepción directa del testigo^[25], por ello, en casi todas las jurisdicciones, incluida la dominicana, las preguntas sugestivas están prohibidas tanto en materia civil como penal^[26].

20. Ronnie Kinoshita, Emelia Probasco, y Veronica Jade Kinoshita, *AI Safety and Automation Bias* (Washington, D.C.: Center for Security and Emerging Technology, noviembre de 2024).

21. Matthijs Maas, *AI Is Like... A Literature Review of AI Metaphors and Why They Matter for Policy*, AI Foundations Report 2 (Institute for Law & AI, octubre de 2023).

22. Riccardo Guastini, *Interpretar y Argumentar*, 2.ª ed. (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018), 27.

23. Carmelo Calizaya, “Las Preguntas Sugestivas en el Interrogatorio y el Contrainterrogatorio,” *Actualidad Penal* 57 (marzo de 2019): 388.

24. Eduardo Jauchen, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. III (Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2012), 418, citado en Calizaya, “Preguntas Sugestivas,” 388.

25. Carmelo Calizaya, “Las Preguntas Sugestivas en el Interrogatorio y el Contrainterrogatorio,” *Actualidad Penal* 57 (marzo de 2019): 388.

26. República Dominicana. *Código Procesal Penal*, Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15.

LA INNOVACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES: ¿VIRUS O PANACEA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REALIDAD AUMENTADA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA PROCESAL CONTEMPORÁNEO

La RA presenta vulnerabilidades análogas a las que combate la prohibición de preguntas sugestivas. Cuando un abogado presenta simulaciones de RA, está sugiriendo al juzgador una interpretación visual específica de los acontecimientos^[27] desde su perspectiva particular, sin que la parte contraria haya tenido oportunidad de controvertir las bases metodológicas y técnicas que sustentan dicha representación.

Ahora bien, ¿cuál sería la diferencia entre esto y lo que ocurre cotidianamente en los tribunales, donde las pruebas son aportadas por las partes y cada una genera consecuencias jurídicas distintas? El ejemplo perfecto es la cláusula contractual: las mismas disposiciones pueden interpretarse como una violación o como un cumplimiento del contrato. La RA es diferente. Por su intromisión directa en la mente humana y la creación de sesgos, no sería exagerado afirmar que su uso puede borrar la ya difusa línea entre la "verdad formal" y la "verdad material" que tanto criticaba Taruffo^[28]. La ciencia ya ha probado que el impacto neurológico de la experiencia inmersiva de la RA es mayor que el documental. El juez se verá tentado a darle más valor a lo que experimenta que a lo que lee. El derecho, por su parte, debe responder proporcionalmente.

Por otro lado, la RA da a relucir la asimetría de recursos en el sistema judicial. Esta tecnología, debido a su complejidad técnica y costos asociados de desarrollo y presentación, puede resultar accesible únicamente para litigantes con recursos económicos sustanciales, creando una ventaja procesal desproporcionada que compromete el equilibrio fundamental del sistema.

La desigualdad económica entre las partes podría traducirse en una disparidad procesal, comprometiendo el principio rector de igualdad que debe caracterizar todo proceso judicial. Empresas o individuos con mayor capacidad financiera podrían emplear la RA para potenciar significativamente el impacto persuasivo de sus pretensiones, generando una ventaja competitiva que excede el mérito sustantivo de sus argumentos.

Toda persona tiene derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita^[29]. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos

27. Julio E. Fontanet Maldonado, *Principios y Técnicas de la Práctica Forense*, 3.^a ed. (San Juan de Puerto Rico: Jurídica Editores, 2010), 81, citado en Calizaya, "Preguntas Sugestivas," 391.

28. Matthijs Mario Masciotra, "La finalidad de la prueba: tesis sustentada por Michele Taruffo," *SAIJ - Sistema Argentino de Información Jurídica*, 5 de agosto de 2021, consultado el 31 de julio de 2025 <https://www.saij.gob.ar/mario-masciotra-finalidad-prueba-tesis-sustentada-michele-taruffo-dacf210139-2021-08-05/123456789-0abc-defg9310-12fcanirtcod?&o=6&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20procesal%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor/MARIO%20MASCOTRA%5C>

29. República Dominicana, Constitución de la República Dominicana, art. 69.1.

LA INNOVACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES: ¿VIRUS O PANACEA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REALIDAD AUMENTADA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA PROCESAL CONTEMPORÁNEO

que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia^[30]. Aunque el uso de RA no constituye formalmente un impedimento directo al ejercicio del derecho de acceso jurisdiccional, la posibilidad de que únicamente una parte pueda financiar una herramienta probatoria de impacto revolucionario representa una amenaza seria a la tutela judicial efectiva. La disrupción tecnológica en el ámbito judicial no debe traducirse en la institucionalización de desigualdades sociales preexistentes, sino que debe contribuir al avance hacia un sistema de justicia más equitativo.

En el quizás primer caso documentado de uso de RA en Estados Unidos, el juez Andrew Siegel empleó esta tecnología para entender la perspectiva del acusado en un proceso penal. En palabras del abogado defensor, esta prueba hace que el juez *"no solo vea la prueba, sino que la entienda"*^[31].

Aunque el juez no admitió las imágenes como evidencia primaria bajo los parámetros del Federal Rule of Evidence 401, que exige que la evidencia tenga la capacidad directa de probar hechos materiales, no menos cierto es que la evidencia tiene la intención de probar un hecho y puede condicionar la visión del juzgador sobre los hechos. No obstante, las imágenes, fueron aceptadas bajo la categoría de "pruebas demostrativas", cuya función consiste únicamente en ilustrar y clarificar evidencia sustantiva previamente admitida. En el ámbito federal, estas se pudieran equiparar a las "ayudas ilustrativas" permitidas por el FRE 107^[32].

Las precauciones procesales implementadas por el juez Siegel, fueron atinadas y pueden servir como modelo para implementaciones futuras. El tribunal verificó mediante equipos forenses especializados las dimensiones específicas del lugar donde ocurrieron los hechos objeto del proceso. Los expertos en animación digital contratados calibraron meticulosamente las imágenes presentadas para reflejar con precisión lo que efectivamente visualizó el acusado durante los acontecimientos. Adicionalmente, el tribunal realizó múltiples verificaciones del funcionamiento de los dispositivos de RA para prevenir problemas técnicos que pudieran comprometer la integridad de la presentación probatoria.

30. Tribunal Constitucional de la República Dominicana, *Sentencia TC/0820/24* (Santo Domingo: Tribunal Constitucional, 2024), 30.

31. American Bar Association, "Virtual Reality in the Courtroom," *Law Practice Magazine*, marzo-abril 2025, https://www.americanbar.org/groups/law_practice/resources/law-practice-magazine/2025/march-april-2025/virtual-reality-in-the-courtroom/

32. El Federal Rule of Evidence 107 permite la admisibilidad de partes adicionales de un escrito u otro registro cuando sea necesario para que el tribunal comprenda adecuadamente el contexto de una parte ya introducida como prueba.

4. Conclusión. Aplicación de la RA en la República Dominicana.

La experiencia estadounidense reseñada en el presente trabajo demuestra que la RA puede emplearse como medio de prueba. Si bien se han evidenciado falencias jurídicas y psicológicas, su utilidad potencial en la ilustración de hechos complejos resulta innegable. Para su aplicación en la República Dominicana se proponen dos ejes de análisis: (a) la presentación de la RA en el proceso y (b) las condiciones necesarias para su admisibilidad como prueba.

a. Etapa procesal de presentación

En República Dominicana, solo algunas jurisdicciones (como la penal y la inmobiliaria) poseen fases preclusivas para la presentación de pruebas. Estas etapas permiten al juez valorar la pertinencia de las evidencias propuestas antes de admitirlas formalmente. En cambio, el proceso civil es más flexible, sin una delimitación clara de esta fase, lo que puede dificultar el control judicial sobre la prueba.

Dado el impacto visual y psicológico que puede tener la RA, su presentación debe realizarse exclusivamente en la fase de proposición probatoria. En ese momento deberá especificarse con claridad el objetivo de su uso, su vinculación con los hechos del proceso y por qué es preferible a otros medios, como un descenso de lugar. En el ámbito civil, podría solicitarse su uso como una medida de instrucción, al igual que una prueba pericial o informativa testimonial.

b. Condiciones para la admisibilidad de la RA como prueba

Tomando en cuenta los riesgos identificados, incluyendo la sugestividad de las imágenes en detrimento de la objetividad del juzgador, los sesgos cognitivos que pueden inducir en el juez, y la posibilidad de lesionar derechos fundamentales como el contrainterrogatorio, esta propuesta sugiere un marco básico para su admisión, siempre sujeto a justificación judicial expresa:

- i. Solicitud pública y contradictoria. La parte interesada deberá solicitar el uso de RA en audiencia pública, oral y contradictoria, exponiendo su utilidad y relevancia. Si el tribunal lo autoriza, deberá ordenarse la entrega previa de un modelo demostrativo (un demo) a la contraparte, quien tendrá un plazo razonable para formular objeciones respecto a su precisión o veracidad.

Este principio, conocido como la "regla de completitud", busca evitar que se presenten fragmentos de evidencia de manera engañosa o fuera de contexto. Véase *Federal Rules of Evidence*, Rule 107, "Rule of Completeness."

LA INNOVACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES: ¿VIRUS O PANACEA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REALIDAD AUMENTADA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA PROCESAL CONTEMPORÁNEO

- ii. Condiciones técnicas y derecho de réplica. El proponente deberá aportar la cantidad de visores de RA que el tribunal estime necesarios y notificar las generales del experto forense que generó las imágenes, así como los criterios utilizados para la representación. La contraparte, si lo desea, podrá presentar su propia versión aumentada de los hechos, bajo iguales requisitos.
- iii. Control judicial permanente: La RA nunca deberá considerarse prueba concluyente. El juez podrá revocar su autorización si detecta que las imágenes son imprecisas o si comprometen derechos fundamentales de alguna de las partes.

Las reglas propuestas evolucionarán conforme se identifiquen nuevas consecuencias de la RA. La experiencia internacional y la investigación académica proporcionarán elementos adicionales para perfeccionar estos criterios normativos. El desarrollo futuro podría seguir la tendencia de la Ley 339-22 sobre medios digitales, restringiendo potencialmente el uso de RA a casos criminales específicos, o mantener la libertad probatoria como principio rector.

Independientemente del enfoque adoptado, la regulación del uso de RA en los tribunales dominicanos resulta imperativa para prevenir las consecuencias constitucionales y procesales adversas documentadas en esta investigación, preservando así la integridad del sistema de justicia.

Bibliografía

- American Bar Association. "Virtual Reality in the Courtroom." *Law Practice Magazine*, marzo-abril 2025. https://www.americanbar.org/groups/law_practice/resources/law-practice-magazine/2025/march-april-2025/virtual-reality-in-the-courtroom/
- Breves, Priska. "Biased by Being There: The Persuasive Impact of Spatial Presence on Cognitive Processing." *Computers in Human Behavior* 119 (junio 2021): 106723. <https://doi.org/10.1016/j.chb.2021.106723>.
- Calizaya, Carmelo. "Las Preguntas Sugestivas en el Interrogatorio y el Contrainterrogatorio." *Actualidad Penal* 57 (marzo de 2019): 388.
- Capitant, Henri. *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1939.
- Crawford v. Washington, 541 U.S. 36 (2004).
- Fontanet Maldonado, Julio E. *Principios y Técnicas de la Práctica Forense*. 3.^a ed. San Juan de Puerto Rico: Jurídica Editores, 2010.

LA INNOVACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES: ¿VIRUS O PANACEA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REALIDAD AUMENTADA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA PROCESAL CONTEMPORÁNEO

Bibliografía

- Guastini, Riccardo. *Interpretar y Argumentar*. 2.^a ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018.
- Jauchen, Eduardo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. III. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2012.
- Kinoshita, Ronnie, Emelia Probasco, y Veronica Jade Kinoshita. *AI Safety and Automation Bias*. Washington, D.C.: Center for Security and Emerging Technology, noviembre de 2024.
- Maas, Matthijs. *AI Is Like... A Literature Review of AI Metaphors and Why They Matter for Policy*. AI Foundations Report 2. Institute for Law & AI, octubre de 2023.
- Masciotra, Mario. "La Finalidad de la Prueba: Tesis Sustentada por Michele Taruffo." *SAIJ - Sistema Argentino de Información Jurídica*, 5 de agosto de 2021. <https://www.saij.gob.ar/mario-masciotra-finalidad-prueba-tesis-sustentada-michele-taruffo-dacf210139-2021-08-05/123456789-0abc-defg9310-12fcanirtcod>
- Noond, J., D. Schofield, J. March, y M. Evison. "Visualising the Scene: Computer Graphics and Evidence Presentation." *Science & Justice* 42, no. 2 (2002): 89–95.
- República Dominicana. *Código Procesal Penal*, Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15.
- República Dominicana. Constitución de la República Dominicana.
- Riva, Giuseppe, Brenda K. Wiederhold, y Fabrizia Mantovani. "Neuroscience of Virtual Reality: From Virtual Exposure to Embodied Medicine." *Cyberpsychology, Behavior, and Social Networking* 22, no. 1 (enero 2019): 82–96. <https://doi.org/10.1089/cyber.2017.29099.gri>.
- Salmanowitz, Naomi. "The Impact of Virtual Reality on Implicit Racial Bias and Mock Legal Decisions." *Journal of Law and the Biosciences* 5, no. 1 (2018): 174–203. <https://doi.org/10.1093/jlb/lisy005>.
- Sites, Brian. "The Future of the Confrontation Clause: Semiautonomous and Autonomous Machine Witnesses." *Vanderbilt Journal of Entertainment and Technology Law* 22, no. 3 (2020): 547–584. <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/jetlaw/vol22/iss3/3>.

LA INNOVACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES: ¿VIRUS O PANACEA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REALIDAD AUMENTADA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA PROCESAL CONTEMPORÁNEO

Bibliografía

- Streefkerk, Jan Willem, et al. "The ART of CSI: An Augmented Reality Tool (ART) to Annotate Crime Scenes in Forensic Investigation." In *VAMR/HCII 2013, Part II, Lecture Notes in Computer Science*, vol. 8022, editado por Randall Shumaker, 330–339. Berlín: Springer-Verlag, 2013. https://doi.org/10.1007/978-3-642-39420-1_35
- Tavarez hijo, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, vol. II. 7ª ed. Santo Domingo: Editora Tiempo, S.A., 1991.
- Tribunal Constitucional de la República Dominicana. *Sentencia TC/0135/14* (8 de julio de 2014), párr. 10.
- Tribunal Constitucional de la República Dominicana. *Sentencia TC/0264/17*. Santo Domingo: Tribunal Constitucional, 2017.
- Tribunal Constitucional de la República Dominicana. *Sentencia TC/0820/24*. Santo Domingo: Tribunal Constitucional, 2024.
- World Economic Forum. *Fourth Industrial Revolution*. Última modificación 2025. Consultado el 31 de julio de 2025. <https://www.weforum.org/focus/fourth-industrial-revolution/>

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

RESUMEN

El trabajo titulado "Propuesta de modelo impositivo progresivo en el sector energético dominicano para mejorar el cumplimiento y promover la sostenibilidad" aborda la necesidad de reformar el sistema fiscal energético en la República Dominicana. Actualmente, este se basa en impuestos fijos y generalizados que generan distorsiones competitivas, desincentivan la inversión en energías renovables y limitan el cumplimiento voluntario.

La investigación plantea un modelo progresivo que tome en cuenta variables como el tipo de fuente energética, la escala de producción, el impacto ambiental, los ingresos de los agentes económicos y la localización geográfica. Además, se propone integrar tecnologías como sensores IoT y blockchain para garantizar transparencia, trazabilidad y eficiencia en la fiscalización.

El trabajo también analiza experiencias internacionales (Chile, Costa Rica y Colombia) en fiscalidad verde, evalúa riesgos legales y técnicos, y sugiere estrategias de mitigación. Finalmente, concluye que una reforma progresiva no solo optimizaría la recaudación y el cumplimiento, sino que también alinearía al país con los principios ESG y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, fortaleciendo su competitividad global.

Autora:
Sofía Valdez



"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

1. Introducción

En el contexto global actual, la sostenibilidad energética y la reforma fiscal convergen como dos exigencias ineludibles para la competitividad de los países emergentes. La República Dominicana (RD), en su proceso de transición hacia una matriz energética más limpia, enfrenta un reto estructural: la necesidad de rediseñar un sistema fiscal que, históricamente, ha privilegiado impuestos fijos y generalizados sobre el sector energético. Esta estructura tributaria, aunque efectiva para la recaudación inmediata, ha generado distorsiones competitivas, desincentivado inversiones en energías renovables y dificultado el cumplimiento voluntario y eficiente de las normas fiscales^[1].

Con esta investigación se propone examinar el sistema fiscal energético dominicano, las consecuencias de los impuestos fijos y generalizados, y las distorsiones en la dinámica competitiva sectorial. En respuesta a estos desafíos, se desarrolla una propuesta de modelo progresivo de imposición específico para el sector energético. Este modelo proporcional y multidimensional se basa en variables como el tipo de fuente energética, la escala de producción, el impacto ambiental, el nivel de ingresos y la ubicación geográfica de la operación. La ambición es doble: optimizar el cumplimiento normativo y avanzar en la sostenibilidad, manteniendo la coherencia con los principios ESG (Environmental, Social, Governance) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)^[2].

Como parte fundamental de esta investigación, se analizan experiencias internacionales clave de fiscalidad verde y tributación progresiva sectorial, particularmente en los casos de Chile, Costa Rica y Colombia, para extraer lecciones replicables. Se explora también el papel transformador de la tecnología en la implementación, fiscalización y trazabilidad energética, desde sensores IoT hasta blockchain. Finalmente, el trabajo evalúa los riesgos legales y técnicos de la reforma propuesta, sugiriendo alternativas de mitigación.

2. Análisis del sistema fiscal energético dominicano

2.1 Sistema fiscal vigente y visión regulatoria

El sistema fiscal del sector energético dominicano se caracteriza por una carga impositiva generalizada, basada mayoritariamente en impuestos fijos aplicados sobre el consumo de combustibles fósiles (Ley de Hidrocarburos No.112-00), la generación eléctrica y otros tributos indirectos. La Ley 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, en 2007 estableció los incentivos fiscales para las

1. (Pellerano & Herrera, 2025)

2. (PwC, s.f.); (Mateos Hernández, 2022); (EY, 2023)

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

energías limpias, tales como exenciones de aranceles a la importación de equipos, créditos fiscales para autoprodutores y reducción de retenciones sobre financiamiento del exterior^[3].

Si bien este marco contribuyó a posicionar al país como destino para inversiones en energías renovables donde la generación limpia representa cerca del 13-15% de la matriz energética y aspira alcanzar un 25-30% para 2030, existen aún limitaciones notables. La estructura predominante aún privilegia la recaudación sobre la sostenibilidad, generando incentivos insuficientes, especialmente tras la derogación de la exención total del Impuesto Sobre la Renta para nuevas empresas renovables por la Ley 253-12^[4]. De acuerdo con la Comisión Nacional de Energía (CNE), el sector opera actualmente bajo una combinación de normas y resoluciones que regulan la generación, distribución, almacenamiento y uso de renovables. La integración de sistemas de almacenamiento, la medición neta y el esquema de licitaciones competitivas representan normativas recientes para mejorar la adaptabilidad del marco fiscal y regulatorio^[5].

Tabla 1. Principales impuestos y beneficios fiscales en el sector energético RD

Tipo de tributo	Carácter	Destinatario	Incentivos actuales	Limitaciones
Impuesto sobre combustibles fósiles	Fijo/Regresivo	Generadoras, distribuidores, consumidores	Destinados parcialmente a fondo de renovables	No discrimina por fuente ni impacto ambiental
ITBIS y aranceles de importación	Fijo	Fabricantes, importadores	Exención a equipos renovables (Ley 57-07)	Aplicación limitada, fiscalización imperfecta
ISR (con exención parcial)	Progresivo	Productores, autoprodutores	Crédito fiscal 40% para autoprodutores	Exención total eliminada por Ley 253-12
Retención sobre intereses externos	Fijo	Empresas del sector	Reducción de tasa al 5% para renovables	Solo aplica a proyectos autorizados

El marco actual evidencia avances pero también una dispersión normativa e incentivos que, aunque relevantes, no sustituyen una reforma estructural coherente con los principios modernos de fiscalidad verde y progresiva.

3. (Pellerano & Herrera, 2014, 2025); (El Congreso Nacional, 2007); (Equipo Siempre Al Día, 2025;)

4. (Pellerano & Herrera, 2025), (Equipo Siempre Al Día, 2025); (Ministerio de Energía y Minas, 2025); (El Nacional, 2025)

5. Pellerano & Herrera, 2025; el Nacional, 2025; CNE, 2024

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

2.2 Efectos de los impuestos fijos y generalizados en la inversión y desarrollo renovable

El predominio de tributos fijos y generalizados tiende a desincentivar la inversión en energías limpias de varias formas. Por un lado, al no discriminar entre fuentes limpias y tradicionales, ni por el impacto ambiental asociado, estos impuestos minan los retornos de proyectos renovables, reduciendo su competitividad frente a tecnologías convencionales-en particular dada la dependencia del país de combustibles importados y la volatilidad de precios internacionales^[6]. Además, la escasa diferenciación incentiva prácticas subóptimas por parte de distribuidoras y consumidores, reforzando una dependencia estructural de subsidios y tarifas artificialmente bajas, agravando los déficits recurrentes en empresas estatales. El círculo vicioso de ineficiencia y subsidios, lejos de promover la innovación y el cumplimiento regulatorio, perpetúa el statu quo y ahuyenta nuevas inversiones productivas en el rubro energías limpias^[7]. Inversiones que no solo atraen una mayor cantidad de divisas, sino que también le permiten al país modernizarse y avanzar hacia soluciones más sostenibles, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos medioambientales internacionales.

El informe del Banco Mundial advierte que solo el 14% de los trabajadores formales está sujeto al pago de impuestos sobre la renta, mientras que los elevados subsidios al sector energético representan el 1.4% del PIB, presionando sobre el espacio fiscal y obstaculizando la eficiencia del gasto^[8].

La reforma de octubre de 2024, que inyecta RD\$18,000 millones anuales en el sector eléctrico, pretende corregir parte de esta inercia, buscando modernizar infraestructura y mejorar la confiabilidad del suministro^[9]. Las consecuencias de estos avances no solo podrían traducirse en un aumento significativo de la producción nacional, sino también en un mayor interés por parte de inversionistas extranjeros, proyectando un impacto positivo sobre el crecimiento del PIB a mediano plazo. La mejora en la infraestructura eléctrica y la confiabilidad del suministro crea condiciones más atractivas para la instalación de nuevas industrias, especialmente aquellas intensivas en energía, lo que refuerza el potencial de dinamización económica y generación de empleo.

2.3 Distorsiones competitivas generadas por la carga fiscal sectorial

El modelo actual de cargas fiscales fijas y generalizadas genera importantes distorsiones

6. (El Congreso Nacional, 2007); (Pellerano & Herrera, 2014); (Redacción TR, 2024); (Brown, 2025)

7. (Redacción TR, 2024); (del Carmen Guillén, 2023); (DMK Abogados, 2021)

8. (del Carmen Guillén, 2023)

9. (Presidencia de la República Dominicana, 2024);

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

competitivas en varios niveles:

- **Entre tecnologías:** los impuestos no reflejan las externalidades negativas de fuentes contaminantes ni premian las virtudes ambientales de las renovables, dificultando su despegue a gran escala.
- **Entre agentes y escalas:** autoprodutores y pymes enfrentan barreras de acceso a incentivos que privilegian a proyectos de mayor escala o grandes empresas mejor capitalizadas^[10].
- **En la localización geográfica:** la falta de diferenciación competitiva por zona desalienta inversiones en regiones vulnerables o con mayor potencial de generación limpia, perpetuando desigualdades espaciales.
- **En la entrada y salida del mercado:** la complejidad normativa y las exenciones selectivas estimulan conductas oportunistas y fuga de capitales hacia esquemas tributarios menos onerosos, reduciendo la base impositiva nacional^[11].

En síntesis, la situación actual plantea la necesidad de evolucionar hacia un esquema tributario más adaptativo, equitativo y alineado con los objetivos de transición energética y modernización fiscal del país.

3. Fundamentos teóricos de la tributación progresiva y fiscalidad verde en energía

3.1 Principios de la tributación progresiva

La tributación progresiva se fundamenta en el principio de equidad fiscal y justicia distributiva: a mayor capacidad económica o generación de externalidades negativas, mayor debe ser la carga impositiva^[12]. Esto contrasta con los impuestos regresivos, que afectan de manera desproporcionada a los contribuyentes de menores ingresos. Un sistema progresivo no solo promueve una distribución más equitativa de la carga tributaria, sino que también contribuye a cerrar brechas sociales y a fomentar sectores sostenibles^[13]. En el país, esta reforma resulta especialmente apremiante, dado que la estructura fiscal actual aplica tasas uniformes sin considerar diferencias en capacidad contributiva ni impactos ambientales. Esta falta de diferenciación perpetúa

10.(Pellerano & Herrera, 2014, 2025); (El Congreso Nacional, 2007)

11.(del Carmen Guillén 2023)

12.(Faster Capital 2025); (Analytica s.f.); (Ribera de Gracia 2025); (FACTURACOLOMBIA 2024)

13.(Faster Capital 2025); (Analytica s.f.)

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

desigualdades y limita el alcance de la política fiscal como instrumento de transformación. Implementar un esquema progresivo permitiría al Estado incentivar inversiones limpias, proteger a los sectores más vulnerables y mejorar el cumplimiento voluntario, alineando la política tributaria con los principios de justicia, eficiencia y sostenibilidad que demanda el contexto nacional. Además en el caso de la energía, la progresividad puede implementarse diferenciando tasas según:

- El tipo de fuente (fósil vs renovable).
- La escala de emisión de gases contaminantes.
- El nivel de ingresos o producción del agente económico.
- La zona geográfica (favoreciendo zonas rurales o vulnerables).
- El impacto ambiental de la operación^[14].

El ideal teórico apunta hacia un diseño donde la recaudación es eficiente, la estructura impositiva es sencilla, y la equidad es palpable. Quienes generan mayor impacto ambiental o más ingresos contribuyen proporcionalmente más, lo que incentiva el desarrollo de tecnologías limpias, la formalización sectorial y el cumplimiento voluntario.

3.2 Fiscalidad verde y modelización internacional

La fiscalidad verde comprende el uso de instrumentos tributarios diseñados explícitamente para corregir externalidades negativas y promover la sostenibilidad ambiental^[15]. Estos pueden adoptar la forma de impuestos ambientales correctivos, como aquellos aplicados a las emisiones contaminantes, la generación de residuos o el uso de plásticos de un solo uso. También pueden consistir en incentivos positivos, tales como exenciones fiscales, créditos tributarios o deducciones por inversiones en tecnologías limpias. En América Latina, países como Chile, Costa Rica y Colombia han comenzado a implementar esquemas de fiscalidad verde con distintos grados de ambición y efectividad, convirtiéndose en referentes regionales. Estos casos serán abordados con mayor profundidad en el siguiente apartado, a fin de identificar buenas prácticas y lecciones aplicables al contexto dominicano.

Ejemplo internacional: Colombia

Colombia introdujo un impuesto escalonado al carbono, con tarifas proporcionales al nivel de emisiones generadas. La recaudación se destina a programas de mitigación y adaptación climática; además, se promueven tecnologías como sensores IoT para medir emisiones en tiempo real, herramientas fundamentales para fundamentar una

¹⁴.(mch 2019)

¹⁵.(Contabilidad y finanzas s.f.)

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

progresividad sectorial basada en evidencia y métricas objetivas ambiental^[16].

4. Preguntas de análisis para el desarrollo del caso

A partir del diagnóstico fiscal y los fundamentos teóricos expuestos, se plantean las siguientes preguntas de análisis que orientan el desarrollo del caso y la formulación de estrategias legales, económicas y ambientales:

- ¿Cómo afecta el sistema de impuestos fijos al cumplimiento fiscal en el sector energético dominicano?
- ¿Qué beneficios traería un sistema progresivo para la sostenibilidad económica y ambiental del sector?
- ¿Qué variables deberían considerarse para diseñar un impuesto progresivo justo y eficiente en energía?
- ¿Qué riesgos legales o técnicos implica esta reforma y cómo podrían mitigarse?
- ¿Qué papel juega la tecnología (automatización, big data, sistemas de monitoreo) en la aplicación y fiscalización de este nuevo esquema?

5. Fiscalidad verde: comparación internacional y modelos de referencia

5.1 Chile: fiscalidad verde, compensación e incentivos

Chile es un caso sobresaliente en Latinoamérica por su modelo de fiscalidad verde, particularmente por la implementación de un impuesto al carbono desde 2017, aplicado a fuentes fijas que superan ciertos umbrales de emisiones. Este gravamen incluye tasas diferenciadas sobre contaminantes como el CO₂, material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre, con un enfoque en la medición en tiempo real. Además, el sistema incorpora un innovador mecanismo de compensación de emisiones, criterios orientados a proyectos locales, auditorías independientes y un registro nacional de reducciones certificadas. La recaudación se destina directamente a iniciativas de mitigación ambiental, lo que permite canalizar nuevas inversiones tecnológicas y fomentar el cambio estructural hacia industrias menos contaminantes. Este diseño no solo promueve la eficiencia recaudatoria, sino que también garantiza transparencia, trazabilidad y progresividad en la aplicación del tributo^[17].

El marco chileno introduce una distinción por tipo de combustible, tasa y nivel de emisiones, constituyendo un ejemplo replicable de progresividad y eficiencia recaudatoria, con monitoreo tecnológico extensivo.

¹⁶.(Estudio legal Hernandez 2024); (Impuestos Colombia s.f.)

¹⁷.(Ministerio del Medio Ambiente 2023)

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

5.2 Costa Rica: incentivos verdes y fiscalidad selectiva

Costa Rica se destaca por un enfoque mixto en materia de fiscalidad verde, que combina impuestos específicos sobre productos de alto impacto ambiental con incentivos fiscales positivos orientados a tecnologías limpias. El país aplica gravámenes diferenciados a los combustibles según su potencial contaminante, al tiempo que otorga exoneraciones y créditos tributarios para la adquisición e instalación de equipos ecoeficientes. Las reformas en curso buscan fortalecer este esquema, promoviendo la inversión en movilidad eléctrica y producción local sostenible. Este modelo representa un ejemplo de pragmatismo fiscal dentro de mercados en desarrollo, al equilibrar sostenibilidad ambiental con estímulos económicos que favorecen la transición tecnológica^[18].

5.3 Colombia: escalonamiento impositivo y tecnologías emergentes

Colombia ha desarrollado un modelo de fiscalidad verde basado en un impuesto progresivo al carbono, con tarifas escalonadas según el nivel de emisiones generadas. La recaudación se orienta hacia programas de mitigación y adaptación climática, mientras que el país ha perfeccionado incentivos para la inversión en fuentes no convencionales de energía (FNCE). Para garantizar una distribución fiscal más equitativa y basada en evidencia, se promueve el uso de sensores IoT y plataformas de registro que permiten medir las emisiones en tiempo real y calcular con precisión las externalidades. Estos datos sustentan una progresividad sectorial más justa y eficiente. Además, los beneficios fiscales para inversiones en energías renovables se monetizan mediante deducciones y bonos de transición energética, lo que fomenta la competitividad y reduce las asimetrías entre actores consolidados y nuevos entrantes en el mercado energético^[19] **29,30,34.**

¹⁸.(Alfaro 2024)

¹⁹.(Estudio legal Hernandez 2024); (Impuestos Colombia s.f.)

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

Tabla 2. Comparación de modelos fiscales sectoriales en Chile, Costa Rica y Colombia

País	Tipo de impuesto verde	Progresividad	Tecnología integradora	Incentivos clave	Resultados destacados
Chile	CO2 y contaminantes	Altamente	Sensores, IA, Blockchain	Certificados reducción de emisiones	Disminución de emisiones, innovación tecnológica
Costa Rica	Combustibles y vehículos	Moderada	IoT en registro	Exoneraciones y créditos	Impulso a movilidad eléctrica y renovables
Colombia	Carbono escalonado	Alta	IoT, registro emisiones	Bonos, deducciones	Mayor inversión renovable y control de emisiones

Chile y Colombia destacan en la integración de tecnologías inteligentes, mientras que Costa Rica sobresale en su cohesión normativa e incentivos sectoriales bien focalizados, 26, 24, 25, 22, 29.

6. Propuesta de modelo progresivo para el sector energético dominicano

6.1 Variables clave del modelo impositivo progresivo

La implementación de un impuesto progresivo eficiente y equitativo para el sector energético requiere incorporar variables dinámicas que se ajusten a la realidad productiva y ambiental del país:

- **Tipo de fuente energética:** Las tasas impositivas se establecen considerando la huella ambiental de la fuente primaria (renovable vs. fósil). Fuentes limpias reciben tasas preferentes o exenciones, mientras que fuentes fósiles enfrentan cargas superiores acorde al principio "quien contamina, paga"[20].
- **Escala de producción:** El impuesto progresa en función de la cantidad de energía generada, con tramos diseñados para fomentar la entrada y sostenibilidad de pequeños y medianos productores, sin dejar de exigir mayor contribución a quienes concentran el mercado.
- **Impacto ambiental:** Se integran métricas de emisiones verificadas (CO2, NOx, SO2, MP), medidas en tiempo real a través de sensores IoT, y se asignan tasas variables o primas adicionales en función de los resultados.
- **Nivel de ingresos o margen de utilidad:** El modelo incluye mecanismos de ajuste por capacidad económica, segmentando agentes según sus ingresos o márgenes de

20.(Tribunal de cuentas europeo 2021)

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

operación, de modo que los grupos vulnerables o comunitarios tengan cargas tributarias moderadas.

- **Zona de operación:** Se aplican coeficientes de corrección para incentivar la instalación de infraestructura limpia en zonas rurales, aisladas o ambientalmente sensibles, promoviendo la equidad territorial^[21].

6.2 Elementos operativos y tecnología en la fiscalización y trazabilidad

Sensores IoT para fiscalización energética

La progresividad impositiva aplicada en tiempo real requiere infraestructura para la recolección y transmisión de datos de consumo, generación y emisiones. Los sensores IoT (Internet of Things) se convierten en el pilar de la fiscalización moderna. Estos permiten medición y monitoreo en sitio, generan sistemas de alerta y proveen series históricas usadas para simulaciones de cumplimiento y verificación de externalidades^[22].

Estas herramientas, ya operaran en otros mercados, permiten que tanto la autoridad fiscal como los propios contribuyentes cuenten con información objetiva y verificable, disminuyendo la discrecionalidad y los fraudes^[23].

Blockchain para trazabilidad y control fiscal

La tecnología blockchain añade una capa de seguridad y transparencia indispensable a los flujos energéticos y a la gestión de los certificados de origen renovable o créditos fiscales. Las plataformas blockchain permiten un registro inalterable, auditable y compartido entre todos los agentes-gobierno, empresas, consumidores-garantizando la validez de los datos y facilitando la automatización de incentivos y gravámenes mediante contratos inteligentes^[24].

Entre los beneficios concretos destacan la certificación automática del origen de la energía, la trazabilidad de emisiones asociadas, la reducción de costos administrativos y la facilitación del comercio de excedentes energéticos a través de microrredes o mercados P2P (peer-to-peer)^[25].

21.(Rodríguez Garro 2021)

22.("Energía inteligente y fiscalización: una revolución sostenible" s.f.); (Legalondo 2024)

23.("Energía inteligente y fiscalización: una revolución sostenible" s.f.); (Legalondo 2024)

24.(Redacción laenergiarenovable.es 2024)

25.(El Digital 2024)

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

7. Integración de principios ESG, cumplimiento voluntario y eficiencia recaudatoria

7.1 Principios ESG en la fiscalidad energética

La incorporación de los principios ESG (Environmental, Social, Governance) en la política fiscal energética no solo responde a exigencias éticas o reputacionales, también es una demanda de los mercados internacionales y de los fondos de inversión responsables. Los criterios ESG exigen que las empresas muestren transparencia tributaria, compromiso ambiental y prácticas de buen gobierno como condición para acceder a capital global y legitimidad local.

La fiscalidad progresiva-cuando está cuidadosamente alineada con los principios ESG-refuerza la confianza del inversor, fomenta la responsabilidad social empresarial, y sitúa al país como destino prioritario para las inversiones verdes, tal como lo han reconocido instituciones financieras internacionales y evaluadores climáticos independientes.

7.2 Optimización del cumplimiento voluntario y eficiencia recaudatoria

La eficacia del modelo propuesto depende del diseño de incentivos para el cumplimiento voluntario, la automatización de la declaración fiscal, y la reducción de los costos administrativos, todo lo cual se potencia con la integración tecnológica. Un sistema transparente, monitoreable, y con reglas comprensibles reduce la evasión y maximiza el potencial recaudatorio. Casos internacionales muestran que la alineación de incentivos, por ejemplo, permitiendo a autoprodutores deducir hasta el 40% de sus inversiones en renovables, incrementa notablemente el cumplimiento y eleva la base fiscal^[26].

8. Análisis de riesgos legales y técnicos de la reforma y estrategias de mitigación

8.1 Riesgos legales

La implementación de un sistema progresivo de imposición en el sector energético puede enfrentar:

- **Conflictos con tratados internacionales y acuerdos comerciales**, si la reforma es percibida como discriminatoria o contraria a condiciones negociadas por grandes corporaciones o países exportadores.

²⁶. (Analytica s.f.)

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

- **Controversias y litigios con actores privados:** La reasignación de cargas fiscales y el retiro escalonado de subsidios pueden provocar disputas legales, especialmente en contextos de inversiones extranjeras y compromisos de largo plazo^[27].
- **Resistencia normativa interna:** Cambios en la estructura de incentivos pueden enfrentar oposición y recursos legales dentro de la administración pública y el sector privado, especialmente si se percibe pérdida de privilegios o derechos adquiridos.

Estrategias de mitigación:

Diseñar una transición gradual, consulta previa y diálogo con todos los stakeholders, y un marco regulatorio claro actualizado a los estándares de arbitraje internacional^[28].

8.2 Riesgos técnicos

Entre los desafíos técnicos principales destacan:

- La complejidad de integrar sistemas de medición y reporte en tiempo real, especialmente en zonas rurales o con limitada infraestructura.
- Riesgos de interoperabilidad entre diferentes tecnologías, plataformas IoT y soluciones blockchain.
- Vulnerabilidades de seguridad cibernética y protección de datos.
- Dificultad para garantizar la calidad, confiabilidad y exactitud de los sensores y sistemas de registro, lo cual podría generar impugnaciones a los valores medidos y bases imponibles.

Estrategias de mitigación:

Pilotos escalonados en zonas clave, capacitación e incentivos a desarrolladores tecnológicos locales, provisión de soporte técnico público-privado, auditorías regulares, y desarrollo de estándares de calidad y regulación técnica nacional e internacionalmente armonizados^[29].

Metodologías comparadas para análisis de riesgos y resultados fiscales

La aplicación de herramientas como el PFRAM (PPP Fiscal Risk Assessment Model) del FMI, simulaciones de Montecarlo, y sistemas de análisis comparativo e ilustrativo (benchmarking) son métodos robustos para anticipar desviaciones, modelar escenarios

²⁷.(Ambientum 2018)

²⁸.(Ambientum 2018)

²⁹.(Legalondo 2024)

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

de estrés y sostener la toma de decisiones basada en evidencia, según las mejores prácticas internacionales^[30].

9. Conclusiones y recomendaciones para la implementación

La revisión del sistema fiscal vigente en el sector energético dominicano revela la urgencia de un cambio estructural que supere la inercia de impuestos fijos y generalizados, abriendo paso a un modelo progresivo, equitativo y tecnológicamente integrado. Si bien esta transformación resulta necesaria en todos los sectores productivos—dado que una tributación diferenciada permitiría reflejar mejor la capacidad contributiva, corregir externalidades y fomentar prácticas sostenibles—esta investigación se focaliza en el sector energético por su carácter estratégico y su potencial transformador. La energía no solo representa un eje transversal del desarrollo económico, sino que también concentra tensiones clave entre sostenibilidad, inversión y equidad fiscal. Por ello, una reforma bajo este paradigma optimiza el cumplimiento normativo, mejora la eficiencia recaudatoria y posiciona al país en la senda de la sostenibilidad y la competitividad global.

Principales recomendaciones:

1. **Adoptar un modelo impositivo progresivo sectorial**, basado en criterios técnicos y variables que reflejen el impacto ambiental, la capacidad económica y la localización de las operaciones energéticas.
2. **Desplegar tecnologías de medición y fiscalización inteligentes** (sensores IoT, blockchain) para garantizar transparencia, trazabilidad y eficiencia en la recaudación y en la gestión de incentivos.
3. **Actualizar y armonizar el marco legal**, asegurando la compatibilidad con compromisos internacionales y las mejores prácticas de transición energética, compensando riesgos jurídicos y gestionando los litigios potenciales de manera proactiva.
4. **Aplicar un enfoque escalonado y gradual**, acompañando la transición con programas de capacitación, inclusión productiva, y la creación de fondos de compensación para grupos vulnerables y regiones en transición.
5. **Incorporar los principios ESG y las métricas de sostenibilidad** de manera transversal, impulsando la transparencia tributaria, la equidad territorial y la integración social, y facilitando el acceso a nuevas fuentes de financiamiento internacional.
6. **Sistematizar el monitoreo de riesgos y el análisis de impacto fiscal**, utilizando metodologías robustas de análisis comparativo, simulaciones de riesgo y herramientas de gestión fiscal como PFRAM.

30.(Legalondo 2024)

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

En conclusión, la República Dominicana cuenta con un acervo normativo y una experiencia creciente que pueden ser la base de una reforma fiscal transformacional. Un modelo progresivo de imposición en el sector energético permitirá optimizar el cumplimiento tributario, movilizar inversiones sostenibles y consolidar el liderazgo dominicano en la transición energética regional.

Bibliografía

- Alfaro, Ariana. 2024. "Impuestos Verdes" Un Enfoque Fiscal Estratégico para Alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible." La Republica. <https://www.larepublica.net/noticia/impuestos-verdes-un-enfoque-fiscal-estrategico-para-alcanzar-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible>.
- Ambientum. 2018. "¿Cuáles son los riesgos que afectan al desarrollo de las energías renovables?" ambientum. <https://www.ambientum.com/ambientum/energia/cuales-son-los-riesgos-que-afectan-al-desarrollo-de-las-energias-renovables.asp>.
- Analytica. s.f. "Impuestos Progresivos y Regresivos." Analytica. <https://www.analytica.com.do/publicaciones/blog/impuestos-progresivos-regresivos/>.
- Brown, Marguerite. 2025. "Hacia una fiscalidad verde en RD: ¿estamos listos para una transformación estructural?" Listin Diario. https://listindiario.com/economia/finanzas/20250704/fiscalidad-verde-rd-listos-transformacion-estructural_864664.html.
- CNE. 2024. "Normas." Comisión Nacional de Energía. <https://cne.gob.do/documentos/normas/>.
- Contabilidad y finanzas. s.f. "¿Que son los impuestos verdes y cómo funcionan?" Contabilidad y finanzas. <https://contabilidadfinanzas.com/blog/impuestos-verdes/>.
- del Carmen Guillén, María. 2023. "El Banco Mundial retoma recomendaciones a RD ante "situación fiscal desafiante."" Diario Libre. <https://www.diariolibre.com/economia/macroeconomia/2023/12/24/banco-mundial-vuelve-a-alertar-a-rd-sobre-riesgo-fiscal/2558792>.
- DMK Abogados. 2021. "¿Energía-RD, que está sucediendo?" DMK Abogados. <https://dmklawyers.com/energia-rd-que-esta-sucediendo/>.
- El Congreso Nacional. 2007. "Ley No. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales." DGII. <https://dgii.gov.do/legislacion/leyesTributarias/Documents/Leyes%20de%20Incentivos%20y%20Fomentos/57-07.pdf>.

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

Bibliografía

- El Digital. 2024. "Blockchain y Sostenibilidad: Usos en la Trazabilidad y Gestión de Energías Renovables." El Digital. <https://www.eldigital.media/texto-diario/mostrar/4999401/blockchain-sostenibilidad-usos-trazabilidad-gestion-energias-renovables>.
- El Nacional. 2025. "Reforma del Sector Eléctrico: Desafíos y Oportunidades para RD." *El Nacional*, mayo 6, 2025. <https://elnacional.com.do/reforma-del-sector-electrico-desafios/>.
- "Energía inteligente y fiscalización: una revolución sostenible." s.f. ICCSI. <https://iccsi.com.ar/energia-inteligente-y-como-enfrenta-la-fiscalizacion/>.
- Equipo Siempre Al Día. 2025. "Incentivos fiscales para energías renovables en República Dominicana: Lo que debes saber de la Ley 57-07." Siempre Al Día. <https://siemprealdia.co/república-dominicana/impuestos/incentivos-fiscales-para-energias-renovables/>.
- Estudio legal Hernandez. 2024. "REFORMA TRIBUTARIA 2024: ENERGÍAS RENOVABLES EN COLOMBIA." Estudio legal Hernandez. <https://estudiolegalhernandez.com/reforma-tributaria-2024-energias-renovables-en-colombia/>.
- EY. 2023. "La transición energética y ESG: un enfoque integral para las empresas sostenibles." EY. https://www.ey.com/es_co/insights/assurance/un-enfoque-integral-para-las-empresas-sostenibles.
- FACTURACOLOMBIA. 2024. "Impuestos progresivos: qué son y qué debes saber." FACTURACOLOMBIA. <https://facturarcolombia.com/impuestos-progresivos-que-son-y-que-debes-saber/>.
- Faster Capital. 2025. "Tributacion progresiva explorando los matices de la tributacion progresiva y el recargo." Faster Capital. <https://fastercapital.com/es/contenido/Tributacion-progresiva--explorando-los-matices-de-la-tributacion-progresiva-y-el-recargo.html>.
- Impuestos Colombia. s.f. "Cuáles son los impuestos progresivos en Colombia." Impuestos. <https://impuestos-gov.com/cuales-son-los-impuestos-progresivos-en-colombia/>.

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

Bibliografía

- Legalondo, Ramiro. 2024. "Legislación sobre el Uso de Sensores IoT en el Sector Energético." LEGALONDO. <https://www.legalondo.com/legislacion-sobre-el-uso-de-sensores-iot-en-el-sector-energetico/>.
- Mateos Hernández, Raquel. 2022. "La importancia de los principios ESG en la fiscalidad corporativa." KPMG Tendencias. <https://www.tendencias.kpmg.es/2022/01/importancia-principios-esg-fiscalidad-corporativa/>.
- mch. 2019. "Impuesto verde: qué es, cuánto recaudó y cómo se aplica en las industrias." mch. <https://www.mch.cl/sustentabilidad/impuesto-verde-que-es-cuanto-recaudo-y-como-se-aplica-en-las-industrias/>.
- Ministerio de Energía y Minas. 2025. "RD atrae más inversión en energías renovables y minería; consolida su liderazgo regional en transición energética." Ministerio de Energía y Minas. <https://mem.gob.do/rd-atrae-mas-inversion-en-energias-renovables-y-mineria-consolida-su-liderazgo-regional-en-transicion-energetica/>.
- Ministerio del Medio Ambiente. 2023. "Chile avanza hacia un futuro sostenible: las seis claves del nuevo Sistema de Compensación de Impuestos Verdes." Ministerio del Medio Ambiente. <https://mma.gob.cl/chile-avanza-hacia-un-futuro-sostenible-las-seis-claves-del-nuevo-sistema-de-compensacion-de-impuestos-verdes/>.
- Pellerano & Herrera. 2014. "Beneficios Fiscales de la Ley 57-07 de Fomento a las Energías Renovables." Pellerano & Herrera. <https://phlaw.com/es/post/beneficios-fiscales-de-la-ley-57-07-de-fomento-a-las-energias-renovables/>.
- Pellerano & Herrera. 2025. "Pellerano & Herrera reconoce a colaboradores con más de 25 años de dedicación y servicio a la firma." Pellerano & Herrera. <https://phlaw.com/es/post/pellerano-herrera-reconoce-a-colaboradores-con-mas-de-25-anos-de-dedicacion-y-servicio-a-la-firma/>.
- Presidencia de la República Dominicana. 2024. "Ministro de Energía y Minas resalta impacto positivo de la reforma fiscal en el sector energético." Presidencia de la República Dominicana. <https://presidencia.gob.do/noticias/ministro-de-energia-y-minas-resalta-impacto-positivo-de-la-reforma-fiscal-en-el-sector>.
- PwC. n.d. "Sostenibilidad Tributaria: los Principios de ESG en la Fiscalidad." pwc. <https://www.pwc.com/ia/es/Tax-legal-news/notas-tecnicas/Sostenibilidad-Tributaria-los-Principios-de-ESG-en-la-Fiscalidad.html>.

"PROPUESTA DE MODELO IMPOSITIVO PROGRESIVO EN EL SECTOR ENERGÉTICO DOMINICANO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD"

Bibliografía

- Redacción laenergiarenovable.es. 2024. "Cómo la tecnología de blockchain puede mejorar la trazabilidad en el sector de las energías renovables." <https://www.laenergiarenovable.es/renovables/como-la-tecnologia-de-blockchain-puede-mejorar-la-trazabilidad-en-el-sector-de-las-energias-renovables>.
- Redacción TR. 2024. "El Sector Eléctrico en la República Dominicana: Desafíos y Oportunidades en la Transición Energética." Tu República. <https://turepublica.com/2024/05/el-sector-electrico-en-la-republica-dominicana-desafios-y-oportunidades-en-la-transicion-energetica/>.
- Ribera de Gracia, Rosana. 2025. "Impuestos progresivos: qué son, objetivos, tipos y ejemplos." holded. <https://www.holded.com/es/blog/impuestos-progresivos>.
- Rodríguez Garro, Fernando. 2021. "ANÁLISIS REFORMA FISCAL VERDE PARA COSTA RICA." <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/18179-20210901.pdf>.
- Tribunal de cuentas europeo. 2021. "Principio de «quien contamina paga»: Aplicación incoherente entre las políticas y acciones medioambientales de la UE." Tribunal de cuentas europeo. <https://op.europa.eu/webpub/eca/special-reports/polluter-pays-principle-12-2021/es/#:~:text=Seg%C3%BAn%20dicho%20principio%2C%20quien%20contamina,encuentre%20en%20un%20estado%20aceptable>.

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

RESUMEN

Este estudio explora la evolución de la resolución de conflictos desde los métodos tradicionales hasta el cripto-arbitraje y los cibertribunales en la Web3, destacando el protocolo Kleros como una DAO que administra justicia digital mediante la inteligencia colectiva de sus jurados (CODR). Aunque Kleros facilita laudos vinculantes y auto-ejecutables on-chain, presenta desafíos procesales significativos, especialmente en la valoración de pruebas digitales. Al comparar el cripto-arbitraje con el arbitraje tradicional y las modalidades híbridas, surgen dudas sobre la idoneidad de los jurados de Kleros, la calidad de sus laudos y la aplicación del debido proceso, ya que su metodología permite la libre presentación de evidencia sin regímenes probatorios predefinidos, no exige experticia a los jurados y desincentiva el voto disidente, lo que cuestiona la justicia y corrección de sus decisiones.

Autores:
Alison Alarcón

Joan Bisonó



"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Introducción

Desde los albores de la civilización, el conflicto ha sido una constante inevitable en la sociedad, permeando cada aspecto de las interacciones humanas. Esta realidad hace justicia a la máxima "donde hay comercio, hay conflicto" (Katsh & Rabinovich-Einy, 2017, p. 59). A su vez, el paso galopante de nuestra especie y su vertiginoso crecimiento han traído consigo la necesidad de recurrir a remedios no convencionales para administrar el conflicto humano. Sin embargo, se encuentra aún frente a la misma figura kafkiana que custodia su puerta: una barrera de entrada que ni el tiempo ni la evolución social han logrado derribar. Hoy en día, los obstáculos para acceder a los tribunales incluyen una arquitectura intimidante, costos significativos y sistemas de conocimiento enrevesados (Katsh & Rabinovich-Einy, 2017; Zhuk, 2023).

Evocando al hombre del campo que esperó en vano toda su vida, la parábola de Kafka (1925/1956) revela que la Ley suele tener guardianes en su puerta, transformando la búsqueda de justicia en una larga e infructuosa vigilia ante una entrada que nunca se abre. El acceso a la justicia se convierte, con frecuencia, en una promesa inalcanzable, frustrada en su propio umbral por barreras que nos condenan a una espera perpetua. La resolución de litigios en línea tiene el potencial de eliminar, o al menos reducir, muchas de estas barreras (Katsh & Rabinovich-Einy, 2017; Zhuk, 2023).

La migración del comercio al ámbito digital no sólo ha redefinido las reglas del mercado, sino también la naturaleza de los conflictos, los cuales ahora encuentran su hábitat natural en el ciberespacio (Dincer, 2024). Paradójicamente, la inevitabilidad de estas nuevas disputas actúa como un catalizador, exigiendo el desarrollo de vías de resolución más innovadoras y pacíficas (Katsh & Rabinovich-Einy, 2017). Estamos, por tanto, ante un nuevo paradigma en la gestión de conflictos, impulsado por el auge de la interacción en línea y protagonizado fundamentalmente por el arbitraje digital (Schmitz, 2025).

Imaginemos, por ejemplo, un contrato de servicios entre Alice y Bob para el desarrollo de un sitio web. La controversia surge cuando Alice alega un incumplimiento contractual por la calidad de la obra entregada. Para dirimir la disputa, las partes se someten a un arbitraje alternativo. Los honorarios, pactados en cripto activos, son retenidos en depósito (*escrow*) por un contrato inteligente. Un panel de árbitros anónimos, designado al azar, evalúa las pruebas y emite un laudo. La decisión se toma por mayoría: si el laudo favorece a Alice, se le reembolsan los fondos; si favorece a Bob, el contrato inteligente -conforme a su naturaleza de autoejecución- le libera el pago (Ast, 2020; Rodríguez, 2022).

Este es el núcleo de Kleros: una organización descentralizada autónoma (DAO) diseñada

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

para el arbitraje de disputas simples en el ecosistema blockchain (Zhuk, 2023; Enguix, 2024; Schmitz, 2025). Su función principal es impartir justicia en entornos totalmente digitales de la Web3 y el metaverso, resolviendo los conflictos que surgen de a raíz de *smart contracts* (Bergolla et al., 2022; Santana Galindo, 2020). Para lograrlo, *Kleros* utiliza la inteligencia colectiva de sus jurados a través del modelo de *crowdsourced online dispute resolution* (CODR) (Allen et al., 2019; Bergolla et al., 2022; Zhuk, 2023). Este método permite dirimir controversias del sector blockchain de forma transparente (Zhuk, 2023). La consecuencia jurídica más notable es que sus laudos tienen efectos vinculantes *erga omnes*, incluso frente a las jurisdicciones tradicionales (Dincer, 2024). En definitiva, nos encontramos ante el nacimiento de una nueva era: el arbitraje comercial Web3 o "cripto-arbitraje" (Sievi & Donzelli, 2025), conjuntamente con el nacimiento de los cripto-tribunales (Calderón Marengo, Palacio Castiblanco, & Céspedes Suárez, 2025).

Si bien la emergencia de herramientas como *Kleros* podría sugerir que la resolución de disputas digitales es un fenómeno reciente, las plataformas de Resolución de Disputas en Línea (ODR) como método de Resolución Alternativa de Disputas (ADR) poseen un considerable recorrido histórico. De hecho, mucho antes de la innovación de los *smart contracts*, estos sistemas ya ofrecían soluciones digitales para dirimir conflictos de consumidores a pequeña escala (Katsh & Rabinovich-Einy, 2017; Metzger, 2019; Zhuk, 2024) enfocándose "en el sector consumo y particularmente en el comercio electrónico" (Oliva León, 2020, p. 461). El propósito de estas plataformas es doble: por un lado, subsanar las deficiencias jurisdiccionales en disputas transfronterizas y, por otro, desarrollar métodos más idóneos para gestionar los litigios inherentes al ecosistema digital (Katsh & Rabinovich-Einy, 2017; Zhuk, 2024).

La historia de la justicia digital se reescribe con cada nueva era tecnológica. En la primera fase de internet, pioneros como eBay, Amazon y Paypal tuvieron que forjar sus propios sistemas de ODR para hacer viable el comercio en línea (Schmitz, 2024; Zhuk, 2023; Ast, 2020). Hoy, en la nueva frontera de la Web3 y el metaverso, una nueva generación de arquitectos -liderada por protocolos como *Kleros*, *Aragon* y *Mattereum*- responde al mismo llamado: i) construir los mecanismos de ODR en el blockchain, indispensables para esta naciente economía digital de conflictos *on-chain* (Sievi & Donzelli, 2025; Rodríguez, 2024); y, ii) establecer los cibertribunales que resolverán los mismos (Calderón Marengo et al., 2025).

La irrupción de este paradigma descentralizado no solo presenta una innovación, sino que genera una tensión directa con los pilares del derecho procesal tradicional. El desafío es múltiple: se debe calibrar un sistema de valoración de la prueba para un entorno digital y anónimo; es imperativo conciliar las garantías del debido proceso con un protocolo que opera al margen de la jurisdicción estatal; y, fundamentalmente, el

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

reto es asegurar que la eficiencia y la descentralización no comprometan la equidad y la justicia del laudo final.

Desarrollo

La interacción dinámica con *smart contracts* en la blockchain es posible gracias a la arquitectura de la Web 3.0, que se distingue por su naturaleza descentralizada frente a los sistemas centralizados de la Web 2.0 (Marchetti, 2022). El cambio fundamental que introduce es la soberanía del usuario sobre su identidad y datos. En lugar de depender de intermediarios y múltiples cuentas, los individuos se valen de servicios externos de billetera digital (*e-wallet*) integradas con sus claves criptográficas privadas (*private key*) y clave pública (*public key*) para interactuar en la red (Alabdulwahhab, 2018; Kalantrova, 2020; Werbach, 2018; Gaspar, 2023). Lejos de ser un simple repositorio de activos, la billetera digital es el instrumento técnico que permite al usuario ejercer su autonomía y manifestar su voluntad en aplicaciones descentralizadas (*dApps*) (Kad1olu Kumtepe, 2025). Consecuentemente, la clave pública adquiere la función de una firma digital, con la cual el usuario puede suscribir *smart contracts* de forma inmediata (López Rodríguez, 2021). Pero ¿qué ocurre cuando no se ejecutan conforme a la voluntad de las partes?.

En respuesta a esto, nace el criptoarbitraje. Este se bifurca en dos vertientes procesales con lógicas fundamentalmente opuestas: arbitraje *on-chain* y *off-chain* (Sievi & Donzelli, 2025; Senapati & Anand, 2024; Kasatkina, 2022). La modalidad *on-chain* se caracteriza por el uso de protocolos de *Blockchain Dispute Resolution* (BDR) (Rodríguez, 2024), que gestiona la controversia de manera endógena al ecosistema blockchain, operando bajo una DAO sin necesidad de una autoridad centralizada o jurisdicción estatal (Allen et al., 2019; Sievi & Donzelli, 2025). Este enfoque responde a la categoría de "*OArb*" (*Online Arbitration*) descrita por Schmitz y Rule (2023), un arbitraje en línea donde la tecnología facilita una resolución final por un tercero neutral, pero que en este caso, su especialidad *on-chain* recae en una ejecución automática del laudo a través de *smart contracts* (Kad1olu Kumtepe, 2025; Senapati & Anand, 2024).

En contraste, el arbitraje *off-chain* aborda las disputas sobre cripto activos como un litigio comercial tradicional. Estas se someten a las instituciones y reglas preexistentes, dependiendo enteramente del sistema legal convencional para la emisión y ejecución de sus laudos, cuya validez y reconocimiento internacional se fundamentan en instrumentos como la Convención de Nueva York (Kad1olu Kumtepe, 2025; Sievi & Donzelli, 2025). A pesar de esto, ambas comparten la similitud de que las dos pueden ser llevadas a través de protocolos *CODR* como *Kleros*, lo que se describe como una modalidad híbrida (Köksal, 2024).

La resolución de disputas *on-chain* se erige como una jurisdicción privada para dirimir

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

las controversias que surgen de la ejecución de *smart contracts* (Santana Galindo, 2020). Un beneficio clave de este sistema es que introduce la posibilidad de comunicación y deliberación entre las partes en medio de una disputa, un elemento completamente ausente en la ejecución automatizada de un *smart contract* (Perez Comenale, 2020; Dincer, 2024). El fundamento legal de este mecanismo reside en la autonomía de la voluntad de las partes, materializada en la incorporación de un cláusula arbitral (en la forma de un *cryptographic arbitration agreement*) en el propio código del contrato (Dincer, 2024; Bergolla et al., 2022). Esta cláusula compromisoria subordina la ejecución final a un posible laudo (Schmitz & Rule, 2019; Dincer, 2024). Al darse dicha cláusula, la competencia para resolver el conflicto recae en la DAO que administra el protocolo BDR (Perez Comenale, 2020; Kasatkina, 2022). Dicha organización asume un doble rol: (i) fungir como tribunal arbitral; y, simultáneamente, (ii) poseer el poder de coerción para la ejecución forzosa e inmutable del laudo a través del propio contrato (Kasatkina, 2022; Senapati & Anand, 2024).

A diferencia de otros métodos englobados bajo el término ADR, los protocolos de BDR no son una simple alternativa, sino una respuesta necesaria a las lagunas que las modalidades tradicionales no pueden cubrir en el entorno Web3. Dicha insuficiencia emana de la propia arquitectura de los *smart contracts*: su lógica se limita a la ejecución de cláusulas predeterminadas bajo un esquema "if/then", siendo inhábiles para la valoración de hechos o la interpretación subjetiva de las obligaciones, especialmente aquellas que involucren elementos externos a la blockchain (Dincer, 2024), incluso, debido a la misma naturaleza de autoejecución de las mismas, así las BDR permiten escaparse de esta lógica rígida de "if/then" (Kaya & _ahin-_engül, 2024)

Incluso, los *smart contracts* tendrán fallos y errores en el código; las tecnologías fallan (Schmitz, 2025). Por consiguiente, los criptotribunales se erigen como el complemento necesario a la rigidez del código, proveyendo un foro de adjudicación que, a diferencia de los lentos y costosos sistemas ADR/ODR tradicionales, está diseñado para la celeridad y especificidad de las controversias del ecosistema descentralizado (Dincer, 2024). Es en esta confluencia de insuficiencias donde plataformas como *Kleros* demuestran su valor, materializando un nuevo paradigma que trasciende la simple adaptación del ADR para consolidar un sistema de justicia nativo para la era blockchain.

Conviene contrastar *Kleros* con otras modalidades de ADR, como el arbitraje tradicional. De Cossío (2018) descompone este tipo de arbitraje en cuatro elementos: (i) la existencia previa de una controversia; (ii) la resolución proveniente de un tercero que no es un particular ni una autoridad; (iii) una decisión irrevocable; (iv) una resolución vinculante. En este sentido, el arbitraje digital que proviene de disputas *off-chain*, al menos en apariencia, pareciera cumplir con todas estas particularidades. Sin embargo, sobre el último punto, resulta legítimo cuestionarse ¿son realmente los laudos de *Kleros* vinculantes y ejecutorios?

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Un caso ilustrativo sobre la aplicación de estos protocolos tuvo lugar en una disputa de arrendamiento en México (López Rodríguez, 2024; Virues Carrera, 2022). El contrato de las partes incluía una cláusula arbitral híbrida: un árbitro único prepararía la controversia para ser resuelta finalmente por el criptotribunal *Kleros*. La disputa se originó cuando el arrendador alegó la falta de pago de la renta y el arrendatario, por su parte, presentó como elemento probatorio un recibo manuscrito. Conforme a lo pactado, el árbitro remitió el caso a *Kleros*. Allí, un panel de tres jurados anónimos determinó por unanimidad que el pago no había sido acreditado, basando su laudo en dos deficiencias clave de la prueba: el recibo carecía del comprobante de depósito bancario exigido por el contrato y la firma que contenía era de dudosa autenticidad, por lo que fue considerado inválido como prueba de pago (Virues Carrera, 2022).

Fundamentándose en la decisión emitida por *Kleros*, el árbitro único dictó el laudo arbitral definitivo, condenando al arrendatario al pago de la deuda y al desalojo del inmueble. Posteriormente, para la ejecución del laudo, el arrendador inició el correspondiente procedimiento de ejecución forzosa ante la jurisdicción civil mexicana. Tras la revisión del expediente y los documentos originales, el tribunal competente reconoció la validez del proceso arbitral y del laudo resultante. En consecuencia, el juez requirió a la parte demandada el cumplimiento de lo laudado en un plazo de cinco días (Virues Carrera, 2022).

De lo anterior, parecería ser que los laudos sí son ciertamente vinculantes, sin embargo, tal como acontece en los arbitrajes *ad-hoc*, requieren de la homologación del tribunal local para su efectiva ejecución. Sin embargo, aún nos enfrentamos a otra potencial "imprecisión", la sede del arbitraje. Lo primero que debemos dejar claro es que, contrario a lo que pudiera inferirse, no se trata de un concepto físico o con asiento geográfico, sino, como bien afirma Caivano, quien a su vez cita la ley inglesa (Caivano, 2017), se trata de una vinculación eminentemente jurídica.

De suerte que, la elección de un determinado lugar como sede arbitral no implica que allí deban estar presentes los árbitros o realizar los actos procesales (Caivano, 2017). De hecho, las legislaciones arbitrales contemporáneas, por lo general, estipulan que el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar para sus deliberaciones, o para la celebración de las medidas pertinentes (Caivano, 2017). La sede del arbitraje importa, fundamentalmente, a los fines de establecer un nexo jurídico entre el arbitraje y la jurisdicción del país elegido (Poudret & Besson, 2002), lo que recobra especial trascendencia a la hora de ejecutar el laudo, por ejemplo. Efectuadas estas precisiones, resulta útil recordar que la sede es una precisión que adquiere especial trascendencia cuando se habla de arbitrajes *off-chain*. Empero, los arbitrajes *on-chain* exigen un tratamiento diferenciado dada su naturaleza de ejecución automática, lo que no hace, al menos en principio, tan importante la elección de una sede.

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

De hecho, en el hoy por hoy, ha ganado mucho terreno la teoría del arbitraje "deslocalizado", también denominados "desnacionalizados" o "anacionales", que, como bien permite inferir su denominación, permite que las partes prescindan de la elección de un "lugar" o una "sede" para celebrar su arbitraje (Palao Moreno, 2011). Es de esperarse, en la actualidad, el lugar del arbitraje se ha convertido en una suerte de "ficción legal", como resultado de su libre disposición de las partes atendiendo a cuestiones estratégicas (Kaufmann-Kohler, 1998). Resulta pertinente mencionar que para casos de OARB, se precisa de la celebración de audiencias virtuales, sin embargo, para BDR, a través de un protocolo de foro anónimo, se puede optar por un procedimiento totalmente digital, sin necesidad de celebrar audiencias (López Rodríguez, 2024).

En dado caso, atendiendo a todo lo antes referido y desde una aproximación teórica, todo parece sugerir que *Kleros*, como criptotribunal, parecería acercarse más a la figura de un arbitraje "deslocalizado" en su modalidad "*ex aequo et bono*" o en equidad, como también suele llamarse en el que el árbitro decide de acuerdo con su saber y entender (Lopez Rodriguez, 2024; Köksal, 2024; Virues Carrera, 2022), y no al arbitraje en derecho que es el antes descrito, y el que más a menudo vemos.

a. *Kleros* como Criptotribunal.

Las disputas en *Kleros* abarcan una gran variedad de asuntos según el tribunal. Estos tribunales rondan desde generales hasta especializados (Metzger, 2019). Cada uno tiene políticas básicas predefinidas que los jurados utilizan para acatar sus decisiones. El sistema se basa en la premisa de que el Tribunal *Kleros* es una alternativa descentralizada y de bajo coste a los sistemas de justicia tradicionales, que evita los honorarios de los abogados, las costas judiciales y los gastos de los tribunales (Nava González & Morales Rocha, 2021; Schmitz, 2025).

Una de las limitaciones fundamentales del sistema de jurados de *Kleros* es que no requiere ni verifica su experticia, ya que el protocolo no cuenta con un método para validar su pericia técnica o jurídica en las materias que juzgan, una debilidad señalada por diversos analistas (Kapoor, 2022; Köksal, 2024; Prawira & Lewiandy, 2025). El criterio de selección es, en cambio, puramente económico. La probabilidad de ser elegido como jurado se calcula en función de la cantidad del *token* nativo (PNK) que el candidato deposita o "apuesta" (*staking*) en una corte específica (Bergolla, 2022; Enguix, 2024). Aunque las cortes más especializadas exigen un depósito mayor, lo que eleva el riesgo económico de emitir un fallo incorrecto, esta barrera de entrada solo filtra por capacidad de inversión y tolerancia al riesgo, no por conocimiento o idoneidad (Metzger, 2019).

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

En segundo lugar, el modelo introduce un fuerte desincentivo económico a emitir un voto disidente (Metzger, 2019). Esta combinación de factores plantea serias dudas sobre la idoneidad de los jurados y la calidad de los laudos emitidos. En consecuencia, previamente con el primer modelo de *Kleros*, los litigios resueltos en la plataforma no solían referirse a intrincados incumplimientos contractuales o cualquier materia que requiera la experticia de un profesional tanto del área como del derecho. En cambio, se centraban en evaluaciones más sencillas (Schmitz, 2025).

A pesar de esto, *Kleros* como DAO ha iniciado una fase de transformación significativa con la implementación de *Kleros 2.0*, actualmente en fase beta sobre la red de *Arbitrum*. Se proyecta que, al alcanzar la madurez y seguridad requeridas, esta nueva iteración sustituirá por completo a *Kleros 1.0*, centralizando en *Arbitrum* toda la operativa judicial y el capital de seguridad económica del protocolo (0xAlex, 2024). La relevancia de esta migración radica en que *Kleros 2.0* trasciende las limitaciones inherentes a su red nativa, Ethereum. La infraestructura de *Arbitrum* le dota de capacidades multicadena (*multi-chain*), permitiendo que sus decisiones arbitrales posean ejecutoriedad a través de diversas blockchains (0xAlex, 2024). Este avance configura a *Kleros* como una entidad de arbitraje con alcance multijurisdiccional en el metaverso.

Se anticipa una evolución en los conflictos gestionados por *Kleros 2.0*, que abordará litigios de mayor complejidad jurídica gracias a alianzas como la establecida con el Poder Judicial de Mendoza (0xAlex, 2024). La calidad de los laudos se fortalece mediante la lógica del Punto de Schelling, que incentiva económicamente a los jurados a estar bien informados para no perder sus *tokens* depositados (Gil Seaton, 2021; Fernández Tineo, 2019). Un ejemplo de esto son las disputas de consumo contra la fintech Lemon, basadas en la legislación argentina (Editora PI9, 2024). Esto plantea una cuestión central: ¿qué desafíos procesales y de valoración de pruebas surgirán al resolver conflictos del mundo físico en un sistema judicial del metaverso?

b. Problemáticas Procesales y la Valoración de las Pruebas Digitales en los Cripto Tribunales

Es de rigor reconocer que existen desafíos importantes, sobre todo en términos de derecho procesal, pues estas herramientas pueden ser utilizadas para incorporar en el proceso evidencias que no necesariamente entrañen los derechos o garantías que asisten a los ciudadanos (Meneses 2023). Primero acotar que las pruebas son todos aquellos instrumentos que, bajo una legislación procesal determinada, permiten que el juez arribe a una convicción de la certeza, sea positiva o negativas de las afirmaciones dadas a los efectos del proceso (Díaz Martínez, 2021). De suerte que, son un concepto jurídico cuya existencia sólo es viable en el proceso judicial y tienen una finalidad

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

persuasiva de cara al juez sobre la existencia o no del hecho objeto de la prueba (Meneses, 2023). La prueba, en circunstancias tradicionales suele estar vinculada a una jurisdicción y, por lo general suelen abarcar desde informativos testimoniales, documentos, dictámenes periciales, hasta reproducciones de sonido o imagen.

No obstante, en la gran mayoría de las jurisdicciones y como acontece con la nuestra, la prueba, en función de lo que se busque acreditar se ve sujeta a un régimen que puede ser tarifario o libre, en función de si se trata de un acto o hecho jurídico. Esto tiene una razón de ser. Un acto jurídico que, por definición es < toda manifestación de la voluntad tendiente a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas = (Betti et al., 2010), no debe ser tratado como un hecho jurídico, que por lo contrario es todo acontecimiento o estado al que por su sola realización o conjuntamente con otros, deviene en la producción de un efecto jurídico, que produce, a su vez, consecuencias jurídicas (Albadalejo García, 1955). En la mayoría de los sistemas, o al menos aquellos con raíces romano germánicas o afrancesadas, se impone el régimen de prueba tasada para la acreditación de los actos jurídicos, y el de la axiología racional o de "libertad probatoria" para acreditar hechos jurídicos. Esta rigurosidad responde a razones lógicas, una manifestación fue premeditada, la otra no.

En sistemas como los protocolos de administración de justicia en la *blockchain*, estos principios sufren ciertas alteraciones que atentan contra la noción tradicional del debido proceso. Dada la naturaleza de "fácil acceso" que caracteriza este nuevo paradigma, la evaluación de pruebas en plataformas como *Kleros*, pueden tornarse en un problema de cara a su correcta valoración.

De acuerdo con Virues Carrera (2022), la plataforma *Kleros* se sirve de dos vías para la presentación de pruebas según el Estándar ERC-1497: la evidencia estándar y la meta-evidencia. La evidencia estándar corresponde al material probatorio tradicional -documentos, testimonios, etc.- que las partes presentan para persuadir a los jurados y obtener un fallo favorable (Kleros, 2025; Vitello et al., 2018). Por otro lado, la meta-evidencia, que a nuestro juicio es el componente más disruptivo, no es la prueba en sí, sino el marco contextual que la define. Consiste en un formato estructurado y legible por computador que estandariza cómo se deben presentar el caso y sus pruebas, garantizando así la interoperabilidad y descentralización del proceso (Vitello et al., 2018). En esencia, mientras la evidencia estándar es el contenido del caso, la meta-evidencia es el continente: el protocolo que le da forma y permite que el sistema lo procese de manera eficiente y descentralizada.

La metodología empleada por *Kleros* para la valoración de evidencia es, naturalmente, casuística y no se encuentra sujeta a ningún régimen en particular. Esta idea, aunque aparentemente atractiva e indiscutiblemente eficiente en comparación con los métodos

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

tradicionales, pudiera tener medios cuestionables. Evidentemente, un sistema, donde los jurados pueden ser inexpertos en el tema y donde la prueba no se encuentra sujeta a ningún régimen concreto, plantea serias dudas sobre si la decisión gananciosa es necesariamente la "justa" o la "correcta", sobre todo cuando las partes tienen plena libertad para presentar cualquier evidencia que consideren necesaria para respaldar su reclamación (Buchwald, 2020; Metzger, 2018).

La prueba no debe ser vandalizada ni comprometida por alegados motivos vanguardistas. Es preciso conciliar ambas virtudes sin comprometer el debido proceso inherente al ideal de justicia. La prueba es el instrumento nodal que legitima las pretensiones y otorga sentido jurídico al proceso, blindándolo y haciéndole fehaciente. Si bien el cripto arbitraje ofrece nuevos mecanismos para hacer justicia y se erige como una herramienta moderna y flexible, aún tiene sus escollos de cara a la presentación de evidencia y su sistema de valoración.

Conclusión

El análisis de la justicia digital evidencia una trayectoria evolutiva que va desde los sistemas ODR, concebidos como un soporte al comercio electrónico, hasta la emergencia de laudos auto-ejecutables en el arbitraje *on-chain*. Este último representa un cambio fundamental, al operar a través de una jurisdicción descentralizada que no depende de la geografía ni de la soberanía estatal, sino que se fundamenta en la criptografía y la validación por inteligencia colectiva. En este contexto, la alegoría kafkiana sobre el acceso a la Ley adquiere una nueva pertinencia. La arquitectura de los protocolos de BDR puede interpretarse como un intento de resolver la problemática del "guardián" mediante la automatización.

A su vez, el desarrollo de sistemas como *Kleros*, representa un avance indiscutible en términos de accesibilidad, descentralización y eficiencia en la labor de administrar justicia. Sin embargo, esta modernización nunca debiera ir en desmedro de los principios procesales fundamentales que orientan y legitiman el proceso. La ausencia de un sistema normativo que, con claridad meridiana, rija la admisión, valoración y jerarquización de la prueba, aún bajo nuevos formatos como la mencionada "meta-evidencia", abre un terreno espinoso donde la eficacia podría terminar por desplazar las garantías de obtener un veredicto lo más próximo a la verdad jurídica objetiva.

La prueba aportada ante los tribunales no puede verse reducida a un mero trámite técnico, ni mucho menos a un accesorio prescindible, es la piedra angular que permite verificar y persuadir al juez para forjar su convicción y, sobre todo, honrar el debido proceso. Si bien debemos reconocer que los sistemas tradicionales de prueba tasada o libre obedecen a lógicas distintas, y encuentran su razón de ser en fundamentos

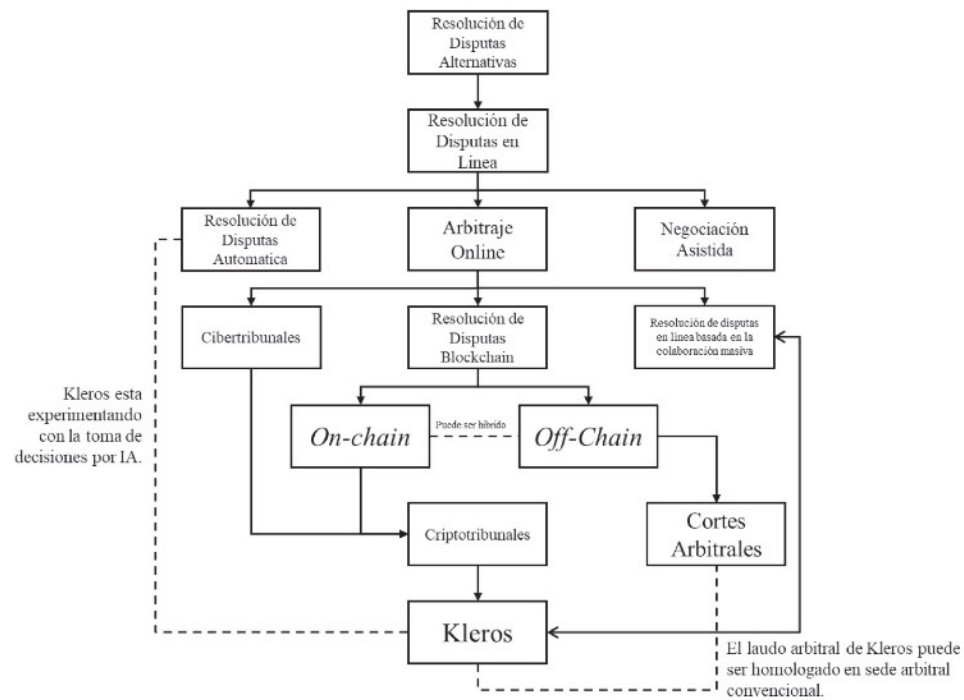
"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

distintos, su existencia obedece a una racionalidad jurídica centenaria. Ignorar estas distinciones so pretexto de apostar a la innovación, podría equivaler a vulnerar las bases mismas que respaldan el proceso. De modo que, cualquier intento de modernización debe ir orientado no solo por la eficiencia tecnológica, sino también por el respeto intransigible por las garantías estructurales de la realidad forense. Solo de este modo, será posible alcanzar un equilibrio entre las tecnologías del futuro sin sacrificar la justicia.

ANEXOS:

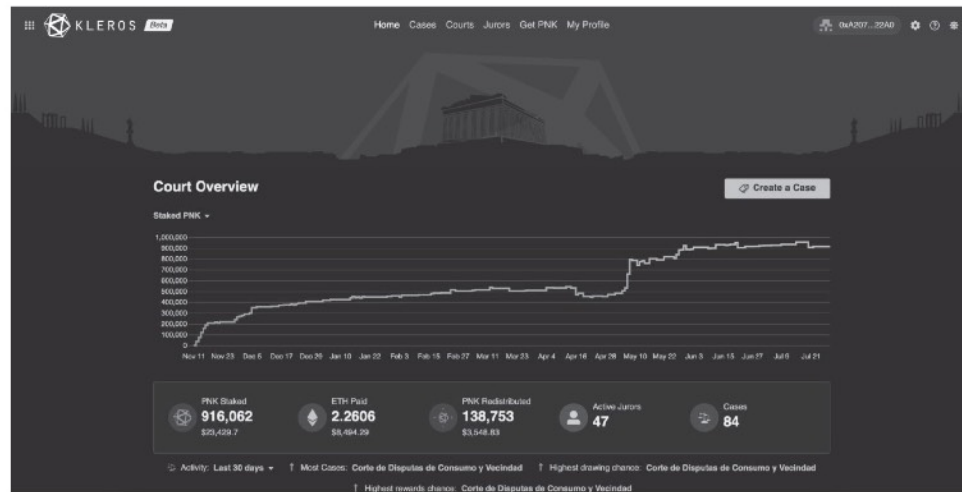
**ANEXO 1: ORGANIGRAMA DE LOS DIFERENTES MECANISMOS DE RESOLUCIÓN
ALTERNATIVA DIGITAL**

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES



ANEXO 2: INTERFAZ DE KLEROS 2.0.

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES



Case #83

Progress: Evidence Period (checked) → Voting Period (checked) → Appeal Period (checked) → Executed (1)

Overview | Evidence | Voting | Appeal

¿Debería la empresa pagar la compensación exigida por el usuario?

¿Debería la empresa pagar la compensación exigida por el usuario?

Voting Options

1. **Refuse to Arbitrate / Invalid** - Refuse to Arbitrate / Invalid
2. **Si** - Compensar al usuario.
3. **No** - No compensar al usuario.

Case closed | Juror rewards distributed | The jury decided in favor of: **No**

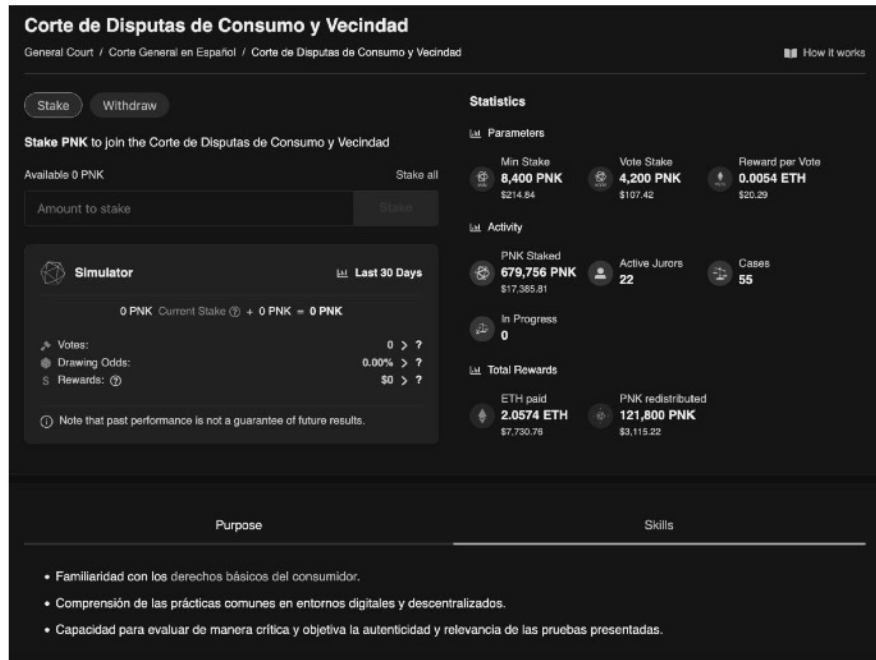
Check how the jury voted →

- Dispute created July 25, 2025
- Jury Decision - Round 1 **No** July 27, 2025 / Corte de Disputas de Consumo y Vecindad
- Enforcement: July 29, 2025 / Corte de Disputas de Consumo y Vecindad

Court: Corte de Disputas de Consumo y Vecindad | Round: 1 | Category: Lemon | Juror Rewards: ± 0.0054 ETH

Policy documents: Dispute Policy | Court Policy

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES



ANEXO 3: CASO DE ESTUDIO: MODELO ILUSTRATIVO DE ACUERDO DE ARBITRAJE.

Caso de cobro de alquiler en Guadalajara

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Guadalajara, Jalisco, a 1º de septiembre de 2020

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE
PARA CASA HABITACIÓN**

Que celebran: por una parte, [REDACTED], a quien adelante se designará como el "Arrendador"; y por otra parte, [REDACTED], a quien en adelante se le designará como el "Arrendatario"; manifestando su voluntad de celebrar el presente contrato, a efecto de lo cual acreditan la personalidad con la que comparecen, mediante la declaración de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- El "Arrendador", [REDACTED], bajo protesta de decir verdad manifiesta:

- a) Que es una persona física, mayor de edad, de nacionalidad mexicana y que tiene plena capacidad para contratar y obligarse.
- b) Que bajo protesta de decir verdad manifiesta que tiene la libre disposición y está en aptitud de entregar en arrendamiento el siguiente bien inmueble: **Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional Denominado Ciudad del Tepeyac, en la Municipalidad de Zapopan, Jalisco.**
- c) Que, en lo sucesivo, para efectos del presente contrato, será indistintamente denominado como el "Arrendador".
- d) Que enviará y recibirá todas las comunicaciones y notificaciones relacionadas con el presente contrato, así como con el procedimiento arbitral previsto en la cláusula vigésima, y para cualquier procedimiento en términos de los artículos 106, 123 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y la normatividad aplicable en materia de acceso a la justicia digital, en la siguiente dirección de correo electrónico: [REDACTED], bastando la constancia de envío del correo (es decir, su aparición en la "bandeja de enviados" del servicio digital en que esté instalado), para considerar como recibida cualquier comunicación y comunicación por ese medio. Asimismo, manifiesta bajo protesta de decirse con verdad que fue, es y será la única persona que utiliza, tiene acceso y conoce la contraseña de dicha dirección

Página 1 de 10

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

de correo electrónico, comprometiéndose irrestrictamente a salvaguardar su integridad de la misma y responsabilizándose de cualquier mal uso que pudiera darse a la misma.



II.- El "Arrendatario", [REDACTED], por su propio derecho y bajo protesta de decir verdad manifiesta:

- a) Que es una persona física, mayor de edad, de nacionalidad mexicana y que tiene plena capacidad para contratar y obligarse.
- b) Que, en lo sucesivo, para efectos del presente contrato, será indistintamente denominado como el "Arrendatario".
- c) Que enviará y recibirá todas las comunicaciones y notificaciones relacionadas con el presente contrato, así como con el procedimiento arbitral previsto en la cláusula vigésima, y para cualquier procedimiento en términos de los artículos 106, 123 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y la normatividad aplicable en materia de acceso a la justicia digital, en la siguiente dirección de correo electrónico: [REDACTED], bastando la constancia de envío del correo (es decir, su aparición en la "bandeja de enviados" del servicio digital en que esté instalado), para considerar como recibida cualquier comunicación y comunicación por ese medio. Asimismo, manifiesta bajo protesta de conducirse con verdad que fue, es y será la única persona que utiliza, tiene acceso y conoce la contraseña de dicha dirección de correo electrónico, comprometiéndose irrestrictamente a salvaguardar su integridad de la misma y responsabilizándose de cualquier mal uso que pudiera darse a la misma.



III.- Declaran AMBAS PARTES:

- a) Que se reconocen recíprocamente la identidad y la personalidad con que comparecen, así como que todas las manifestaciones vertidas en este contrato son bajo protesta de conducir verdad.
- b) Que es su voluntad obligarse al tenor de las siguientes:

ORIGINAL

CLÁUSULAS

PRIMERA (Arrendamiento).- Las partes acuerdan que [REDACTED] (el "Arrendador") entrega en arrendamiento a [REDACTED] (el "Arrendatario") el siguiente bien inmueble: Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Denominado **Ciudad del Tepeyac**, en la Municipalidad de **Zapopan, Jalisco**, mismo que será indistintamente denominado como **"el Inmueble"**.



SEGUNDA (Entrega y destino del bien Inmueble).- Con fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, el **"Arrendador"** entrega y el **"Arrendatario"** recibe en arrendamiento la posesión del inmueble, sin adeudo de ningún tipo, en excelente estado físico tanto de muros, pisos, terminados, puertas, instalaciones, y demás condiciones físicas y funcionales, haciendo constar las partes que ninguno de los componentes del inmueble presenta daño o falta de funcionamiento, reuniendo el mismo todas las condiciones necesarias para garantizar la posesión útil del mismo.



El destino que se dará al bien inmueble será única y exclusivamente para **casa habitación**, quedando expresamente prohibido destinarlo para cualquier otra finalidad.

TERCERA (Renta y depósito en garantía).- Las partes fijan como precio del arrendamiento, la cantidad mensual de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, misma que el **"Arrendatario"** deberá pagar mediante depósito al **"Arrendador"** dentro de los primeros **5 cinco días** del mes que transcurra. Para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del **"Arrendador"**.

Las partes acuerdan que, de no pagarse la renta dentro de este periodo, causará **intereses moratorios** a razón del **3% (tres por ciento) mensual**, desde el momento en que se incurra en mora y hasta el total de pago y liquidación del importe adeudado y sus consecuencias legales.

CUARTA (Vigencia).- Las partes acuerdan que la vigencia del presente contrato será por un término de **1 un año**, forzoso para ambas partes, salvo pacto por escrito en contrario, empezando a surtir sus efectos a partir del día **1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte** y terminando consecuentemente el día **31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno**. Por lo tanto, en la fecha de vencimiento el **"Arrendatario"** devolverá al **"Arrendador"** la posesión del inmueble objeto del presente contrato, en el mismo estado en que lo recibió, renunciando expresa e irrevocablemente a los derechos de prórroga, preferencia por el tanto y tácita reconducción establecidos por los artículos 2025, 2026, 2027, 2044, 2051 y demás relativos del Código Civil del Estado de Jalisco. Por lo tanto, para efectos de precisar las

renuncias objeto de esta cláusula, el "Arrendatario" no tendrá derecho a que el plazo del presente contrato se considere prorrogado por fenecer su vigencia y continuar en ocupación del inmueble sin oposición del "Arrendador"; ni a ninguna la prórroga forzosa del plazo de arrendamiento por el solo hecho de haber cumplido con las obligaciones como inquilino; así como tampoco a ser preferido sobre otros posibles compradores en igualdad de circunstancias ante la eventual venta del inmueble.

QUINTA (Mejoras).- Las partes acuerdan que todos los arreglos, composuras, reparación de cristales, vidrios, pisos, muros, superficies o cualquier otra parte, composura o componente que amerite el inmueble arrendado durante la vigencia del presente contrato, serán por cuenta del "Arrendatario". Al desocupar el inmueble, deberá regresarlo en el mismo estado en el que lo recibió, y en caso contrario, será responsable de la reparación de los desperfectos que hubiere ocasionado. Todas las mejoras hechas al inmueble, serán y quedarán en beneficio del mismo.

SEXTA (Subarrendamiento).- Las partes acuerdan que no está permitido a el "Arrendatario" subarrendar total o parcialmente, ceder sus derechos de este contrato o traspasar el inmueble dado en arrendamiento, manifestándolo expresamente para ello en este acto el "Arrendador".

SÉPTIMA (Obligaciones del "Arrendatario").- Serán obligaciones del "Arrendatario", todas las estipuladas en la ley, el presente contrato y, además, las siguientes:

- a) Satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;
- b) Responder de los daños que el bien arrendado sufra, por su culpa o negligencia, la de sus familiares, visitas, empleados, sirvientes o cualquier tercero que hubiese estado físicamente en el inmueble durante la vigencia de este contrato;
- c) Utilizar el bien solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de él;
- d) Poner en conocimiento del "Arrendador", en el término más breve posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en el bien arrendado. En caso de no hacerlo, responderá de los daños y perjuicios que pueda ocasionar con su omisión;
- e) Desocupar el inmueble y entregarlo al arrendador una vez cumplido el plazo fijado en el contrato;
- f) Queda prohibido al "Arrendatario" guardar, conservar o tener materiales explosivos, o de uso exclusivo de las fuerzas armadas en el inmueble arrendado;
- g) Será responsable de los daños y perjuicios que se causen al inmueble así como los bienes muebles, aun tratándose de caso fortuito o fuerza mayor;
- h) Hacer las reparaciones de aquellos deterioros que exija el uso del bien dado en arrendamiento;

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

- l) Queda terminantemente prohibido al "Arrendatario" destinar el inmueble a ser instrumento, objeto o producto del delito; ocultar o mezclar bienes producto del delito; o bien, para la comisión de delitos.



OCTAVA (Obligaciones de "Arrendador").- Serán obligaciones del "Arrendador", todas las estipuladas en la ley, el presente contrato y, además, las siguientes:

- a) Transmitir el uso o goce temporal del inmueble, entregándolo al arrendatario, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido. El bien deberá entregarse en condiciones que ofrezcan al arrendatario la higiene y seguridad del mismo;
- b) No perturbar al "Arrendatario" en la posesión del inmueble, durante el tiempo de vigencia del presente contrato;
- c) No estorbar ni poner dificultades de manera alguna para el uso del bien arrendado, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables y no modificar la forma del mismo;
- d) Garantizar el uso o goce pacífico del bien, por todo el tiempo que dure el contrato;
- e) Garantizar una posesión útil del bien arrendado, respondiendo de los daños y perjuicios que sufra el "Arrendatario" por los defectos o vicios ocultos del bien, anteriores al arrendamiento;
- f) Responder de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario en el caso de que el "Arrendador" sufra la evicción del bien arrendado;
- g) Devolver al arrendatario el saldo que hubiese a su favor al terminar el arrendamiento;
- h) Entregar a el "Arrendatario" los documentos que acrediten el pago de la renta, con todos los requisitos fiscales necesarios para su acreditación conforme a la legislación aplicable.



NOVENA (Causales de rescisión del contrato).- Las partes acuerdan que serán causales de rescisión del presente contrato las siguientes:

- a) Por la falta de pago de la renta en los términos del presente contrato;
- b) Por usarse el bien arrendado con un objeto distinto al convenido en el presente contrato o de la naturaleza o destino del inmueble;
- c) Por daños graves al bien arrendado, imputables al "Arrendatario";
- d) Por variar la forma del bien arrendado, sin contar con el consentimiento expreso del "Arrendador";
- e) Guardar en el inmueble arrendado, sustancias peligrosas, explosivas o inflamables;
- f) Causar el "Arrendatario" daños al inmueble arrendado;
- g) La falta del pago del servicio de luz, agua, y en su caso el pago de las cuotas de mantenimiento;
- h) Por la pérdida total o parcial del bien arrendado;
- i) Por pérdida de uso parcial del bien arrendado, siempre que la reparación dure más de un mes;

CONFORME

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

- j) Por la existencia de defectos o vicios ocultos del bien, anteriores al arrendamiento y desconocidos por el "Arrendatario";
- k) En el caso de que el "Arrendatario" llegue a destinar el inmueble a: ser instrumento, objeto o producto del delito; ocultar o mezclar bienes producto del delito; o bien para la comisión de delitos. En este caso, además de la ejecución inmediata del contrato y la desocupación del inmueble, se realizará la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes; y
- l) Por cualesquiera de las demás causas o incumplimiento a obligaciones establecidas en el presente contrato o en la ley.



En caso de rescisión, el "Arrendatario" deberá desocupar y entregar inmediatamente la posesión del inmueble al "Arrendador".

DÉCIMA (Servicios).- El "Arrendatario" recibirá el inmueble arrendado con instalaciones eléctricas e hidráulicas completas y todos los demás elementos que permiten y garantizan su posesión útil, mismos que son de exclusiva propiedad del "Arrendador", por lo que cualquier desperfecto o ruptura de los mismos serán a cargo del "Arrendatario".

Asimismo, el "Arrendatario" deberá realizar el pago de todos los servicios tales como energía eléctrica, suministro de gas, agua potable y alcantarillado, y demás servicios que contrató, para lo cual en este acto se compromete en entregar bimestralmente copia de los recibos correspondientes debidamente pagados.

DÉCIMO PRIMERA (Adaptaciones y modificaciones).- Se prohíbe al "Arrendatario" realizar cualquier adaptación o modificación al inmueble dado en arrendamiento sin previo permiso por escrito del "Arrendador", y todas las que se hicieran con o sin anuencia de ella, quedarán a beneficio del inmueble sin que el "Arrendatario" tenga derecho a reclamación, indemnización o compensación alguna. En todo caso, el "Arrendador" tendrá derecho a exigir la devolución del inmueble arrendado con la misma forma y en el mismo buen estado en el que lo entregó, y cuyos gastos serán cuantificados al momento de desocupar la finca.

DÉCIMO SEGUNDA (Caso fortuito y fuerza mayor).- El "Arrendador" no será responsable de robos, accidentes, incendio o cualquier acontecimiento futuro sea cual sea la naturaleza de éste, que le cause daños y perjuicios al "Arrendatario", dependientes o terceros de toda especie.

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

En caso de que el inmueble se destruya o quede inutilizable debido a caso fortuito o fuerza mayor, o a acciones atribuibles a las fuerzas de la naturaleza tales como sismos, huracanes o tormentas, el arrendamiento se dará por terminado sin responsabilidad para las partes, debiendo cumplirse las obligaciones solamente hasta el último día en que permaneció utilizable el inmueble.

Tanto el "Arrendador" como el "Arrendatario", por sí o por medio de terceros, podrán contratar el o los seguros para cubrir los siniestros que pueda llegar a sufrir el inmueble, así como para los daños y perjuicios que se pudiesen causar, en el entendido de que el beneficiario de dichas pólizas de seguro, en su caso, será el "Arrendador" o quien éste designe.

DÉCIMO TERCERA (Honorarios de terceras personas para exigir cumplimiento).- Las partes convienen que para el caso de que el "Arrendador" se vea en la necesidad de contratar los servicios de terceras personas para exigir de manera judicial o extrajudicial el cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del presente contrato, será responsable el "Arrendatario", de pagar los honorarios de esos terceros así como las costas y gastos judiciales que se generen en virtud de lo anterior, así como para el caso de cualquier intervención judicial que tenga el mismo origen, ello conforme al contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente, o a falta de éste, conforme a los aranceles vigentes y aplicables.

DÉCIMO CUARTA (Inspecciones).- Las partes acuerdan que el "Arrendador" podrá realizar inspecciones físicas al inmueble, previa notificación con por lo menos 48 cuarenta y ocho horas de anticipación al "Arrendatario", para asegurar el correcto mantenimiento y la conservación del inmueble objeto del presente contrato. Dicha inspección será realizada por el "Arrendador" o por quien éste designe, haciendo del conocimiento previo al "Arrendatario" de la persona que sea enviada para realizar la revisión.

DÉCIMO QUINTA (Independencia del clausulado).- En el supuesto de que una o más de las estipulaciones contenidas en el presente contrato se llegara a declarar como inválida por ministerio de ley o por mandamiento de autoridad judicial, el resto de las cláusulas aquí contenidas, continuarán con plena validez y efecto jurídico entre las partes.

DÉCIMO SEXTA (Encabezados y títulos de las cláusulas).- Los encabezados y los títulos de las cláusulas contenidos en este contrato se incluyen para facilitar su uso y en ningún caso forman parte del mismo ni afectarán su cumplimiento o interpretación.

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

DÉCIMO OCTAVA (Ausencia de vicios de la voluntad).- Las partes manifiestan que en el presente contrato no existe dolo, error, violencia, lesión o mala fe entre las partes, por lo que aceptan plenamente obligarse en los términos del mismo.

DÉCIMO NOVENA (Acuerdo total).- El presente contrato representa el acuerdo total y definitivo entre las partes en relación con su objeto, en virtud de lo cual, a partir de este momento dejan sin efecto cualquier otro acuerdo oral o escrito, tácito o expreso, que en relación con el objeto del presente contrato pudiera existir entre las partes, debiendo subsistir única y exclusivamente la relación jurídica derivada del presente instrumento.

VIGÉSIMA (Cláusula Compromisoria Arbitral).- Las partes renuncian en forma expresa a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y acuerdan que todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2592 y relativos del Código Civil, así como los diversos artículos 730 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco, por lo que a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2596 del primero de dichos ordenamientos, a continuación se realizan los siguientes señalamientos:

- I. Nombre de los compromitentes: Tienen ese carácter [REDACTED] "Arrendador"); y [REDACTED] (el "Arrendatario").
- II. Objeto materia del compromiso arbitral: Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato de arrendamiento o relativo al mismo, incluyendo su incumplimiento, resolución o nulidad.
- III. Árbitro: Las partes de común acuerdo designan como árbitro único al Licenciado en Derecho [REDACTED], prestador autorizado por el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco con número de registro de certificación 00376 cero, cero, tres, siete, seis, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, quien emitirá el laudo arbitral que resolverá en definitiva y sin ulterior instancia la controversia. En caso de que por cualquier motivo dicha persona se encuentre impedida para desempeñarse como árbitro, las partes aceptan que el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco nombre a su sustituto.
- IV. Obligaciones y derechos del árbitro con respecto a las partes: El árbitro designado por las partes tendrá el derecho y la obligación de resolver cualquier controversia

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

mediante la emisión de un laudo que contenga los requisitos necesarios para ser reconocido y ejecutado dentro de la jurisdicción del Estado, debiendo decidir el fondo de la controversia en estricto derecho y mediante la utilización de la plataforma de justicia descentralizada denominada "Kleros". Asimismo, el árbitro expresamente tendrá el derecho y la obligación de resolver sobre cualquier medida cautelar, providencia precautoria o resolución provisional que le planteen las partes.

- V. Honorarios del árbitro: La parte que inicie el procedimiento arbitral deberá realizar el pago provisional de los honorarios del árbitro al momento de presentar su reclamación arbitral. Sin embargo, las partes expresamente autorizan al árbitro para que realice la asignación de los gastos y honorarios del arbitraje en el laudo.
- VI. Procedimiento al cual se sujetará la controversia arbitral: La parte que solicite el arbitraje iniciará el procedimiento enviando su demanda o reclamación arbitral al correo electrónico [REDACTED], precisando sus pretensiones, alegatos y motivos, así como las pruebas que ofrezca, en el entendido de que solamente podrán ofrecerse pruebas que estén contenidas en medios digitales y puedan ser transmitidas por medios electrónicos. El árbitro estudiará la reclamación y, en caso de considerarlo necesario, podrá mandar requerir a la parte actora arbitral para que corrija o aclare su escrito. En caso contrario, en la dirección de correo electrónico indicada para tal efecto dará vista a la parte demandada arbitral para que en el término de 5 cinco días hábiles produzca su contestación, precisando igualmente pretensiones, alegatos y motivos, así como las pruebas que ofrezca, en el entendido de que solamente podrán ofrecerse pruebas que estén contenidas en medios digitales y puedan ser transmitidas por medios electrónicos. Una vez recibida la contestación, o habiendo transcurrido el plazo de 5 cinco días sin que ésta se presente, el árbitro redactará la orden procesal, un documento que contendrá el resumen ejecutivo con los aspectos relevantes de la controversia, las posiciones y alegatos de las partes, así como las pruebas ofrecidas. Esta orden procesal será enviada a la plataforma de justicia descentralizada denominada "Kleros" para con base en sus protocolos ésta emita su decisión en estricto derecho. El árbitro recibirá la decisión de "Kleros" y la incorporará en su laudo arbitral para gobernar el sentido del fallo, emitiéndolo por escrito e indicando fecha, lugar, nombre y firma de quien lo emite. El laudo constituirá la resolución definitiva y sin ulterior instancia de la controversia, renunciando expresamente las partes a cualquier recurso que tienda a revocar o modificar el sentido del mismo, así como a los plazos que la ley establece para su ejercicio. El laudo se hará llegar a las partes por vía electrónica y tendrán derecho a recibir una copia física del mismo.
- VII. Términos en la controversia: Los términos establecidos en el procedimiento arbitral serán perentorios para las partes e implicarán la preclusión de los derechos o actos que en ellos no se hubiesen ejercitado. Sin embargo, las partes acuerdan que el árbitro podrá extenderlos prudencialmente en caso de que así lo considere conveniente o necesario, siempre y cuando exista una razón adecuada y con esto no se afecte la igualdad procesal entre las partes.

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

- VIII. Término para que se dicte el laudo arbitral: El procedimiento arbitral tendrá una duración máxima de doce meses desde la presentación de la demanda o reclamación arbitral y hasta el dictado del laudo definitivo. Para el cómputo de este término no se tomarán en consideración los días en que por cualquier motivo no pueda desarrollarse el procedimiento arbitral. Las partes y el árbitro de común acuerdo podrán extender este término en caso de así considerarlo necesario.
- IX. Renuncia a apelación: Las partes expresamente renuncian al derecho de apelación y a cualquier recurso o procedimiento tendiente a revocar o modificar el sentido del laudo arbitral, así como a los plazos que la ley establece para su ejercicio.
- X. Lugar del arbitraje: El arbitraje tendrá lugar en Guadalajara, Jalisco.
- XI. Idioma del arbitraje: El arbitraje será en idioma español.
- XII. Inmunidad: Las partes no buscarán a hacer responsable ni al árbitro, a "Kleros", ni a cualquier persona u organización que participe en el presente arbitraje por ningún acto u omisión en relación al mismo. Asimismo, las partes no exigirán del árbitro, de "Kleros", ni de ninguna persona u organización que participe en el presente arbitraje, que sean parte o testigo en cualquier procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza resultante o relativo al presente arbitraje.

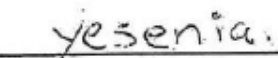
Las partes contratantes leyeron el contenido del presente contrato, conscientes de su alcance y consecuencias legales, conformes con su contenido, lo aprueban, ratifican y firman para constancia en 2 dos tantos originales, en 9 nueve fojas útiles solamente por su anverso.

Guadalajara, Jalisco, a 1º primero de septiembre de 2020

EL "ARRENDADOR"

EL "ARRENDATARIO"


[Redacted]


[Redacted]

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

- VIII. Término para que se dicte el laudo arbitral: El procedimiento arbitral tendrá una duración máxima de doce meses desde la presentación de la demanda o reclamación arbitral y hasta el dictado del laudo definitivo. Para el cómputo de este término no se tomarán en consideración los días en que por cualquier motivo no pueda desarrollarse el procedimiento arbitral. Las partes y el árbitro de común acuerdo podrán extender este término en caso de así considerarlo necesario.
- IX. Renuncia a apelación: Las partes expresamente renuncian al derecho de apelación y a cualquier recurso o procedimiento tendiente a revocar o modificar el sentido del laudo arbitral, así como a los plazos que la ley establece para su ejercicio.
- X. Lugar del arbitraje: El arbitraje tendrá lugar en Guadalajara, Jalisco.
- XI. Idioma del arbitraje: El arbitraje será en idioma español.
- XII. Inmunidad: Las partes no buscarán a hacer responsable ni al árbitro, a "Kleros", ni a cualquier persona u organización que participe en el presente arbitraje por ningún acto u omisión en relación al mismo. Asimismo, las partes no exigirán del árbitro, de "Kleros", ni de ninguna persona u organización que participe en el presente arbitraje, que sean parte o testigo en cualquier procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza resultante o relativo al presente arbitraje.

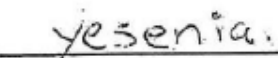
Las partes contratantes leyeron el contenido del presente contrato, conscientes de su alcance y consecuencias legales, conformes con su contenido, lo aprueban, ratifican y firman para constancia en 2 dos tantos originales, en 9 nueve fojas útiles solamente por su anverso.

Guadalajara, Jalisco, a 1º primero de septiembre de 2020

EL "ARRENDADOR"

EL "ARRENDATARIO"


[Redacted]


[Redacted]

ANEXO 4: CASO DE ESTUDIO: MODELO ILUSTRATIVO DE INTERCAMBIO DE CORREOS CONTENTIVO DE LA DEMANDA ARBITRAL Y NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.

Caso de cobro de alquiler en Guadalajara

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Tuesday, October 5, 2021 at 20:51:40 Central Daylight Time

Asunto: Reclamación Arbitral
Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 12:47:59 hora estándar central
De: [REDACTED]
A: [REDACTED]
Datos adjuntos: Contrato de Arrendamiento Tepeyac 5591 int. 10.pdf

Lic. [REDACTED]:

Reclamo a la señora [REDACTED] rescisión del contrato de arrendamiento del 1 de septiembre de 2020, así como la desocupación y entrega del inmueble y el pago de intereses del 3% mensual.

Esto es así porque la señora no me pagó la renta que debió haberse cubierto desde el 1o de octubre de 2020.

Por lo tanto, doy inicio al procedimiento arbitral establecido en dicho contrato, donde se le nombró a usted como árbitro único.

Adjunto como prueba el contrato de arrendamiento.

Atentamente,

[REDACTED]

Page 1 of 1

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Tuesday, October 5, 2021 at 20:54:19 Central Daylight Time

Asunto: Notificación de Procedimiento Arbitral
Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 12:55:58 hora estándar central
De: [REDACTED]
A: [REDACTED]
Datos adjuntos: Contrato de Arrendamiento Tepeyac 5591 int. 10.pdf

Sra. [REDACTED]:

El día de hoy he recibido una demanda o reclamación arbitral presentada en su contra por el señor [REDACTED], en relación al contrato de arrendamiento de inmueble para casa habitación de fecha 1° primero de septiembre de 2020 dos mil veinte.

En este mismo correo podrá encontrar el texto de la reclamación en su contra, así como el anexo de la prueba que se acompañó a la misma.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula compromisoria arbitral, se le da vista por un término de 5 cinco días hábiles para que a través de esta misma dirección de correo electrónico produzca su contestación a la demanda o reclamación arbitral, formule los alegatos y allegue las pruebas que a su interés convengan.

Atentamente,

[REDACTED]

De: Jose Luis Chavez Hernandez <jl.chavezhernandez@gmail.com>
Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 12:48
Para: <[REDACTED]>
Asunto: Reclamación Arbitral

Lic. [REDACTED]:

Reclamo a la señora [REDACTED] la rescisión del contrato de arrendamiento del 1 de septiembre de 2020, así como la desocupación y entrega del inmueble y el pago de intereses del 3% mensual.

Esto es así porque la señora no me pagó la renta que debió haberse cubierto desde el 1o de octubre de 2020.

Por lo tanto, doy inicio al procedimiento arbitral establecido en dicho contrato, donde se le nombró a usted como árbitro único.

Adjunto como prueba el contrato de arrendamiento.

Page 1 of 2

Atentamente,

[Redacted signature]

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Wednesday, October 6, 2021 at 13:36:58 Central Daylight Time

Asunto: Re: Notificación de Procedimiento Arbitral
Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 13:00:13 hora estándar central
De: [REDACTED]
A: [REDACTED]
Datos adjuntos: Recibo de Renta.pdf

Licenciado [REDACTED]:

No acepto la reclamación que me hace el señor [REDACTED] porque no es cierto que le deba la renta. Como lo pruebo con el recibo de la renta que adjunto en este correo y que usted puede ver, para que lo tome en cuenta y diga qué procede ya que no tiene la razón quien me demanda, porque insisto que no le debo nada.

El mar., 3 nov. 2020 a las 12:57, [REDACTED] ([REDACTED]) escribió:

Sra. [REDACTED]:

El día de hoy he recibido una demanda o reclamación arbitral presentada en su contra por el señor [REDACTED], en relación al contrato de arrendamiento de inmueble para casa habitación de fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte.

En este mismo correo podrá encontrar el texto de la reclamación en su contra, así como el anexo de la prueba que se acompañó a la misma.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula compromisoria arbitral, se le da vista por un término de 5 cinco días hábiles para que a través de esta misma dirección de correo electrónico produzca su contestación a la demanda o reclamación arbitral, formule los alegatos y allegue las pruebas que a su interés convengan.

Atentamente,

[REDACTED]

Page 1 of 2

**ANEXO 5: CASO DE ESTUDIO: MODELO ILUSTRATIVO DE ORDEN JUDICIAL Y
SOMETIMIENTO OFICIAL DE LA DISPUTA A KLEROS.**

Caso de cobro de alquiler en Guadalajara

Orden Procesal de Arbitraje 1/2020
3 de noviembre de 2020
Página 1 de 3

**ORDEN PROCESAL DE ARBITRAJE 1/2020
PARA REMISIÓN A "KLEROS"
3 DE NOVIEMBRE DE 2020**

1. Las partes del arbitraje

Demandante: [REDACTED]

Demandada: [REDACTED]

2. La controversia y comienzo del arbitraje:

- 2.1. Ha surgido una controversia entre las partes con relación al Contrato de Arrendamiento de Inmueble para Casa Habitación de fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte (en lo sucesivo el "contrato")
- 2.2. El 3 de noviembre de 2020, la demandante inició con el procedimiento previsto en la cláusula veinte del "contrato", enviando su demanda o reclamación demanda arbitral al árbitro único designado en el contrato.
- 2.3. El día 3 de noviembre de 2020, el árbitro admitió la reclamación arbitral y dio vista a la parte demandada para que dentro del término indicado produjera su contestación a la misma.
- 2.4. El mismo día 3 de noviembre de 2020, la parte demandada produjo su contestación, quedando así integrado el contradictorio del arbitraje.

3. Nombramiento del árbitro

- 3.1. En el "contrato" las partes designaron como árbitro único al , licenciado [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo el "árbitro"), con correo electrónico [REDACTED]

4. Reglas aplicables al fondo la controversia

- 4.1. Son aplicables a la controversia los siguientes estatutos, mismos que se anexan a la presente orden procesal:

Orden Procesal de Arbitraje 1/2020

3 de noviembre de 2020

Página 2 de 3

- 4.1.1. Los términos del “contrato”, especial pero no limitativamente sus cláusulas tercera, séptima y novena
- 4.1.2. El Código Civil del Estado de Jalisco

5. Aspectos relevantes de la controversia, las posiciones y alegatos de las partes

- 5.1. La parte demandante alega que existe un incumplimiento de la parte demandada a su obligación de pagar rentas, prevista en la cláusula tercera y séptima inciso “a)” del “contrato”. Concretamente, la demandante alega que existió incumplimiento de su contraparte a pagar la renta que debió cubrirse el día 1º primero de octubre de 2020 dos mil veinte.
- 5.2. En consecuencia de ese incumplimiento, la parte demandante solicita que se declare la rescisión del “contrato” y se condene a la demandada a: 1.- La desocupación y entrega del inmueble arrendado; 2.- Al pago de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de la renta que debió pagarse el día 1º primero de octubre de 2020 dos mil veinte, así como las que se sigan devengando hasta la entrega del inmueble; y 3.- El pago de intereses moratorios a razón del 3% tres por ciento mensual, desde el momento del incumplimiento y hasta el total pago y satisfacción de las obligaciones reclamadas, conforme a lo pactado en la cláusula tercera del “contrato”.
- 5.3. Para acreditar sus pretensiones, la demandante ofreció como prueba la copia digital del “contrato” (Anexo 1).
- 5.4. En su contestación, la parte demandada negó el incumplimiento a sus obligaciones, afirmando que en realidad sí pagó la renta que correspondía al 1º primero de octubre de 2020 dos mil veinte.
- 5.5. Para acreditar su defensa, la parte demandada acompañó la copia digital de un recibo de pago, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), el cual aparece fechado del día 3 tres de octubre de 2020 dos mil veinte y calza un nombre escrito en forma autógrafa (Anexo 2).

6. Reglas procesales aplicables

- 6.1. Las partes precisaron las reglas aplicables al arbitraje en la cláusula vigésima del “contrato”, habiéndose pactado que la presente orden procesal la orden procesal, con el resumen ejecutivo con los aspectos relevantes de la controversia, las posiciones y alegatos de las partes, así como las pruebas ofrecidas, sea enviada a la plataforma de justicia descentralizada denominada “Kleros” para con base en sus protocolos ésta emita su decisión en estricto derecho.

Orden Procesal de Arbitraje 1/2020
3 de noviembre de 2020
Página 3 de 3

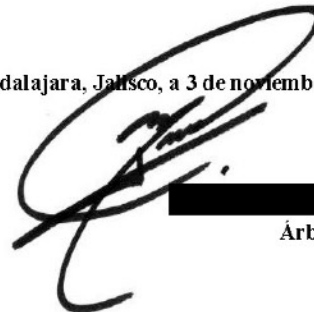
7. Inmunidad del árbitro

- 7.1. Las partes no buscarán a hacer responsable ni al árbitro, a "Kleros", ni a cualquier persona u organización que participe en el presente arbitraje por ningún acto u omisión en relación al mismo.
- 7.2. Las partes no exigirán del árbitro, de "Kleros", ni de ninguna persona u organización que participe en el presente arbitraje, que sean parte o testigo en cualquier procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza resultante o relativo al presente arbitraje.

7. Lugar e idioma del arbitraje

- 7.1. El lugar del arbitraje es Guadalajara, Jalisco.
- 7.2. El idioma del arbitraje es el español.

Guadalajara, Jalisco, a 3 de noviembre de 2020



Árbitro único

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Wednesday, October 6, 2021 at 13:40:28 Central Daylight Time

Asunto: Remisión de Orden Procesal a Kleros para Resolución de Arbitraje
Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 13:11:09 hora estándar central
De: [REDACTED]
A: Federico Ast
Datos adjuntos: Orden Procesal 1-2020.pdf, Anexo 1 (Contrato de Arrendamiento).pdf, Anexo 2 (Recibo de pago).pdf

Estimado Federico;

Recibe un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho para hacerte llegar la Orden Procesal 1-2020 y sus anexos, documentos relativos a un arbitraje privado en el cual fui designado árbitro único y se me instruyó para remitir la controversia a "Kleros" para resolución de fondo e incorporarla al laudo arbitral que en su momento se dicte.

Quedo atento de cualquier duda o información adicional, así como de la decisión correspondiente.

Saludos cordiales,

• [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

No acepto la reclamación que me hace el señor [REDACTED] porque no es cierto que le deba la renta. Como lo pruebo con el recibo de la renta que adjunto en este correo y que usted puede ver, para que lo tome en cuenta y diga qué procede ya que no tiene la razón quien me demanda, porque insisto que no le debo nada.

El mar., 3 nov. 2020 a las 12:57, [REDACTED] escribió:

Page 1 of 2

3 de Octubre 2020

Recibí 4,000 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N) por la renta del departamento 10 de Av. Tepeyac 5591.

J ■ L ■ C ■ H ■

**ANEXO 6: CASO DE ESTUDIO: MODELO ILUSTRATIVO DE DECISIÓN FINAL DE
LOS ÁRBITROS DE KLEROS.**

Caso de cobro de alquiler en Guadalajara

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Wednesday, October 6, 2021 at 13:47:42 Central Daylight Time

Asunto: Re: Remisión de Orden Procesal a Kleros para Resolución de Arbitraje

Fecha: lunes, 23 de noviembre de 2020, 10:52:19 hora estándar central

De: Federico Ast

A: [REDACTED]

Hola [REDACTED], la corte de Kleros llegó a una decisión sobre el caso. La decisión fue unánime acerca de que el arrendatario no pagó la renta.

Estas fueron las justificaciones de los 3 jurados:

JURADO 1

Reza la cláusula tercera (de la Renta y Depósito en Garantía) del contrato de arrendamiento celebrado por las partes que 'para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del Arrendador'. En el caso de la instancia, el recibo que acompaña a la Orden Procesal no va acompañado de la ficha de depósito que requiere el contrato de arrendamiento. El recibo además adolece de un defecto importante. Puede apreciarse que la firma del propietario en el recibo no se corresponde con la firma del propietario que figura en el contrato. En vista de lo anterior, no puede afirmarse que la inquilina demandante haya acreditado el pago de la renta de manera fehaciente. Por lo tanto, estoy obligado a votar la opción "No, el inquilino no pagó" y así lo hago.

JURADO 2

El comprobante de pago presentado por la arrendataria es de dudosa veracidad y no está firmado por el arrendatario. Bien podría haber sido falsificado por la parte demandada. Por lo tanto, he decidido no darlo por válido como prueba de pago.

JURADO 3

El contrato en la cláusula segunda indica claramente que: 1) El arrendatario deberá pagar mediante depósito al arrendador. 2) "Para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del arrendador. El único comprobante presentado en el caso es un papel manuscrito que: a) No presenta comprobante de depósito b) La firma del supuesto arrendador no coincide con la del contrato. c) La letra de quien escribe el supuesto recibo es muy similar a la de la arrendataria. Esto no puede considerarse un comprobante válido de pago sino que por el contrario aparenta ser un recibo falso. Por ende concluyo que el inquilino no pagó e intentó falsificar el recibo.

Saludos,

On Tue, Nov 3, 2020 at 4:12 PM Mauricio Virues <[REDACTED]> wrote:

Estimado Federico;

Recibe un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho para hacerte llegar la Orden Procesal 1-2020 y sus anexos, documentos relativos a un arbitraje privado en el cual fui designado árbitro único y se me instruyó para remitir la controversia a "Kleros" para resolución de fondo e incorporarla al laudo arbitral que en su momento se dicte.

Quedo atento de cualquier duda o información adicional, así como de la decisión correspondiente.

Page 1 of 4

ANEXO 7: CASO DE ESTUDIO: MODELO ILUSTRATIVO DE LAUDO ARBITRAL.

Caso de cobro de alquiler en Guadalajara

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

<u>LAUDO ARBITRAL</u>	
[27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte]	
ENTRE LAS PARTES	
	Demandante
Y	
	Demandada
ANTE EL ÁRBITRO	
	El Árbitro
LAUDO	

Caso CCI No.

LAUDO

[27 de noviembre de 2020]

I. LAS PARTES

A. La Demandante

██████████, por su propio derecho.

B. La Demandada

██████████, por su propio derecho.

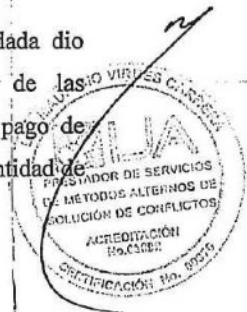
II. SUMARIO DE LA CONTROVERSIA

A. Antecedentes de Hecho

1. Con fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, las partes celebraron un convenio de arrendamiento de inmueble.

B. La Controversia

1. Con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte demandante presentó su reclamación arbitral, señalando que la demandada incumplió con su obligación de pagar la renta del inmueble arrendado que debió cubrirse desde el día 1º primero de octubre de 2020 dos mil veinte, y reclamando: a) la rescisión del arrendamiento, b) la desocupación y entrega del inmueble arrendado; y c) el pago de intereses a razón del 3% tres por ciento mensual, adjuntando a su reclamación el contrato de arrendamiento correspondiente.
2. Con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, se le dio vista a la parte demandada, concediéndole el término de 5 cinco días hábiles para producir su contestación a la reclamación arbitral, formular alegatos y allegar pruebas.
3. Con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, la demandada dio contestación a la reclamación arbitral, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, adjuntando a su contestación un recibo de pago de renta fechado del día 3 tres de octubre de 2020 dos mil veinte, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)



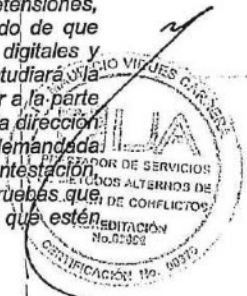
"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

C. El Acuerdo de Arbitraje

- I. En la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento, las partes establecieron la siguiente cláusula compromisoria arbitral:

VIGÉSIMA (Cláusula Compromisoria Arbitral).- Las partes renuncian en forma expresa a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y acuerdan que todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2592 y relativos del Código Civil, así como los diversos artículos 730 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco, por lo que a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2596 del primero de dichos ordenamientos, a continuación se realizan los siguientes señalamientos:

- I. Nombre de los compromitentes: Tienen ese carácter [REDACTED] (el "Arrendador"); y [REDACTED] (el "Arrendatario").
- II. Objeto materia del compromiso arbitral: Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato de arrendamiento o relativo al mismo, incluyendo su incumplimiento, resolución o nulidad.
- III. Árbitro: Las partes de común acuerdo designan como árbitro único al Licenciado en Derecho [REDACTED], prestador autorizado por el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco con número de registro de certificación 00376 cero, cero, tres, siete, seis, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, quien emitirá el laudo arbitral que resolverá en definitiva y sin ulterior instancia la controversia. En caso de que por cualquier motivo dicha persona se encuentre impedida para desempeñarse como árbitro, las partes aceptan que el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco nombre a su sustituto.
- IV. Obligaciones y derechos del árbitro con respecto a las partes: El árbitro designado por las partes tendrá el derecho y la obligación de resolver cualquier controversia mediante la emisión de un laudo que contenga los requisitos necesarios para ser reconocido y ejecutado dentro de la jurisdicción del Estado, debiendo decidir el fondo de la controversia en estricto derecho y mediante la utilización de la plataforma de justicia descentralizada denominada "Kleros". Asimismo, el árbitro expresamente tendrá el derecho y la obligación de resolver sobre cualquier medida cautelar, providencia precautoria o resolución provisional que le planteen las partes.
- V. Honorarios del árbitro: La parte que inicie el procedimiento arbitral deberá realizar el pago provisional de los honorarios del árbitro al momento de presentar su reclamación arbitral. Sin embargo, las partes expresamente autorizan al árbitro para que realice la asignación de los gastos y honorarios del arbitraje en el laudo.
- VI. Procedimiento al cual se sujetará la controversia arbitral: La parte que solicite el arbitraje iniciará el procedimiento enviando su demanda o reclamación arbitral al correo electrónico "[REDACTED]" precisando sus pretensiones, alegatos y motivos, así como las pruebas que ofrezca, en el entendido de que solamente podrán ofrecerse pruebas que estén contenidas en medios digitales y puedan ser transmitidas por medios electrónicos. El árbitro estudiará la reclamación y, en caso de considerarlo necesario, podrá mandar requerir a la parte actora arbitral para que corrija o aclare su escrito. En caso contrario, en la dirección de correo electrónico indicada para tal efecto dará vista a la parte demandada arbitral para que en el término de 5 cinco días hábiles produzca su contestación precisando igualmente pretensiones, alegatos y motivos, así como las pruebas que ofrezca, en el entendido de que solamente podrán ofrecerse pruebas que estén



"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

contenidas en medios digitales y puedan ser transmitidas por medios electrónicos. Una vez recibida la contestación, o habiendo transcurrido el plazo de 5 cinco días sin que ésta se presente, el árbitro redactará la orden procesal, un documento que contendrá el resumen ejecutivo con los aspectos relevantes de la controversia, las posiciones y alegatos de las partes, así como las pruebas ofrecidas. Esta orden procesal será enviada a la plataforma de justicia descentralizada denominada "Kleros" para con base en sus protocolos ésta emita su decisión en estricto derecho. El árbitro recibirá la decisión de "Kleros" y la incorporará en su laudo arbitral para gobernar el sentido del fallo, emitiéndolo por escrito e indicando fecha, lugar, nombre y firma de quien lo emite. El laudo constituirá la resolución definitiva y sin ulterior instancia de la controversia, renunciando expresamente las partes a cualquier recurso que tienda a revocar o modificar el sentido del mismo, así como a los plazos que la ley establece para su ejercicio. El laudo se hará llegar a las partes por vía electrónica y tendrán derecho a recibir una copia física del mismo.

VII. Términos en la controversia: Los términos establecidos en el procedimiento arbitral serán perentorios para las partes e implicarán la preclusión de los derechos o actos que en ellos no se hubiesen ejercitado. Sin embargo, las partes acuerdan que el árbitro podrá extenderlos prudencialmente en caso de que así lo considere conveniente o necesario, siempre y cuando exista una razón adecuada y con esto no se afecte la igualdad procesal entre las partes.

VIII. Término para que se dicte el laudo arbitral: El procedimiento arbitral tendrá una duración máxima de doce meses desde la presentación de la demanda o reclamación arbitral y hasta el dictado del laudo definitivo. Para el cómputo de este término no se tomarán en consideración los días en que por cualquier motivo no pueda desarrollarse el procedimiento arbitral. Las partes y el árbitro de común acuerdo podrán extender este término en caso de así considerarlo necesario.

IX. Renuncia a apelación: Las partes expresamente renuncian al derecho de apelación y a cualquier recurso o procedimiento tendiente a revocar o modificar el sentido del laudo arbitral, así como a los plazos que la ley establece para su ejercicio.

X. Lugar del arbitraje: El arbitraje tendrá lugar en Guadalajara, Jalisco.

XI. Idioma del arbitraje: El arbitraje será en idioma español.

XII. Inmunidad: Las partes no buscarán a hacer responsable ni al árbitro, a "Kleros", ni a cualquier persona u organización que participe en el presente arbitraje por ningún acto u omisión en relación al mismo. Asimismo, las partes no exigirán del árbitro, de "Kleros", ni de ninguna persona u organización que participe en el presente arbitraje, que sean parte o testigo en cualquier procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza resultante o relativo al presente arbitraje.

III. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

A. De la Reclamación Arbitral y su Contestación

1. Quedaron precisados estos antecedentes en los apartados precedentes.

B. La Instrucción y Audiencia



"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

1. Con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, el árbitro levantó la orden procesal 1/2020, y la remitió a "Kleros" en los términos del acuerdo arbitral.
2. Con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, "Kleros" emitió su resultado de la siguiente manera:

La decisión fue unánime acerca de que el arrendatario no pagó la renta.

Estas fueron las justificaciones de los 3 jurados:

JURADO 1

Reza la cláusula tercera (de la Renta y Depósito en Garantía) del contrato de arrendamiento celebrado por las partes que "para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del Arrendador". En el caso de la instancia, el recibo que acompaña a la Orden Procesal no va acompañado de la ficha de depósito que requiere el contrato de arrendamiento. El recibo además adolece de un defecto importante. Puede apreciarse que la firma del propietario en el recibo no se corresponde con la firma del propietario que figura en el contrato. En vista de lo anterior, no puede afirmarse que la inquilina demandante haya acreditado el pago de la renta de manera fehaciente. Por lo tanto, estoy obligado a votar la opción "No, el inquilino no pagó" y así lo hago.

JURADO 2

El comprobante de pago presentado por la arrendataria es de dudosa veracidad y no está firmado por el arrendatario. Bien podría haber sido falsificado por la parte demandada. Por lo tanto, he decidido no darlo por válido como prueba de pago.

JURADO 3

El contrato en la cláusula segunda indica claramente que: 1) El arrendatario deberá pagar mediante depósito al arrendador. 2) "Para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del arrendador. El único comprobante presentado en el caso es un papel manuscrito que: a) No presenta comprobante de depósito b) La firma del supuesto arrendador no coincide con la del contrato. c) La letra de quien escribe el supuesto recibo es muy similar a la de la arrendataria. Esto no puede considerarse un comprobante válido de pago sino que por el contrario aparenta ser un recibo falso. Por ende concluyo que el inquilino no pagó e intentó falsificar el recibo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el árbitro decide:

1. Que es competente para decidir sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del compromiso arbitral;
2. Que el compromiso arbitral es válido, eficaz y aplicable;



"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

3. Se declara la rescisión del contrato de arrendamiento de fecha 3 tres de octubre de 2020 dos mil veinte, ante el incumplimiento de las obligaciones en él asumidas, particularmente el pago de la renta.
4. Se ordena a la parte demandada, [REDACTED], pagar a la parte demandante, [REDACTED], la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del importe de renta que debió cubrirse el día 1º primero de octubre de 2020 dos mil veinte.
5. Se ordena a la parte demandada, [REDACTED], pagar a la parte demandante, [REDACTED], intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, hasta el total pago y liquidación del adeudo.
6. Se ordena a la parte demandada, [REDACTED], la desocupación y entrega del inmueble arrendado a favor de la parte demandante, [REDACTED], siendo éste el que se describe en el contrato de arrendamiento fundatorio de la reclamación arbitral: "Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional Denominado Ciudad del Tepeyac, en la Municipalidad de Zapopan, Jalisco.
7. Se declara que los honorarios de abogado y los gastos de defensa, en caso de haber existido, quedan a cargo de la parte que los incurrió.
8. Se desestiman todas las demás pretensiones de las partes que no hayan sido atendidas en el presente laudo.

Fecha: 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte

Sede del arbitraje: Guadalajara, Jalisco

El Árbitro:

[REDACTED]

Prestador autorizado por el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco con número de registro de certificación 00376, de fecha 18 de septiembre de 2015



"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Bibliografía

- 0xAlex. (2024, 14 de enero). Introducing Kleros 2.0 Beta - Decentralized Justice Built on Arbitrum One [Presentamos Kleros 2.0 Beta: justicia descentralizada basada en Arbitrum One]. Arbitrum Foundation Forum. Recuperado el 27 de julio de 2025, de <https://forum.arbitrum.foundation/t/introducing-kleros-2-0-beta-decentralized-justice-built-on-arbitrum-one/28136>
- Alabdulwahhab, F. A. (2018, abril). Web 3.0: *The decentralized web blockchain networks and protocol innovation* [Web 3.0: La web descentralizada redes blockchain e innovación de protocolos] [Presentación de ponencia]. 2018, 1st International Conference on Computer Applications & Information Security (ICCAIS), Riad, Arabia Saudita. <https://doi.org/10.1109/CAIS.2018.8441990>
- Albaladejo García, M. (1955). El hecho jurídico. *Revista de la Facultad de Derecho*, 3(73), 3463381. <http://hdl.handle.net/10651/5225>.
- Allen, D. W., Lane, A. M., & Poblet, M. (2019). The governance of blockchain dispute resolution [La gobernanza de la resolución de disputas de blockchain]. *Harvard Negotiation Law Review*, 25, 75.
- Ast, F. (Ed.). (2020). *Dispute Revolution: The Kleros Handbook of Decentralized Justice* [Revolución de Disputas: El Manual de Kleros sobre Justicia Descentralizada] (Ed. rev. y aum.). Kleros.
- Betti, E., Messineo, F., & Torrez Vasquez, A. (2010). *Teoría general de los hechos y actos jurídicos*. CED
- Buchwald, M. (2020). Smart contract dispute resolution: The anescapable flaws of blockchain-based arbitration [Resolución de disputas en contratos inteligentes: los defectos inevitables del arbitraje basado en blockchain]. *University of Pennsylvania Law Review*, 168(5), 136931423.
- Bergolla, L., Seif, K., & Eken, C. (2022). Kleros: A socio-legal case study of decentralized justice & blockchain arbitration [Kleros: Un estudio de caso socio-legal sobre justicia descentralizada y arbitraje de blockchain]. *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, 37, 55.
- Calderón Marengo, E. A., Palacio Castiblanco, M. L., & Céspedes Suárez, J. S. (2025). Viabilidad de la implementación de cibertribunales en los procesos de arbitraje. *Revista Misión Jurídica*, 18(28), 1553166. <https://doi.org/10.25058/1794600X.2533>

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Bibliografía

- Dincer, Y. E. (2024). Arbitration in the age of blockchain [El arbitraje en la era del blockchain].
- Díaz Martínez, M. (2021). Procedimiento probatorio y medios de prueba. En V. Gimeno Sendra & S. Calaza López (Coords.), *Derecho procesal civil: Parte general* (pp. 3893394). Tirant Lo Blanch.
- Editora PI9. (2024, 17 de junio). Lemon descentraliza la justicia en materia de consumo a más de 2.5 millones de usuarios través de Kleros. Editora PI9. <https://editorapi9.com.ar/lemon-descentraliza-la-justicia-en-materia-de-consumo-a-mas-de-2-5-millones-de-usuarios-traves-de-kleros/>
- Enguix, J. C. (2024). "Kleros", un mecanismo arbitral de resolución de conflictos en línea mediante tecnología blockchain. Oportunidades y desafíos en clave procesal. En *Alternative justice: Arbitraje 5.0* (pp. 81-106). Dykinson.
- Fernandez Tineo, J. (2019). Application of the Kleros decentralized dispute resolution technology to the Argentine Courts in cases of civil liability derived from parental responsibility. Fellowship of Justice Program [*Aplicación de la tecnología descentralizada de resolución de disputas Kleros a los tribunales argentinos en casos de responsabilidad civil derivada de la responsabilidad parental. Programa Fellowship of Justice.*].
- Gil Seaton, A. (2021). ODR de Consumo y Blockchain. *Revista Jurídica Sobre Consumidores*,(9), 63-73.
- González de Cossío, F. (2018). *Arbitraje*. Editorial Porrúa.
- Santana Galindo, D. I. (2020). Kleros Fellowship of Justice Program: Decentralized Justice in International Arbitration [Programa de Becas Kleros de Justicia: Justicia descentralizada en el arbitraje internacional]. Kleros Fellowship of Justice: Third Generation..
- Kafka, F. (1956). The trial [El juicio] (W. Muir & E. Muir, Trans.). Alfred A. Knopf. (Obra original publicada en 1925).
- Kapoor, A. (2022). LEGAL AND POLICY CONCERNS WITH BLOCKCHAIN-BASED ARBITRATION [ASPECTOS LEGALES Y POLÍTICOS RELACIONADOS CON EL ARBITRAJE BASADO EN BLOCKCHAIN]. *NUJS Journal on Dispute Resolution*, 2(2).

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Bibliografía

- Kleros. (2025). ERC-1497 Evidence Standard [Estándar de Evidencia]. Recuperado el 27 de julio de 2025, de <https://docs.kleros.io/developer/arbitration-development/erc-1497-evidence-standard>
- Kasatkina, M. (2022). Dispute Resolution Mechanism For Smart Contracts [Mecanismo de Resolución de Disputas para Contratos Inteligentes]. Masaryk University Journal of Law and Technology, 16(2), 143-162. <https://doi.org/10.5817/MUJLT2022-2-2>
- Kalantarova, R. (2020). The Ongoing Speculation About Smart Contracts: Smart Enough to Replace Third Party Arbitrators, or is "Smart" Just a Misnomer? [Especulaciones sobre los contratos inteligentes: ¿Suficientemente inteligentes como para sustituir a los árbitros externos, o «inteligentes» es sólo un término equivocado?] Cardozo Journal of Conflict Resolution, 21(3), 551-580.
- Kaufmann-Kohler, G. (1998). Le lieu de l'arbitrage à l'aune de la mondialisation: Réflexions à propos de deux formes récentes d'arbitrage [El lugar del arbitraje en la era de la globalización: Reflexiones sobre dos formas recientes de arbitraje]. Revue de l'arbitrage, (3), 5173548.
- Kaya, S., & Sahin-Sengül, E. (2024). Global Class Actions: Towards a Blockchain-Based Dispute Resolution System Demandas colectivas globales [Hacia un sistema de resolución de litigios basado en blockchain]: Journal of Consumer Policy. Journal of Consumer Policy, 47(1), 21-49. <https://doi.org/10.1007/s10603-023-09553-8>
- Katsh, E., & Rabinovich-Einy, O. (2017). Digital justice: technology and the internet of disputes [Justicia digital: tecnología e internet de los litigios]. Oxford University Press.
- Kadıoğlu Kumtepe, C. Ç. (2025). Defining boundaries of due process in blockchain arbitration [Definición de los límites del debido proceso en el arbitraje blockchain.]. En M. Piers & S. McCarthy (Eds.), Transforming arbitration: Exploring the impact of AI, Blockchain, Metaverse and Web3 [Transformación del arbitraje: Explorando el impacto de la IA, Blockchain, Metaverso y Web3] (pp. 39370). Radboud University Press. <https://doi.org/10.54195/FMVV7173>
- Köksal, B. (2024). A Trade-Off in Smart Contract Arbitration; Sacrificing Arbitrators' Anonymity for Transparency? [Un compromiso en el arbitraje de contratos inteligentes: ¿sacrificar el anonimato de los árbitros por la transparencia?] Fordham Intellectual Property, Media and Entertainment Law Journal, 35(1), 1313199. <https://ir.lawnet.fordham.edu/iplj/vol35/iss1/3>.

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Bibliografía

- López Rodríguez, A. M. (2021). LEY APLICABLE A LOS SMART CONTRACTS Y LEX CRYPTOGRAPHIA. Cuadernos de Derecho Transnacional, 13(1), 4413459. <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.5966>.
- Marchetti, S. (2022, octubre). *Web3, blocksplained* [Web3, blocksplicado] (Occasional Paper No.717). Questioni di Economia e Finanza. Bank of Italy. <https://doi.org/10.32057/0.QEF.2022.0717>.
- Metzger, J. (2019). The current landscape of blockchain-based, crowdsourced arbitration [Panorama actual del arbitraje colectivo basado en blockchain]. Macquarie Law Journal, 19, 81-101.
- Metzger, J. (2018). Decentralized justice in the era of blockchain. *International Journal of Online Dispute Resolution*, 5(132), 69381.
- Martín Meneses, A. (2023). Blockchain e implicaciones procesales en materia probatoria. IUS ET SCIENTIA, 9(2), 136-156. <https://doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2023.102.07>
- Nava González, W., & Morales Rocha, V. M. (2021). Cumplimiento y ejecución de los acuerdos de transacción derivados de la mediación internacional a través de los contratos inteligentes. Revista Chilena de Derecho y Tecnología, 10(1), 1793200. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58247>
- Oliva León, R. (2020). Transformación digital y tecnológica de la justicia. En A. Gurrea Martínez y N. Remolina (Dir.), *Fintech, Regtech y Legaltech: fundamentos y desafíos regulatorios* (pp. 441-493). Tirant Lo Blanch.
- Perez Comenale, A. (2020). Kleros Clauses, Conditions and Legal Effects to Consider in the Drafting of a Smart Contract [Kleros Cláusulas, condiciones y efectos jurídicos a tener en cuenta en la redacción de un contrato inteligente]. Kleros Fellowship of Justice: Third Generation.
- Poudret, J.-F., & Besson, S. (2002). *Droit comparé de l'arbitrage international* [Derecho comparado del arbitraje internacional]. Bruylant-LGDJ.
- Prawira, C., & Lewiandy, L. (2025). Crowds, Code, and Courts: Evaluating the Procedural Fairness of Kleros as Decentralized Justice Platform [Multitudes, código y tribunales: evaluación de la equidad procesal de Kleros como plataforma de justicia descentralizada]. Syiah Kuala Law Journal, 9(1).

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Bibliografía

- Rodríguez, A. M. L. (2024). Inmuebles virtuales y perspectivas innovadoras de resolución de conflictos en el metaverso. Cuadernos de derecho transnacional, 16(1), 319-343.
- Rodriguez, R. R. (2022). Blockchain y Derecho internacional privado. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), (43), 1.
- Schmitz, A. J. (2025). Picking the proper technological tool for problem-solving in arbitration [Elegir la herramienta tecnológica adecuada para la resolución de problemas en el arbitraje]. En M. Piers & S. McCarthy (Eds.), Transforming arbitration: Exploring the impact of AI, blockchain, metaverse and Web3 [Transformación del arbitraje: Explorando el impacto de la IA, Blockchain, Metaverso y Web3] (pp. 1373153). Radboud University Press. <https://doi.org/10.54195/FMVV7173>.
- Schmitz, A. J., & Rule, C. (2019). Online dispute resolution for smart contracts [Resolución de disputas en línea para contratos inteligentes]. Journal of Dispute Resolution, 2019(2), 1033125.
- Schmitz, A. J. (2019, Winter). Making smart contracts "smarter" with arbitration [Hacer que los contratos inteligentes sean "más inteligentes" con el arbitraje]. *Dispute Resolution Magazine*, 25(2), 12317.
- Schmitz, A., Gómez, L. A., & Rule, C. (2024). Towards a human-centric future of justice: Integrating ODR, AI and industry 5.0 in legal systems [Hacia un futuro de la justicia centrado en el ser humano: Integración de la ODR, la IA y la industria 5.0 en los sistemas jurídicos.]. En L. A. Gómez Domínguez (Ed.), Tendencias de la innovación legal (pp.381-429). Universidad Externado de Colombia.
- Schmitz, A. J., & Rule, C. (2023). 2023: The Year of OArb [2023: El AEo de OArb]. Ohio State Legal Studies Research Paper, (754).
- Senapati, P., & Anand, P. (2024). When Codes Meet Courtrooms-Examining the Enforceability of Blockchain Based Arbitral Awards [Cuando los códigos se encuentran con los tribunales: examen de la ejecutabilidad de los laudos arbitrales basados en blockchain]. NUJS J. Regul. Stud., 9, 2.

"KLEROS", UN PROTOCOLO DE CRIPTO-ARBITRAJE: LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DIGITALES EN LOS CIBERTRIBUNALES

Bibliografía

- Sievi, N., & Donzelli, V. (2025). Crypto arbitration: Is it really a thing? [Criptoarbitraje: ¿Existe realmente?] En M. Piers & S. McCarthy (Eds.), Transforming arbitration: Exploring the impact of AI, Blockchain, Metaverse and Web3 [Transformación del arbitraje: Explorando el impacto de la IA, Blockchain, Metaverso y Web3] (pp. 22338). Radboud University Press. <https://doi.org/10.54195/FMVV7173>
- Virues Carrera, M. (2022). *Acomodando a Kleros como una herramienta de resolución de disputas descentralizada para sistemas de justicia civil: Modelo teórico y caso de aplicación*. Kleros Coopérative.
- Vitello, S., Lesaege, C., & Piqueras, E. (2018, octubre 16). ERC 1497: Evidence Standard [ERC 1497: Norma de evidencia.]. GitHub. Recuperado el 30 de julio de 2025, de <https://github.com/ethereum/EIPs/issues/1497>
- Zhuk, A. (2023). Applying blockchain to the modern legal system: Kleros as a decentralised dispute resolution system [Aplicando blockchain al sistema legal moderno: Kleros como un sistema de resolución de disputas descentralizado]. *International Cybersecurity Law Review*, 4(3), 351-364.

ENTREVISTA

“Rol del sector privado como catalizador del desarrollo 2”

Catherine Piña
@Catherine_Pina

Directora de Transformación Estratégica/Strategic Transformation Director IMCA.

Presidenta del Consejo de la Fundación Pedagógica Dominicana, Miembro del Consejo de Directores de la Fundación Fe y Alegría, Miembro del Consejo Asesor del Instituto Politécnico Loyola y Miembro del Consejo de Directores de la Iniciativa Empresarial para la Educación Técnica.

Ingeniera industrial con especialización en gerencia de proyectos, recursos humanos, sostenibilidad y creación de valor compartido

¿Cuáles son las diferentes formas en las que el sector privado puede contribuir con el desarrollo socio económico de la República Dominicana y con el cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030? ¿Qué tipo de participación debe tener el sector privado?

Lo primero que conlleva a que las empresas se unan a trabajar el tema de desarrollo suele ser que en los trabajos en los que se incorporan en temas sociales hay un nivel de visibilidad que genera cierto *goodwill*. Las empresas se acercan a proyectos de impacto social con ese interés. Sin embargo, lo que sucede cuando es así, es que esto hace difícil que se hagan agendas más colectivas y eso hace que no se le pueda dar el brillo que andan buscando las empresas. Por eso hay muchos esfuerzos que se duplican. Lo que no se ha entendido es que hay un beneficio real para la empresa de trabajar en un ambiente donde hay mayor desarrollo y lo que se entiende es que la misma actividad en el momento hay que sacarle algo de provecho. El sector privado dominicano es relativamente nuevo en comparación con muchos países, hay muchas empresas que apenas empiezan a hacer ejercicios de gobernanza. En este momento en que ya hay empresas con mucha más madurez, se presta para que haya ejecutivos que puedan entender mejor el entorno. Si todos juntos logramos elevar el desarrollo país, todos vamos a poder crecer.

En sentido general nuestro comportamiento empresarial es hasta cierto punto egoísta. Se debe llegar a la madurez de no pensar solo en el crecimiento propio sino en el crecimiento país. Hay cosas que debemos construir en conjunto. Importancia de una visión a largo plazo, pensar en sostenibilidad y beneficios a largo plazo (no en lo inmediato).

¿Qué rol juegan los gremios y asociaciones empresariales en el desarrollo de los países? ¿Conoces algún caso de éxito de algún gremio o asociación en la República Dominicana que haya jugado un rol trascendental en algún proceso de cambio en la sociedad dominicana?

Hace muchos años cuando yo comencé a trabajar estos temas con IMCA, de los primeros gremios que visité tuve una reunión fatal, pues dicho gremio tenía como único objetivo al momento ser un bloque de defensa de los temas que les afectaban, como eran los temas impositivos, unían voces para las cosas que podían perjudicarles, pero no estaban alineados para contribuir. Me pasó igual con varios gremios, que se reagrupan para defenderse, no para colaborar. Eso es lo que más prima. Así, muchos gremios solo se activan cuando algo les amenaza. Ahora bien, en asociaciones de empresas tales como CONEP, AIRD, COPARDOM es distinto, pues son más maduras, la agenda va cambiando un poco hacia un bien más colectivo a nivel país.

ENTREVISTA - "ROL DEL SECTOR PRIVADO COMO CATALIZADOR DEL DESARROLLO 2"

¿Cuáles consideras que son los mecanismos más idóneos para lograr un involucramiento efectivo del sector privado en el desarrollo en temas de gobernanza, interacción entre gremios, interacción de los gremios con el gobierno, interacción de las empresas con el gobierno y participación en foros u órganos tripartitos?

En lo relativo a la gobernanza, lo primero es que se establezcan esos mecanismos. Que la gobernanza esté en el diálogo en el gremio y quede dentro de las tareas del gremio. Hasta esa palabra es nueva. Tiene que entenderse el concepto de gobernanza y sus beneficios. Si no sabemos la importancia de tener mecanismos de gobernanza no se va a tomar en cuenta. Se requiere madurez emocional de sus miembros, así como habilidades de interacción y estrategia.

Con relación a la interacción de los gremios, los gremios para crecer necesitan poner cosas en su agenda que hagan atractivo el gremio para más personas. Tenemos que reconocer que todos estamos aprendiendo a hacer gremios. Es imprescindible llegar con una actitud de aprendizaje de cómo se construye un gremio, y las cabezas de los gremios deben ser las personas idóneas para hacerlo, deben contar con un talento con el perfil adecuado para llevar a cabo las tareas necesarias y conducir el gremio adecuadamente.

Desde tu experiencia como ejecutiva en importantes empresas privadas del país, ¿Cuáles buenas prácticas están llevando a cabo los sectores productivos para fomentar el desarrollo nacional? ¿Cuáles consideras que son principales retos de la empresa privada?

Hay muchas buenas prácticas y muchas intenciones buenas. Dentro de los próximos 5 años vamos a ver grandes proyectos orientados a temas sociales que están gestándose.

¿Qué rol juega el sector privado en el fortalecimiento del marco normativo y políticas públicas? ¿Cuáles mecanismos permitirían mejorar la participación del sector privado en el diseño de normas y políticas públicas?

El principal reto es que el acceso y la preparación. Resulta importante que los interlocutores posean el perfil y el nivel adecuado para lograr interacción de valor. Cada vez más se debe entender que diseñar políticas públicas requiere preparación, educación, no basta con saber de leyes, se requiere un entendimiento interdisciplinario que pueda ser capaz tomar en cuenta aspectos psicológicos, sociológicos y económicos, en adición a los temas legales.



Legātum

REFORMAS LEGISLATIVAS

CULTURA CORPORATIVA Y *BEHAVIORAL COMPLIANCE*. BREVES APUNTES PARA EL PRÓXIMO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN REPÚBLICA DOMINICANA

RESUMEN

En agosto de 2026 se instaurará en República Dominicana un verdadero régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en donde el compliance jugará un papel crucial. Dentro del compliance penal, la cultura organizativa de respeto al Derecho desempeña un rol vital que no puede obviarse, tal y como enseñan los estándares internacionales y la práctica forense española. Una forma de cultivar esa cultura de compliance adecuada es adoptando un enfoque conductual (*behavioral compliance*) que busque mejoras reales y sistémicas y no se centre en señalar de forma rápida –e insuficiente– a culpables individuales que, sin dejar de serlo, no permitan explicar de forma adecuada y completa las verdaderas causas de los escándalos corporativos.

Autor:

Daniel Tejada Planas, Abogado especializado en Derecho Penal Económico y Compliance Penal en *Corporate Defense, S.L.P.*

CULTURA CORPORATIVA Y BEHAVIORAL COMPLIANCE. BREVES APUNTES PARA EL PRÓXIMO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN REPÚBLICA DOMINICANA

1. La futura responsabilidad penal de la persona jurídica en la República Dominicana y el papel del *compliance* penal

El pasado 3 de agosto de 2025 se aprobó la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana (Ley 74-25). Este nuevo Código Penal, que cuenta con una *vacatio legis* de un año, introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas (arts. 8-11). Con ello, la República Dominicana se une al elenco de países centro y suramericanos que contemplan este tipo de responsabilidad para los entes morales (como Chile, Argentina, Ecuador, Costa Rica o México).

El modelo que sigue el sistema penal dominicano es uno de autorresponsabilidad. Es decir, la persona jurídica responde por su hecho propio, y no vicariamente por los hechos de terceros (sean estos directivos, gerentes o empleados de la persona jurídica). De un modo similar al art. 31 del Código Penal español, el art. 8 del Código Penal de República Dominicana establece la posibilidad de que, aunque un consejero, representante legal o subordinado haya cometido un delito (hecho de conexión), la persona jurídica no responda penalmente si, como elemento principal, tiene adoptado e implementado un programa de *compliance* penal^[1]. Asimismo, establece cuáles han de ser los elementos mínimos de dicho programa.

El legislador dominicano, como otros, establece, pues, un suelo en materia de los elementos que toda organización debe tener en mente a la hora de desarrollar e implementar un programa de *compliance*. Si bien estos componentes son un *must* de todo programa de *compliance* penal, una lectura a las *best practices* a nivel internacional (nos referimos, principalmente, a las normas ISO) revela que es necesario desarrollar otros muchos aspectos para que el programa de *compliance* sea verdaderamente eficaz. Singularmente, como punto transversal y de cohesión a todos los elementos del programa, y al mismo tiempo como finalidad misma del propio programa, nos encontramos con la cultura de *compliance*.

En España la cultura de *compliance* no aparece dentro de los elementos que regula el art. 31 bis 5 CP. Ello, como veremos, no resta valor a su importancia como elemento cardinal de todo programa de *compliance*. A diferencia de este enfoque, otras jurisdicciones centro y latinoamericanas sí que hacen una referencia algo más explícita a la cultura de *compliance* como elemento de los programas de *compliance*. En este sentido, podemos citar el Reglamento al Título II de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos

1. Decimos principal, porque el resto de los requisitos que se establecen (evasión fraudulenta del programa de *compliance*, reporte por la dirección de la empresa a la autoridad competente, violación de las medidas por un subordinado o persona ajena a la dirección) están supeditados, de forma más o menos intensa, a la existencia del programa de *compliance*.

CULTURA CORPORATIVA Y BEHAVIORAL COMPLIANCE. BREVES APUNTES PARA EL PRÓXIMO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN REPÚBLICA DOMINICANA

de Costa Rica, que ofrece una detallada regulación de los diferentes aspectos que han de componer el programa de *compliance* (y que en su artículo 9 habla de la cultura ética en el interior de las personas jurídicas). También en Brasil (si bien aquí la responsabilidad es administrativa) podemos referirnos al Decreto Nº 11.129/2022, de 11 de julio, que regula en el Capítulo V (arts. 56-57) los programas de integridad cuyo objetivo más general es “*fomentar y mantener una cultura de integridad en el ambiente organizacional*” (art. 56 II) penal^[2].

Sea como fuere, con referencias más o menos expresas a la cultura de *compliance*, la experiencia internacional y el impacto de su ausencia en numerosos escándalos corporativos (recientes o no tanto) nos demuestran que los operadores dominicanos que trabajen en un futuro en el desarrollo e implementación de programas de *compliance* no podrán hacerlo sin prestarle suma atención a cómo sus clientes crean y promueven una cultura ética organizacional.

2. La importancia de la cultura de *compliance* para la función de *compliance*

Todo aquel que se dedique al *compliance* penal sabe de la importancia que tiene para la función de *compliance* la cultura ética de la organización. En el ámbito de las normas internacionales de estandarización^[3], ya desde antiguo la ISO 19600:2014 nos advertía de que “las organizaciones cuya meta es tener éxito a largo plazo necesitan mantener una cultura de integridad y de cumplimiento”. De forma más específica en el ámbito antisoborno, la ISO 37001:2025^[4] también nos recuerda que “*la naturaleza de la cultura de una organización es crítica para el éxito o fracaso de un sistema de gestión antisoborno*”.

Adoptando una perspectiva nacional^[5], no podemos dejar de citar la seminal Sentencia

2. Junto con esta detallada regulación, el capítulo IV (arts. 32-55) recoge una igualmente minuciosa reglamentación de los denominados acuerdos de clemencia, que también tienen entre sus objetivos promover una cultura de integridad en el sector privado (art. 32). Asimismo, podríamos aludir a las Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo, en donde se indica que, para mitigar la corrupción empresarial, “*la adopción de prácticas corporativas es un elemento esencial para diseminar una cultura de ética entre las compañías*” (p. 72) o, en Perú, al Decreto Supremo N.º 148-2024-PCM, que establece la obligatoriedad para determinadas entidades públicas de implementar un modelo de integridad, cuya finalidad declarada es “*fortalecer la cultura de integridad de las entidades públicas*” (art. 2).

3. Gómez-Jara Díez 2023.

4. En República Dominicana instituciones tan relevantes como el Tribunal Constitucional, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Contrataciones Públicas o la Superintendencia de Bancos cuentan con sistemas antisoborno certificados de conformidad con la ISO 37001, si bien en su versión de 2016.

5. En un ámbito más internacional -y anglosajón- podemos remitirnos al Código Penal federal australiano y a las menciones a la cultura como elemento a la hora de atribuir conocimiento, intención o descuido grave a la organización (vid apartado 12.3.2 (c) y (d) de la Sección 2.5) o al Capítulo octavo de las *US Sentencing Guidelines*, que recoge cómo un programa de ética y cumplimiento debe promover una cultura organizativa que incentive la conducta ética y el compromiso de cumplir con el Derecho (vid en concreto la Sección 8B2.1).

CULTURA CORPORATIVA Y BEHAVIORAL COMPLIANCE. BREVES APUNTES PARA EL PRÓXIMO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN REPÚBLICA DOMINICANA

de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo nº 154/2016, de 29 de febrero, que estableció que

"la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal...ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran."

Por su parte, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, reconoce que, "en puridad, los modelos de organización y gestión o corporate compliance programs no tienen por objeto evitar la sanción penal de la empresa sino promover una verdadera cultura ética empresarial" (p. 20) y que, por tanto, "la clave para valorar su verdadera eficacia no radica tanto en la existencia de un programa de prevención sino en la importancia que tiene en la toma de decisiones de sus dirigentes y empleados y en qué medida es una verdadera expresión de su cultura de cumplimiento" (p. 26).

Estas referencias nos recuerdan que, en definitiva, el *compliance* tiene que ver con las personas, y que no debemos perder de vista el comportamiento humano a la hora de abordar los problemas que trata de solucionar el *compliance* penal.

Los miembros que forman y han formado (y que formarán parte) de la organización son un elemento clave para esta. No en vano, como destaca el *Global Integrity Report 2024* de EY^[6], las personas son el activo más valioso de una organización y su mayor responsabilidad en lo que respecta a la integridad, por lo que deben ocupar un lugar central en el enfoque de la organización respecto a la integridad.

Es el comportamiento, consciente e inconsciente, reflexivo e involuntario, lo que acaba por conformar a lo largo del tiempo una cultura donde el incumplimiento se ve como un cuerpo extraño a expulsar o se acoge como algo propio. Siendo esto así, parece fácil colegir que la función de *compliance* debe ser vista como una función dentro de la organización dirigida a influir en el proceso de toma de decisiones de sus componentes. El reto que plantea la cultura organizativa, más allá de la hercúlea tarea de medirla con precisión, es que toda organización tiene una, y hay que saber gestionarla. Y ello con independencia de la atención que se le preste. Por ello, resulta vital que la función de *compliance* esté permanentemente moldeando la cultura de *compliance*, algo que muchas veces se hace sin pensar y de forma inconsciente, incluso con comportamientos

6. EY 2024, 23.

CULTURA CORPORATIVA Y BEHAVIORAL COMPLIANCE. BREVES APUNTES PARA EL PRÓXIMO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN REPÚBLICA DOMINICANA

triviales. Como señaló el CEO y Presidente del Banco de la Reserva Federal de Nueva York en una conferencia de octubre de 2014^[7],

"La cultura existe dentro de cada empresa, con independencia de que se la reconozca o se la ignore, de que se la alimente o se la descuide, de que se la acepte o se la rechace. La cultura refleja las actitudes y comportamientos predominantes dentro de una empresa. Es la forma en que la gente reacciona no sólo al blanco y negro, sino a todos los tonos de gris. Como una suave brisa, la cultura puede ser difícil de ver, pero se puede sentir. La cultura se relaciona con lo que "debería" hacer, y no con lo que "puedo" hacer".

Siguiendo con esta lógica, tampoco resulta difícil deducir que el comportamiento humano no puede ser un convidado de piedra en la confección de los programas de *compliance*. La consideración de cómo nos comportamos y por qué lo hacemos de ese preciso modo no puede obviarse en la confección de un programa de *compliance* realmente eficaz del que se quiera predicar que cumple con sus objetivos de prevención, detección y reacción ante los incumplimientos. El contexto social y organizativo en el que se desarrolla el cumplimiento normativo fuerza que los retos de la función de *compliance* trasciendan el comportamiento individual y que hacen que muchas de las asunciones sobre cómo y por qué los individuos se comportan como lo hacen deban ser estudiadas y repensadas de la mano de otras ciencias sociales (Economía, Psicología, Sociología de las organizaciones, Filosofía...) al margen del Derecho Penal.

Tal y como señala la OCDE en un reciente documento, los gobiernos, tanto a nivel regulatorio como de *enforcement*, están enfocándose más y más en el impacto y la influencia de la cultura organizativa, particularmente en el contexto de los programas anticorrupción^[8]. El mismo documento, realzando la importancia de la cultura -y en línea con lo indicado en 2016 por la Fiscalía General del Estado española- indica que es esencial que las empresas evalúen cómo las normas éticas previstas en sus programas anticorrupción se traducen realmente en actitudes y comportamientos individuales de sus empleados^[9]. Y para ello la OCDE no ha dudado en abrirse a postulados conductuales. En este sentido, ya en otro documento de 2018^[10] ponía de manifiesto cómo, pese a ser (y seguir siendo) la integridad algo más que una elección racional contra la corrupción, el comportamiento humano se descuidaba en la elaboración de

7. El texto está disponible en <https://www.newyorkfed.org/newsevents/speeches/2014/dud141020a.html>.

8. OECD 2025, 12.

9. OECD 2025, 16.

10. OECD 2018, 3.

CULTURA CORPORATIVA Y BEHAVIORAL COMPLIANCE. BREVES APUNTES PARA EL PRÓXIMO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN REPÚBLICA DOMINICANA

políticas de integridad, criticando que los esfuerzos para prevenir la corrupción seguían basándose en gran medida en un modelo de toma de decisiones racionales.

En el mundo de hoy, globalizado, hiperconectado y en el que se suceden los cambios a una velocidad de vértigo, las organizaciones no pueden dejar de lado el análisis de las fuerzas, presiones y sesgos externos que influyen en los empleados y que acaban silenciosamente por determinar su comportamiento. La construcción de una cultura de cumplimiento ha dejado de ser algo opcional para convertirse en una prioridad para la función de *compliance*. Esta ha de estar apoyada, desde luego, por la alta dirección y el órgano de gobierno (*tone at the top* y *tone from the top*); pero también por el *middle management*, que muchas veces tiene una visión más precisa –y menos idealizada– de lo que sucede en el día a día de la empresa. La irrupción de las redes sociales y la cada vez mayor protección de los *whistleblowers* hace que cada vez sea más complicado vender de puertas a fuera una cultura de integridad y cumplimiento con la legalidad y los estándares éticos mientras que, en *casa*, la realidad es otra bien distinta. Cada vez es más difícil adoptar desde *compliance* un enfoque de “*haz lo que te yo diga, pero no lo que yo haga*”.

Como veremos, la importancia de la cultura organizativa va mucho más allá de las explicaciones teóricas que se puedan impartir en una formación de *compliance*. La cultura corporativa juega un papel clave no solo en el *cómo* actúa una organización en su entorno, sino también en el *si*; es decir, que puede afectar directamente a su supervivencia.

3. Cambiando el paradigma a través de *behavioral compliance*

Estamos casi seguros de que el lector, cuando compra unos billetes de avión o se embarca en uno para ir a visitar a sus seres queridos, no repara en absoluto en cuál es la cultura corporativa de la empresa que ha fabricado el avión o alguno de sus componentes. Bastante tiene con hacer la maleta sin olvidarse de nada, llegar a tiempo al aeropuerto, lidiar con los controles de seguridad y atravesar la terminal correspondiente sin caer en la tentación del duty free. No puede importarle menos las charlas de *compliance*, el *tone at the top* o la fijación de objetivos del fabricante del medio de transporte que va a usar. Igualmente, cuando uno arranca su coche, pueden recorrer su cuerpo diversas sensaciones, pero ninguna de ellas es la preocupación por la cultura de *compliance* del fabricante. Con casi toda probabilidad, la única sensación que tendrá hacia la cultura ética de este será la más profunda indiferencia. De un modo similar, cuando uno se embarca en un submarino para explorar las profundidades del océano no tiene tiempo para prestar atención a otra cosa que no sean las más variadas formas de vida que va a observar.

CULTURA CORPORATIVA Y BEHAVIORAL COMPLIANCE. BREVES APUNTES PARA EL PRÓXIMO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN REPÚBLICA DOMINICANA

Esta falta de preocupación por la cultura corporativa seguirá estando presente cuando, al poco tiempo de embarcar, el avión se estrelle. Igualmente, si nuestro coche sufre un pequeño golpe por la parte trasera y se incendia, lo último que se nos ocurrirá maldecir será la cultura corporativa del fabricante. Cuando el sumergible en el que viajemos implote en una fracción de segundo, tampoco pensaremos –ni tendremos tiempo– de cuestionar la cultura de la empresa que lo fabricó. Sin embargo, la importancia de la cultura es tal que estos eventos –tan fatídicos y letales como reales– muy probablemente se podrían haber evitado si se hubiese prestado más atención a la cultura corporativa.

Estos tres ejemplos no son ficticios, sino muestras reales de lo que una cultura tóxica puede provocar no solo al bolsillo de los accionistas de una compañía^[11], sino a las vidas de sus clientes y otros *stakeholders*. Los casos aludidos son los de los accidentes de los Boeing 737 MAX en octubre de 2018 y marzo de 2019, que costaron la vida a 346 personas^[12]; el referente a la defectuosa fabricación del Ford Pinto en la década de los 70 del siglo pasado^[13] y el relativo a la implosión del sumergible Titan en junio de 2023 que se llevó por delante la vida de cinco personas^[14].

Una lectura por los informes oficiales y las experiencias relatadas en primera persona por los principales involucrados en esos escándalos nos revela cómo, más allá de defectos técnicos o de ingeniería expuestos en estos casos, fue el deterioro de la cultura ética y de cumplimiento lo que creó el caldo de cultivo perfecto para que esas fallas pudiesen darse. Quizás en el caso del Titan uno pueda estar algo más seguro al focalizar sus críticas en la persona del difunto CEO de la compañía (una de las víctimas), pero en los otros dos casos es más difícil identificar una “manzana podrida” causante de las desgracias corporativas. Es más, la tónica de ir buscando al culpable individual y concreto después de cada escándalo en no pocas ocasiones implicará que perdamos perspectiva y no analicemos la verdadera causa raíz (*root cause*)^[15].

11. Los casos de los escándalos de la apertura de cuentas sin consentimiento a clientes y ventas cruzadas no solicitadas en Wells Fargo y la ruinosa inversión de Credit Suisse en Archegos Capital Management son dos ejemplos en los que los daños se circunscribieron más a un contexto financiero. En ambos, no obstante, la cultura organizativa tóxica también tuvo un papel fundamental.

12. The House Committee on Transportation & Infrastructure 2020.

13. Gioia 1992.

14. United States Coast Guard 2023.

15. Estos son claros ejemplos de cuando los árboles no dejan ver el bosque. Y, como decimos, suele ser frecuente. Tal y como relata el ya referido *Global Integrity Report* de EY de 2024 (p. 7), mientras que las infracciones asociadas comúnmente a unas pocas manzanas podridas suponen menos del 10%, las transgresiones más destacadas y prominentes son aquellas requieren una erosión de la cultura de integridad para producirse.

CULTURA CORPORATIVA Y BEHAVIORAL COMPLIANCE. BREVES APUNTES PARA EL PRÓXIMO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN REPÚBLICA DOMINICANA

En línea con lo apuntado por la OCDE en 2018, podemos afirmar que muchos de los esfuerzos en tratar de mejorar los sistemas de *compliance* pasan por alto que la gran mayoría de los comportamientos poco éticos (*unethical behaviors*) ocurren extramuros de la consciencia de quien los realiza^[16]. Y es aquí donde la ética conductual puede aportar su granito de arena a mejorar los sistemas de *compliance* y, dentro de este universo, la cultura de *compliance*. El principal argumento de la ética conductual es que, en un gran número de casos, las personas no llevamos a cabo ningún razonamiento moral deliberado y reflexivo antes de decidir cumplir o no con la ley^[17]. Por ello, si nos queremos tomar en serio el diseño de intervenciones más efectivas a la hora de prevenir el surgimiento de comportamientos poco éticos, necesitamos aumentar nuestra comprensión acerca de por qué y cómo las aproximaciones racionales a la ética fallan y por qué existe un elemento de irracionalidad en nuestro proceso de toma de decisiones éticas^[18].

El enfoque de la ética conductual sugiere que los empleados se comportan de forma no ética no porque lleven a cabo una elección racional y deliberada, sino que este comportamiento se debe a una serie de limitaciones o tendencias que todos los individuos tenemos^[19]. La ética conductual se basa en la identificación de la naturaleza irracional del proceso de toma de decisiones éticas de las personas y argumenta que, debido a la existencia de *puntos ciegos éticos*^[20], no logramos ver el significado y las consecuencias poco éticas de nuestro propio comportamiento.

En su conocida obra acerca de los *puntos ciegos éticos*^[21], los profesores de las Universidades de Harvard y Notre Dame, Bazerman y Tenbrunsel, establecen que una de las principales causas por las que existe un trecho entre nuestro comportamiento moral esperado y el verdadero se debe a que nuestro actuar ético, al igual que sucede con nuestra racionalidad en otros ámbitos (como el económico), está sujeto a una serie de limitaciones psicológico-cognitivas. En este sentido, destacan el concepto de ética limitada o comportamiento ético limitado (*bounded ethicality*), que se basa en “la idea de que nuestra capacidad de tomar decisiones éticas se ve limitada o restringida por

¹⁶. Bazerman y R. Banaji 2004, 111. Vid también De Cremer y Moore 2020, 371-372.

¹⁷. Feldman 2019, 20.

¹⁸. De Cremer y Vandekerckhove 2017, 441.

¹⁹. De Cremer y Moore 2020, 371.

²⁰. Sezer, Gino y Bazerman 2015; Bazerman y Tenbrunsel 2011. Otros autores emplean el concepto de “ceguera ética”: la incapacidad temporal del sujeto decisor de ver la dimensión ética de la decisión en cuestión (Palazzo, Krings y Hoffrage 2012).

²¹. Bazerman y Tenbrunsel 2011.

CULTURA CORPORATIVA Y BEHAVIORAL COMPLIANCE. BREVES APUNTES PARA EL PRÓXIMO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN REPÚBLICA DOMINICANA

presiones internas y externas"^[22]. En este sentido, por ejemplo, Gioia describe perfectamente en su artículo sobre lo ocurrido con el Ford Pinto cómo la ambigüedad en el lenguaje y una mentalidad de guerra (nosotros frente a la competencia y los reguladores) subvirtieron su brújula moral hasta permitirle hacer cosas que, una vez ya fuera del contexto organizativo, le parecieron impensables.

Como indican los Profesores Silva Sánchez y Ortiz de Urbina, "en todo caso, los sesgos cognitivos y otros efectos de fuerzas situacionales son expresión de una cultura corporativa defectuosa"^[23]. Por ello, para no generar esa cultura deficitaria, la función de *compliance* debe abrir el foco e integrar dentro de sus competencias aspectos conductuales que atiendan a cómo los empleados se comportan y no tanto a cómo querrían los directivos que estos actuaran (enfoque *bottom-up* vs *top-down*).

Las empresas dominicanas tienen menos de un año para adaptarse a la modificación del Código Penal. El *compliance* va a pasar a ser una realidad todavía más intensa en sus vidas. Así pues, si quieren ver el diseño de los programas de *compliance* como una inversión que les proporcione una ventaja competitiva, creemos que las enseñanzas de la ética de la conducta pueden resultar de suma utilidad para ayudar a construir programas de *compliance* mucho más apegados a la realidad conductual de la empresa y que, por ende, sean más eficaces: un *compliance* conductual.

Bibliografía

- Bazerman, Max H., y Mahzarin R. Banaji. "The Social Psychology of Ordinary Ethical Failures." *Social Justice Research* 117, n.º 2 (2004): 111-115.
- Bazerman, Max H., y Ann E. Tenbrunsel. *Blind Spots: Why We Fail to Do What's Right and What to Do about It*. Princeton: Princeton University Press, 2011.
- De Cremer, David, y Celia Moore. "Toward a Better Understanding of Behavioral Ethics in the Workplace." *Annual Review of Organizational Psychology and Organizational Behavior* 7 (2020): 369-393.
- De Cremer, David, y Win Vandekerckhove. "Managing Unethical Behavior in Organizations: The Need for a Behavioral Business Ethics Approach." *Journal of Management and Organization* 23, n.º 3 (2017): 437-455.

22. Vid la definición en la página web de *Ethics Unwrapped* <https://ethicsunwrapped.utexas.edu/glossary/bounded-ethicality?lang=es>.

23. Silva Sánchez y Ortiz de Urbina Gimeno 2023, 37.

CULTURA CORPORATIVA Y BEHAVIORAL COMPLIANCE. BREVES APUNTES PARA EL PRÓXIMO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN REPÚBLICA DOMINICANA

Bibliografía

- Feldman, Yuval. *The Law of Good People: Challenging States' Ability to Regulate Human Behavior*. Cambridge: Cambridge University Press, 2019.
- Gioia, Dennis A. "Pinto Fires and Personal Ethics: A Script Analysis of Missed Opportunities." *Journal of Business Ethics* 11, n.º 5-6 (1992): 379-389.
- Gómez-Jara Díez, Carlos. "Cultura de cumplimiento de la legalidad y su plasmación en los estándares nacionales e internacionales de compliance." *REDEPEC* 1 (2023).
- The House Committee on Transportation & Infrastructure. *Final Committee Report: The Design, Development & Certification of the Boeing 737 Max*. Washington, D.C., 2020.
- OECD. *Behavioural Insights for Public Integrity: Harnessing the Human Factor to Counter Corruption*. Paris: OECD Publishing, 2018.
- OECD. *Companies' Assessments of Anti-Corruption Compliance*. Paris: OECD Publishing, 2025.
- Palazzo, Guido, Franciska Krings y Ulrich Hoffrage. "Ethical Blindness." *Journal of Business Ethics* 109 (2012): 323-338.
- Sezer, Ovul, Francesca Gino y Max H. Bazerman. "Ethical Blind Spots: Explaining Unintentional Unethical Behavior." *Current Opinion in Psychology* 6 (2015): 7-81.
- Silva Sánchez, Jesús-María, e Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno. "Introducción al Derecho penal económico-empresarial." En *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Parte General y Especial. 2ª ed. Barcelona: Atelier, 2023.
- United States Coast Guard. *Report of the Marine Board of Investigation into the Implosion of the Submersible TITAN (CG1788361) in the North Atlantic Ocean Near the Wreck Site of the RMS Titanic Resulting in the Loss of Five Lives*. Washington, D.C., 2023.

Legātum

IOMGraphic



Clic en ícono para ver

Elaborado para mostrar de manera ilustrativa los resultados para República Dominicana del Índice de Burocracia 2025 elaborado por el Adam Smith Center for Economic Freedom, Florida International University, con el apoyo local del Instituto OMG.

(Clic para ver investigación)

INSTITUTO
OMG

Legātum

NOTICIAS & EVENTOS



“ Seguimos construyendo una comunidad que innova desde el conocimiento y la práctica ”



Lanzamiento

**Escuela de Gobierno
e Innovación**
INSTITUTO **OMG**

El 4 de noviembre de 2025 tuvo lugar un hito clave para nuestra institución, que marcó el inicio de una Escuela que aspira a ser un laboratorio de pensamiento y acción

Orientada al estudio y evaluación de políticas públicas y leyes, tiene como propósito transformar la forma en que se diseñan, implementan y evalúan, desde la investigación aplicada y el análisis crítico





El 30 y 31 de octubre celebramos con gran éxito CIEL 2025, alrededor del tema **“Transformación de la Estrategia Legal: El Cumplimiento Empresarial y el Rol de la Tecnología en el Mundo Actual”**, reuniendo a líderes del ámbito jurídico, tecnológico y empresarial para debatir sobre el futuro del derecho y los negocios en la era de las tecnologías autónomas



“ CIEL 2025 reafirmó su papel como plataforma de reflexión sobre el futuro del derecho y la empresa en un entorno cada vez más digitalizado. Los asistentes coincidieron en la relevancia del diálogo interdisciplinario para construir una Estrategia Legal más adaptativa y tecnológica ”

Legātum

INVITACIÓN & LINEAMIENTOS AUTORES

INSTITUTO
OMG

INVITACIÓN A LOS AUTORES

Se invita a la comunidad académica y profesional a someter artículos y casos de estudio para su publicación en la revista Legātum. La revista Legātum es una revista de circulación bianual que publica contribuciones originales de carácter interdisciplinario sobre los siguientes ejes temáticos:

- Desarrollo integral
- Innovación legal
- Derecho Público Económico
- Estrategia Legal
- Transacciones de Negocios
- Economía conductual

Se esperan recibir contribuciones originales e inéditas basadas en investigación científica orientada a la generación de conocimiento e innovación. La revista Legātum se reserva el derecho de aceptar o rechazar los artículos recibidos en atención a sus criterios editoriales, previa revisión por su comité editorial.



LINEAMIENTOS PARA LOS AUTORES

- **Referencias bibliográficas:** las referencias bibliográficas deben colocarse a pie de página. Al final de la contribución debe colocarse una bibliografía. Tanto para las referencias bibliográficas como para la bibliografía, los autores deben guiarse del Manual de Estilo Chicago: https://www.chicagomanualofstyle.org/tools_citationguide/citation-guide-2.html
- **Biografía:** El autor deberá incluir un resumen bibliográfico que incluya su nombre y apellido, profesión, lugar de trabajo y posición, experiencia docente, obras publicadas, etc.
- **Resumen:** Todos los artículos deberán estar precedidos de un breve resumen (no más de un párrafo) en que se destaquen las ideas más relevantes que desarrolla el autor.
- **Formato y estilo del texto:** las contribuciones deben presentarse en letra Verdana, tamaño 10, con interlineado de 1.15. Los encabezados de cada sección serán numerados con números romanos en mayúscula y deben colocarse en negrita. Las sub-secciones serán numeradas con números romanos en minúscula.
- **Extensión:** Los artículos deberán tener una extensión máxima de 25 mil caracteres o 3,600 palabras, incluyendo resumen, introducción, cuerpo, conclusión y bibliografía. La extensión puede variar con una autorización excepcional del Comité Editorial.
- **Gratuidad:** La revista Legātum no paga a sus colaboradores por sus artículos.

Envío de artículos. Los artículos deberán enviarse por correo electrónico y acompañados de una foto digital y del currículum del autor, a la siguiente dirección de correo electrónico: investigacion@iomg.edu.do

El texto enviado deberá incluir en un solo archivo, además del cuerpo del artículo, su título, nombre del autor, resumen y bibliografía.

T C O Z Y U P W R T E V C I J X F Y H J W O Z H L D B
L V N G V D W R I P C S Z G O F S R T P N M K
J T N K Q E S Y V H F J X V T J Q A C W U I O F J
F W S V I B N K W Q E G K L A S H K Z P X T V H J P D B
Q L H R E K C M I J L Q O F B Y K L A S U S L
C X F E F V O E S G K N I R X G U X J H V T P T V Y P K
J A U Z H I G I H B I T M F Z C R P O U S E C J A K E C
E L U V A S T H D U V L N D O L W R X B P Q G Y P A
M S A N Y R R A S F I H E S Z G O T J A B O Z G E
A U J O P G M S O Q K J G I A W A O V J T K
X Q U V R O C I Y G P A S D Y Q J L A D V J I M F N P S
A I W A F M E P N V S U D R V K S P S Q A O R E L F
O C A D I L N A U Q Y M N U A L E Q E S U W B P M S
G U C M Y A G P L H E O N A L T M O R X O M Z X W X T S
G H Q L C I X P Z G P Z V Y A D V G G P R J A S
M Y I V O V I Q K O N S A D L A R C P O X A S I Y
O A B N O V E F W Y L S C M M V S L A S I Y
W A I M A O R D E A X Y Q A I Z J T M Q T R X
P T D M C X E F I A H A C T S O W I
O N Z F E C I T P A N J A T G C T R C I A M U N T L S
A I R Y O R A X U J R T K P O S X M I A F T O L
H G P Y S H B K P A C N A I X F P J Q H E R V J
J U K T C P V U X J B O C N M U C F H O
O Z L R H W E J I D M A P X T H R X P U V H B R O X H Q
W O C M O T G W A R F I M C W R Y A C H A L R I V O
M N U G F V Q R N I S F E Q F Y J P O X U I C B T W G L
E L H J X K N P R B A I W Z D F I L S V H O Z V
O M S A U C L Q C U D E F G L H A I
I F D U J U G T M P F A Z V P I W C Z X T S O G O C J I
F G A B E T S A O N J K I C E R D A R G H
T S U I P J N H I Z T V U X O S C I K O N V U Q Z A I X

Legātum



www.iomg.edu.do

ISSN: 2811-5074

INSTITUTO
OMG